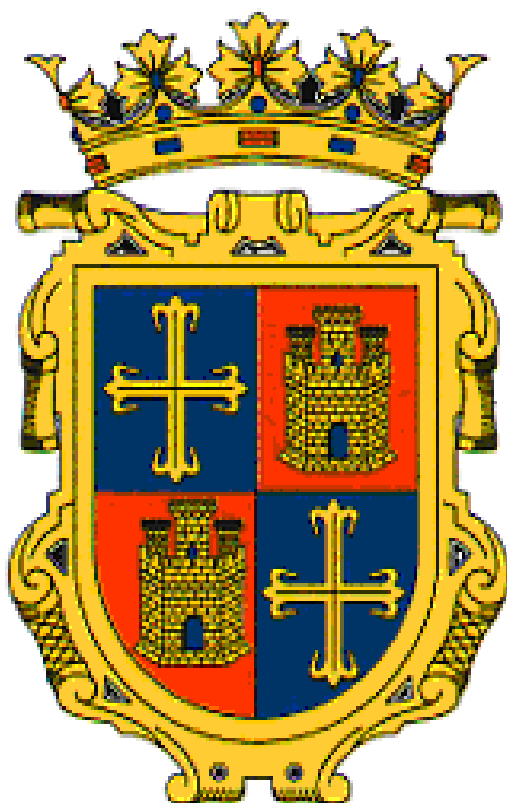


ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO



2023

ÍNDICE

I. Impuestos:

<i>Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica</i>	<i>7</i>
<i>Sobre Actividades Económicas</i>	<i>19</i>
<i>Sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	<i>29</i>
<i>Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras</i>	<i>37</i>
<i>Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana</i>	<i>43</i>

II. Tasas

Por Prestación de Servicios:

<i>Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler</i>	<i>55</i>
<i>Licencias Urbanísticas o actuaciones administrativas de control en los supuestos de sustitución de las mismas por declaraciones responsables o comunicaciones previas</i>	<i>57</i>
<i>Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal.....</i>	<i>63</i>
<i>Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales</i>	<i>67</i>
<i>Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros</i>	<i>71</i>
<i>Prestación de Servicios mediante Tramitación de Expedientes, Expedición de Documentos o Distintivos</i>	<i>73</i>
<i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad</i>	<i>77</i>
<i>Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales.....</i>	<i>79</i>
<i>Prestación del Servicio de Transporte Urbano</i>	<i>83</i>
<i>Aprovechamientos y Servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales</i>	<i>89</i>
<i>Aprovechamientos y Servicios en el Mercado Municipal</i>	<i>111</i>
<i>Estacionamiento de Vehículos en zonas reguladas en el Servicio O.R.A.</i>	<i>113</i>
<i>Prestación de Servicios Docentes en Talleres Ocupacionales, Aulas y Cursos Varios.....</i>	<i>117</i>
<i>Celebración de matrimonios civiles.....</i>	<i>119</i>
<i>Participación en exámenes o procesos selectivos</i>	<i>121</i>
<i>Prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribo de construcciones, salvamento y otros análogos.....</i>	<i>125</i>

Por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público:

<i>Quioscos en la vía pública</i>	<i>131</i>
<i>Entradas de vehículos.....</i>	<i>131</i>
<i>Veladores y sillas.....</i>	<i>133</i>
<i>Zanjas y calicatas</i>	<i>134</i>
<i>Vallas, materiales de construcción y contenedores.....</i>	<i>134</i>
<i>Puestos y barracas.....</i>	<i>136</i>
<i>Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga</i>	<i>137</i>
<i>Ocupación con carteleras, anuncios y otros.....</i>	<i>138</i>
<i>Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública</i>	<i>138</i>
<i>Cajeros Automáticos.....</i>	<i>139</i>
<i>Máquinas Expendedoras.....</i>	<i>139</i>
<i>Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.....</i>	<i>143</i>

III. Precios Públicos:

<i>Servicios Eventuales Varios</i>	<i>149</i>
<i>Utilización de dependencias de propiedad municipal.....</i>	<i>151</i>
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Servicios Complementarios de Lavandería y Comida a Domicilio.....</i>	<i>155</i>
<i>Prestación de servicios en el Teatro Principal.....</i>	<i>163</i>
<i>Prestación de servicios en el Museo del Agua.....</i>	<i>165</i>
<i>Prestación del Servicio de Navegación en la Dársena del Canal de Castilla de Palencia</i>	<i>167</i>
<i>Prestación del Servicio de préstamo de bicicletas</i>	<i>169</i>
<i>Prestación de Servicios relacionados con actividades y/o recursos culturales y turísticos de Palencia</i>	<i>171</i>

IV. Contribuciones Especiales177

V. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:

<i>Prestación del servicio de abastecimiento de agua potable</i>	<i>187</i>
<i>Prestación de los servicios de alcantarillado y depuración</i>	<i>195</i>
<i>Prestación de los servicios de recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos.....</i>	<i>201</i>

<i>Listado de Categorías de Calles de aplicación al Impuesto sobre Actividades Económicas</i>	<i>211</i>
<i>Listado de Categorías de Calles de aplicación a las Tasas y Precios Públicos</i>	<i>225</i>
<i>Cuadro de vigencias.....</i>	<i>239</i>
<i>Periodos de cobranza de tributos municipales.....</i>	<i>253</i>

I. Impuestos

2023

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio, por las Normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo; y por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al Impuesto:
 - 4.1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
 - 4.2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - 4.2.1. Los de dominio público afectos a uso público.

- 4.2.2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- 4.2.3. Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Las exenciones contempladas en los apartados anteriores, podrán ser reconocidas de oficio por el Ayuntamiento, cuando no resulte preciso, por notoriedad, acreditar que los inmuebles reúnen las condiciones que constituyen el fundamento de la exención; en los restantes casos, los titulares de los inmuebles habrán de acreditar, mediante solicitud expresa y documentada, que concurren las circunstancias para el reconocimiento de la exención.

2. Exenciones directas de carácter rogado; para cuyo reconocimiento será requisito inexcusable la solicitud expresa del sujeto pasivo.

Están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza, por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada; sin perjuicio de la compensación al Ayuntamiento por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley; siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Estarán exentos del Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana y los bienes inmuebles de características especiales cuya cuota líquida resulte inferior a 2,5 €.
4. Estarán exentos del Impuesto, los bienes de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida que resulte de computar, para cada sujeto pasivo, la totalidad de los bienes rústicos que posea en el término municipal, sea inferior a 3 €.

Las exenciones recogidas en los apartados 3. y 4. se aplicarán de oficio en el momento de aprobación del padrón-lista cobratoria de cada ejercicio.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común; sin que este pacto pueda alterar la relación tributaria del sujeto pasivo con la Administración.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º. Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, en los casos y con los requisitos determinados en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:
 - a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5847 %
 - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:.....0,886 %
 - c) Bienes inmuebles de características especiales:1,120 %
4. Se aplicará un recargo del 30% de la cuota líquida del impuesto del IBI para aquellos bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente. Se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble.

Se entenderá por inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente aquellos que no tengan contratado durante un periodo superior a ocho meses, dentro del año del devengo, el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua, y no estén inscritos en ninguna bolsa de vivienda de las Administraciones Públicas.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La solicitud de la bonificación habrá de formularse en cualquier momento anterior al comienzo de las obras, acreditando que se cumplen los requisitos que se relacionan a continuación, aportando los documentos que se señalan o mediante cualquier documentación admitida en Derecho.
- La condición de empresa exige la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la actividad de construcción y/o urbanización, y la habitualidad o vocación de permanencia a que se refiere el Código de Comercio, concepto que se infiere, cuando se trate de personas jurídicas, de los fines sociales reflejados en sus estatutos o escrituras de constitución.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, en los que habrán de constar esos fines.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de propiedad de la empresa y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en su caso.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, fotocopia del alta o último recibo de cotización a la Seguridad Social en el régimen de autónomos.

- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
 - Una vez iniciadas las obras de urbanización o construcción de que se trate, la empresa acreditará la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, para determinar, si se reconociere la bonificación, el período impositivo en el que comenzará a aplicarse.
2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva, debiendo entenderse, para el caso de que dicho tipo de calificación no estuviera estipulada en la normativa autonómica vigente, desde el año siguiente a la fecha de la presentación de la declaración responsable de primera utilización.

Las viviendas de protección oficial de **gestión pública y promovidas por una entidad pública** disfrutarán, de una bonificación del 50 por ciento durante los tres años siguientes al de finalización del período de aplicación que se recoge en el párrafo anterior.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso pueda tener carácter retroactivo, mediando la firmeza de la liquidación.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Sin perjuicio de lo determinado en la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial, en el supuesto de descalificación forzosa por incumplimiento de la normativa o voluntaria, anterior a la finalización del plazo establecido en la calificación de viviendas acogidas al régimen de protección oficial, de gestión pública o privada, los propietarios estarán obligados a reintegrar al Ayuntamiento el importe correspondiente a las bonificaciones disfrutadas, establecidas potestativamente por esta Administración, incrementadas con el interés legal del dinero por el período transcurrido entre la fecha en la cual debió realizarse el ingreso de la cuota íntegra y la de la solicitud de descalificación.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
4. Los obligados tributarios, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa general (1ª), disfrutarán de una bonificación del 60 % y, del 90 %, cuando constituyan familia numerosa especial (2ª), en la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:
- 4.1ª Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de—la familia, debiendo estar empadronados en la misma a la fecha del devengo más de la mitad de los miembros que figuren en el Título Oficial expedido por el Organismo competente.
 - 4.2ª Que se acrediten los requisitos indicados, por cualquier medio admitido en derecho y, en particular, mediante la presentación de los documentos siguientes:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble que constituye el domicilio habitual de la familia en los términos recogidos en el apartado anterior, conforme al modelo normalizado facilitado por el propio Ayuntamiento.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Resolución acreditativa de la condición de familia numerosa.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos indicados, referidos a la fecha del devengo del tributo, se reconocerá por el Ayuntamiento la bonificación del 60 % ó 90 % en la cuota del IBI que corresponda a la vivienda habitual y al trastero y el garaje/cochera de mayor valor catastral, en cada caso, si los hubiere. La bonificación podrá ser prorrogada anualmente, de oficio, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurren los restantes requisitos indicados.

5. Disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas en las que se instalen, desde la fecha de vigencia de este beneficio fiscal, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo.

La bonificación podrá aplicarse en cada uno de los cinco ejercicios siguientes al de la instalación, debiendo acreditar el interesado la fecha de la misma y considerándose por tal, en su defecto, la del certificado de instalación eléctrica del organismo competente de la Comunidad Autónoma. No se aplicará la bonificación en las edificaciones de nueva planta ni en aquellas en las cuales, a la fecha de su construcción, la instalación de esos sistemas tuviere carácter obligatorio, por establecerlo así Normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación.

Cuando se trate de viviendas en régimen de propiedad horizontal, habrá de acreditarse, mediante certificado expedido por la presidencia o administración de la Comunidad, la aportación efectiva del solicitante al coste de la instalación. La bonificación se aplicará exclusivamente sobre los elementos destinados a vivienda, con exclusión de otros locales, accesorios o espacios comunes.

La bonificación se concederá a petición del interesado, quien podrá efectuarla en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma, con efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud y, en todo caso, el último ejercicio de aplicación de este beneficio será aquel en que se cumplan cinco años desde el siguiente al de la instalación.

6. Tendrán una bonificación del 30 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante un ejercicio económico, los inmuebles en los que se emprenda una actividad empresarial, comercial o profesional, que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, por concurrir circunstancias de fomento de empleo en este municipio.

Para poder disfrutar de esta bonificación, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la actividad ejercida en el inmueble suponga creación de empleo, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena, y se mantenga el mismo durante el periodo de aplicación de la bonificación.
- Que la actividad se ejerza ininterrumpidamente durante el periodo de aplicación de la bonificación.

- Que, en el caso de traslado de la actividad al inmueble al que se refiera la bonificación, el número de trabajadores supere al que existía en la anterior ubicación.
- Que los puestos de trabajo no procedan de traslados o disminuciones de plantillas de otros centros de la misma u otra actividad económica.

Esta bonificación será del 50%, y se aplicará a dos ejercicios económicos consecutivos, cuando el inmueble en el que se emprenda la actividad económica esté situado en la zona afectada por la declaración de la ciudad de Palencia, como Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico, conforme al Acuerdo 18/2018, de 22 de marzo, de la Junta de Castilla y León (BOCYL 26 de marzo de 2018), y siempre que se cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Podrán aplicarse estas bonificaciones únicamente durante los ejercicios indicados para cada una de ellas, por el mismo inmueble, sujeto pasivo y actividad económica.

El incumplimiento de alguno de los requisitos que sirvieron para el otorgamiento de estas bonificaciones, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 1 % en la cuota líquida del impuesto, los sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos del impuesto en una entidad financiera, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Esta bonificación se aplicará en el segundo plazo de pago del recibo.

Se perderá el derecho a la bonificación en su totalidad, en los siguientes supuestos:

- Si por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo, a su vencimiento, el importe del primer plazo de pago del impuesto.
- Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo a su vencimiento el segundo de los plazos.
- Si habiéndose hecho efectivo el importe del recibo domiciliado o de cualquiera de los plazos, el contribuyente procede a su devolución.

En los casos de pérdida de la bonificación, se exigirá al contribuyente el reintegro del beneficio fiscal ya disfrutado, en los términos previstos en la vigente Ley General Tributaria.

8. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1º a 6º deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute, a excepción de la prevista en el apartado 4º, que únicamente podrá solicitarse hasta el 31 de marzo.

La bonificación por domiciliación de recibos regulada en el apartado 7º se aplicará sin necesidad de solicitud expresa, a todos los recibos domiciliados a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

9. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1º a 6º serán incompatibles entre sí y, si concurriera en un mismo sujeto pasivo el derecho a disfrutar de más de una bonificación por un mismo inmueble, se aplicará la de porcentaje superior, si procede.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12º. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. Las declaraciones se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración del Estado, en tanto el Ayuntamiento no suscriba convenios de colaboración al respecto.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, *será de dos meses naturales* y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo indicado será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14º. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, para ingreso directo, consecuencia de resoluciones del órgano competente de la Administración del Estado -hoy el Centro de Gestión Catastral- en virtud de las cuales se fijen, revisen o modifiquen los valores; la emisión de los documentos de cobro; resolución de devolución de ingresos indebidos; resolución de los recursos que se interpongan contra actos dictados en virtud de la competencia municipal y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, referidas a la materias comprendidas en este apartado.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de este Real Decreto Legislativo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.
4. Cuando se trate de bienes rústicos, el Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.
5. Los padrones-censo anuales del impuesto, de los inmuebles de naturaleza rústica y urbana, en los que se incluirán todos los inmuebles sujetos, a treinta y uno de diciembre anterior, y los sujetos pasivos y valores catastrales, se formarán por el órgano competente de la Administración del Estado; serán sometidos a información pública por término de veinte días y estarán en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados.
6. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la Administración del Estado e igualmente, aprobará las listas cobratorias para ingreso por los contribuyentes de las cuotas anuales del impuesto. En ambos casos, las bases y elementos del tributo se deducirán de la información contenida en el padrón catastral elaborado por la Administración del Estado y se aplicarán las exenciones, bonificaciones y reducciones reconocidas por el Ayuntamiento.

Las listas cobratorias se someterán a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 15º. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto dictados por el Ayuntamiento se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2023 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1, 87 y 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Exenciones en el Impuesto:

- a) Estarán exentos del Impuesto, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Estarán exentos del Impuesto los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Estarán exentos del Impuesto las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Estarán exentos del Impuesto los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Estarán exentos del Impuesto las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Estará exenta del Impuesto la Cruz Roja Española.
- h) Estarán exentos del Impuesto los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Las solicitudes de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto, o en el Ayuntamiento, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9º, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto, vigentes.

Artículo 8º. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en las reglas del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.
2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Vías públicas de 1ª categoría.....	2.023
Vías públicas de 2ª categoría.....	1.674
Vías públicas de 3ª categoría.....	1.407
Vías públicas de 4ª categoría.....	1.274
Vías públicas de 5ª categoría.....	1.150

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el citado Anexo, se considerará incluido en la categoría inmediata inferior a la de la calle de la que sea travesía. Cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.
 - c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, que se instale en los Polígonos Industriales o Zonas reservadas a las actividades industriales en el P.G.O.U. e instrumentos que lo desarrollan, y que tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4º de la presente Ordenanza Fiscal.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión o escisión de empresas; o de aportación de ramas de actividad de una a otra empresa.
- El traspaso o cambio de titularidad, cuando se mantenga la misma actividad.

Esta bonificación, de carácter rogado, se solicitará por los interesados mediante escrito dirigido al Ayuntamiento; siempre antes de la firmeza de la liquidación. El reconocimiento de la bonificación exigirá que se acredite en el expediente la comunicación de inicio de actividad del mismo.

- d) Una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y para el año siguiente a aquel en el que hayan incrementado su plantilla, así como el número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en ambos casos en el término municipal, en relación con el periodo anterior a aquél, computándose, a tal efecto, los trabajadores en plantilla a fecha 31 de diciembre de dichos ejercicios.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, lo solicitarán del Ayuntamiento, siempre antes de la firmeza de la liquidación del ejercicio al que corresponda su aplicación, acreditando los requisitos antes indicados, mediante los certificados de la afiliación de los trabajadores a la Seguridad Social y las declaraciones en la Agencia Tributaria sobre retenciones del trabajo personal de los mismos, referidos al ejercicio en el cual se solicita la bonificación y a los dos anteriores, siempre y cuando se traten todos ellos de ejercicios completos de actividad en el término municipal, y acreditando fehacientemente, en su caso, el cumplimiento de los requisitos fijados.

- e) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento con biomasa.

En el supuesto en que el sujeto pasivo utilice dicho tipo de energía, sin producción, su consumo ha de alcanzar, al menos, el 50 % del total de la energía que utilice para las actividades realizadas en el municipio.

Esta bonificación se aplicará en un único ejercicio, el siguiente a aquel en que se solicite y se cumplan los requisitos establecidos, y por un importe máximo de 10.000,00 euros, pudiendo ser solicitada en tanto el recibo o liquidación a bonificar no haya ganado firmeza.

- f) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido, y previa acreditación de que en su configuración ha tenido intervención la representación legal de los trabajadores de la empresa beneficiaria, si la hubiere.

- g) Una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que trasladen su domicilio social al término municipal de Palencia, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación se disfrutará en el ejercicio siguiente a aquel en que se adopte la referida declaración, y siempre que quede acreditado que se ha dado un incremento de su plantilla que cuente con contrato indefinido y a jornada completa en la actividad en cuestión.

En caso de concurrir en un sujeto pasivo derecho a disfrutar de más de una de las bonificaciones previstas en el presente precepto, únicamente se aplicará la que le resulte más beneficiosa.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones tributarias o censales, de alta y baja; así como de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas con este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en los casos y con las condiciones, plazos y modelos que se establezcan por la Administración del Estado, y se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración Estatal, en tanto tales funciones no sean delegadas en este Ayuntamiento.
3. Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, una vez determinadas por la Administración del Estado, las cuotas básicas que corresponda; emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, en relación con las materias antes indicadas.
4. La gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y comprende la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes por aplicación de las tarifas establecidas, notas de aplicación y demás elementos del tributo determinados en las Disposiciones e Instrucción vigentes. La matrícula será sometida a información pública por término de veinte días.
5. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la

Administración del Estado e igualmente, la lista cobratoria para ingreso por los contribuyentes sujetos, de las cuotas del Impuesto, resultantes de la aplicación a las cuotas de la matrícula, del coeficiente de ponderación y del resultante del índice de situación.

6. En las listas cobratorias y en las liquidaciones para ingreso directo se incluirá, si se acuerda por el órgano competente de la Diputación Provincial, el importe correspondiente al recargo a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuya entrega a la Entidad Provincial se realizará en la forma reglamentariamente establecida.
7. La lista cobratoria se someterá a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
3. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.
4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos y del interés de demora, sobre el importe de la deuda no ingresada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, -cuando concurren las circunstancias reglamentariamente establecidas por la Administración del Estado- en impreso que facilitará este Ayuntamiento, haciéndose constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. En el supuesto de que se aplicare el sistema de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-autoliquidación.

Artículo 15º.Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2022 y se mantendrán vigentes en tanto al Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15, 59 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, estarán exentos, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

No obstante, cuando el transcurso de un mismo período impositivo, el sujeto pasivo beneficiario de exención adquiera un nuevo vehículo, podrá optar por disfrutar del beneficio fiscal en la cuota que corresponda a uno de los dos vehículos, prorrateándose, en su caso, la cuota a ingresar, en los términos del artículo 7º. 3.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención y el uso del vehículo por la persona con discapacidad o el destino exclusivo a su transporte, así como que figura como único titular la persona con discapacidad; acompañando a la solicitud los siguientes documentos:
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
 - Fotocopia de la declaración administrativa vigente, de invalidez o disminución física expedida por el Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado o la naturaleza de la discapacidad incapacita para la conducción al sujeto pasivo del Impuesto, se acreditará este extremo mediante copia de certificado o resolución que contemple expresamente la movilidad reducida, expedido por el Organismo o Centro competente, de acuerdo con lo determinado en la normativa correspondiente o en el Reglamento General de Conductores –R.D. 818/2009, de 8 de mayo-; excepto en aquellos supuestos en los cuales la naturaleza de la discapacidad y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción, en los citados textos reglamentarios.

3. Para poder aplicar la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1. anterior, los interesados deberán acreditar que reúnen los requisitos que motivan la exención; acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 31 de enero del año del devengo o, en el supuesto de vehículos de nueva matriculación, cuando se solicite con anterioridad a la firmeza de la liquidación, se concederá la exención si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá, en este municipio, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a. TURISMOS:

- De menos de 8 CV fiscales 18,04 €
- De 8 hasta 11,99 CV fiscales 51,04 €
- De 12 hasta 15,99 CV fiscales 119,72 €
- De 16 hasta 19,99 CV fiscales 172,06 €
- De 20 CV fiscales en adelante 215,25 €

b. AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas 127,29 €
- De 21 a 50 plazas 183,93 €
- De más de 50 plazas 231,20 €

c. CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil 64,14 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 126,92 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 183,58 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil 230,29 €

d. TRACTORES:

- De menos de 16 CV fiscales 26,66 €
- De 16 a 25 CV fiscales 42,74 €
- De más de 25 CV fiscales 127,90 €

e. REMOLQUES y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil 26,66 €

- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil..... 42,74 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil 127,90 €

f. OTROS VEHÍCULOS:

- Ciclomotores..... 6,73 €
- Motocicletas hasta 125 cc..... 6,87 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 12,28 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 26,72 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 55,11 €
- Motocicletas de más de 1.000 cc 121,15 €

Para la aplicación de las tarifas que anteceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y, aquellos cuya denominación en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, no se corresponda con los apartados de las tarifas que anteceden, tributarán como turismos, apartado “a.” de las tarifas, de acuerdo con su potencia fiscal; salvo cuando la carga útil máxima autorizada sea superior a 525 Kg., en cuyo caso tributarán como camión; o cuando el vehículo estuviere adaptado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributarán como autobús. En el caso de vehículos articulados, tributarán separadamente el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados. Los vehículos-vivienda (autocaravanas) tributarán como turismos.

Los vehículos *cuadriciclos* denominados *Quark* o *Quad*, tributarán como ciclomotores cuando su masa en vacío sea inferior a 350 Kg.; su cilindrada inferior a 50 cm³, y la velocidad máxima, por construcción, no supere los 45 Km/hora y, los restantes tributarán como motocicletas, en razón de su cilindrada.

Los vehículos-maquinarias de obras o plataformas, siempre que precisen matriculación, y en cuya ficha técnica figuren sin carga o peso máximo autorizados, tributarán como tractores.

Los vehículos eléctricos, salvo en el caso de los autobuses, camiones y remolques, tributarán en el concepto que les corresponda aplicándoles la tarifa en función de sus caballos fiscales o cilindrada, según los casos. En el supuesto que no tuvieran asignada potencia fiscal/cilindrada, les será de aplicación la tarifa más reducida de las previstas en su correspondiente apartado del presente artículo.

Artículo 6º. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- a) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos cuya energía motriz no genere escape de gases o residuos gaseosos de cualquier tipo.
- b) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos dotados de motor eléctrico.
- c) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos denominados *híbridos*, entendiendo por híbridos aquellos que utilizan como energía motriz la combinación de un motor eléctrico y otro de explosión.
- d) Una bonificación del 75 %, a favor de los vehículos que utilicen como carburante el gas licuado del petróleo, o impulsados por autogás.

Los interesados en disfrutar de alguna de las anteriores bonificaciones lo solicitarán en el Ayuntamiento antes de la firmeza de la liquidación correspondiente, acreditando, mediante presentación de la ficha técnica del vehículo, o bien certificado expedido por el Organismo competente, que el mismo, por sus características técnicas, reúne los requisitos enunciados en cualquiera de los apartados anteriores.

- e) Una bonificación del 50 % a favor de los vehículos *turismos*, o equiparados a éstos a efectos de la aplicación de la tarifa del artículo anterior, que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio una vez que, comprobada la información remitida por la Dirección General de Tráfico, se verifique que, a la fecha del devengo del impuesto, concurre el requisito de antigüedad descrito en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Periodo impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En este último supuesto únicamente podrá solicitar la devolución de la parte proporcional del impuesto el sujeto contribuyente, que es quien efectuó el pago, con independencia de quién haya tramitado la baja definitiva, y acreditando debidamente ésta.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Se equiparán a la adquisición y alta, las reformas de los vehículos cuando, como consecuencia de las mismas, se modifique su clasificación en el cuadro de tarifas del presente impuesto y en ese caso, el interesado practicará e ingresará la diferencia de cuota por los trimestres del año que resten desde el siguiente al de la reforma; o, si la diferencia resulta negativa, se reintegrará el importe correspondiente.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio –padrón-, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio podrá anularse parcialmente, de oficio, la cuota liquidada, para ingreso de la parte proporcional que corresponda y, si se hubiere hecho efectivo el pago, procederá la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8º. Régimen de declaración y Liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por los distintos servicios municipales, de acuerdo con las competencias funcionales establecidas y, la competencia orgánica corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de facultad de delegación.
3. En los supuestos de adquisición, primera matriculación o reforma de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

De igual modo se procederá en el supuesto de transferencia del vehículo con carácter previo a la aprobación del padrón anual.

4. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones. El documento de declaración-ingreso tendrá carácter de notificación e implica el conocimiento del contribuyente sobre los elementos esenciales del tributo y no será precisa notificación administrativa posterior.
5. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.
6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No se incorporarán otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio, excepto cuando se trate de la desaparición del vehículo averada por documentos de carácter oficial, administrativos o judiciales.
7. El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente, con anterioridad a la matriculación del vehículo. La liquidación será revisada por la oficina gestora y podrá ser modificada, para su adecuación a las tarifas de la presente Ordenanza.
2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, será de dos meses naturales y se determinará cada año por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos legalmente establecidos, sobre el importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los

casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2023, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Establecimiento del Impuesto

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente:

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3º. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras e instalaciones de carácter provisional.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable, de construcción, instalaciones u obras, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

Artículo 4º. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, formulen la comunicación previa o la declaración responsable, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6º. Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. En la determinación de la base imponible se excluirá el coste del presupuesto de los proyectos de Seguridad y Salud.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 2,29 %

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo determinado en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

- 1.1. Se establece una bonificación del 95 % en el Impuesto, en favor de las construcciones, instalaciones u obras de promoción y/o iniciativa pública que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha bonificación será del 50 % en el supuesto de construcciones, instalaciones u obras de promoción e iniciativa privada. En ambos casos, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, no se atenderá únicamente al destino del inmueble, sino a la concurrencia de tales circunstancias en la construcción, instalación u obra a llevar a cabo, quedando excluidas las actuaciones de simple mantenimiento, ya sea preventivo o correctivo.

- 1.2. Se establece una bonificación del 75 % en la cuota del Impuesto, en favor de las obras que mejoren la imagen y competitividad de los establecimientos comerciales, cuando no constituyan reformas ordinarias y siempre que se enmarquen en un ámbito de actuación colectiva o en áreas señaladas al efecto en el planeamiento urbano municipal. En el supuesto de discrepancia respecto a la naturaleza de las obras, se someterá la decisión al Ayuntamiento Pleno.
- 1.3. Se establece una bonificación del 95 % en la cuota del Impuesto, en favor de las obras de adecentamiento o acondicionamiento completo de las fachadas recayentes a la vía pública, de edificios de propiedad privada situados dentro del Casco Urbano de la Ciudad de Palencia, circunstancia que se declara expresamente de interés y utilidad municipal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que el adecentamiento o acondicionamiento afecte a la totalidad de la fachada y no sólo a uno o varios locales o viviendas aislados; y que las obras no constituyan o complementen una actuación de rehabilitación integral u obra nueva, de la edificación.

Los interesados en disfrutar de las bonificaciones que se recogen en los anteriores apartados 1.1, 1.2 y 1.3, que se declaran incompatibles entre sí, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de las obras, acreditando documentalmente, en lo posible, la concurrencia de las circunstancias en las que se fundamente la petición, la cual, en el supuesto del apartado 1.1 será resuelta por el Ayuntamiento Pleno, concediendo o denegando, en su caso, la misma, vistos los informes técnicos y jurídicos, en relación con las características del proyecto y con la adecuación a la Ley, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda. Las peticiones en relación con los beneficios contemplados en los apartados 1.2 y 1.3, para las obras que sean declaradas de especial interés en esta Ordenanza, resueltas por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno Local, conjunta o independientemente del acuerdo de otorgamiento de la licencia urbanística, en su caso, y sin perjuicio del órgano competente para otorgar la misma; y, en todo caso, previo informe jurídico y/o técnico en los que se hará referencia expresa al cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la bonificación o la inadmisión o denegación de la misma, cuando no se cumplan aquellos requisitos.

En el supuesto de que se suscitare controversia respecto a la naturaleza de las obras o al cumplimiento de los requisitos que corresponden a las bonificaciones establecidas en los

apartados 1.2 y 1.3 o sobre la inadmisión o desestimación de peticiones formuladas para construcciones, instalaciones u obras promovidas por el Sector Público, se someterá el expediente al Ayuntamiento Pleno para la declaración o denegación expresa, en su caso, respecto a la concurrencia del especial interés o utilidad municipal.

La solicitud de reconocimiento de alguna de las bonificaciones enunciadas en los apartados que anteceden, podrán incluir la petición de suspensión, por un plazo que no excederá de tres meses, de las obligaciones de ingreso del importe de la bonificación del 50 % o 95 %. Si no se reconociere el beneficio fiscal, el Ayuntamiento emitirá el documento para ingreso del importe pendiente, en el momento en que se adopte el acuerdo de denegación.

2. Se establece una bonificación del 80 % del Impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación se aplicará únicamente sobre la base imponible o presupuesto que corresponda al capítulo del proyecto referido a la citada instalación u obra. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se aplicará la bonificación en las edificaciones de nueva planta ni en aquellas en las cuales, a la fecha de su construcción, la instalación de esos sistemas de aprovechamiento de la energía solar, tuviere carácter obligatorio, por establecerlo así Normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación podrán incorporar la solicitud de bonificación a la correspondiente de otorgamiento de la licencia urbanística o, en su caso, al escrito de comunicación previa o declaración responsable, acreditando documentalmente el condicionante referido a la inclusión de colectores homologados, en cuyo caso, no será preciso el ingreso por autoliquidación, del importe de la cuota susceptible de bonificación.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto, en favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas:
 - 3.1. 90 % en favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en los espacios comunes de los edificios de viviendas de propiedad horizontal, para favorecer la accesibilidad.
 - 3.2. 90 % en favor de las instalaciones u obras de adaptación o eliminación de barreras, que se realicen en el interior de las viviendas donde residan personas con minusvalía o discapacidad, cuando, del documento expedido por organismo competente para el reconocimiento legal de la minusvalía, o de certificado médico oficial, se infiera la necesidad de la adaptación, por contribuir las obras o instalaciones a paliar las limitaciones propias del grado o la naturaleza de la discapacidad.
 - 3.3. 90 % en favor de las instalaciones de ascensor en los edificios de viviendas de propiedad horizontal, donde no existiere. En los edificios donde existiere ascensor y hayan de ejecutarse obras consistentes en permitir que el ascensor descienda o ascienda una planta más, para eliminación de barreras, la bonificación será igualmente del 90 %.
 - 3.4. 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en locales comerciales para favorecer la accesibilidad.

Estas bonificaciones se aplicarán exclusivamente a la parte de la obra que tenga vinculación directa con actuaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. A tal efecto, en los supuestos de obras en las que confluyan actuaciones en tal sentido con otras con cualquier otro destino, deberá presentarse debidamente desglosado el importe correspondiente a cada una de ellas.

Por otro lado, estas bonificaciones no se aplicarán para aquellas construcciones, instalaciones u obras que constituyan edificaciones de nueva planta o aquellas en las cuales hayan de incluirse con carácter obligatorio medidas de acceso y habitabilidad por establecerlo así las Normas Legales o reglamentarias.

4. Se establece una bonificación del 50 % en la cuota, a favor de las nuevas construcciones de viviendas de protección oficial, de promoción privada. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y vivienda libre, la bonificación sólo se aplicará a la construcción de las viviendas protegidas. La bonificación no se extenderá a los locales, garajes y trasteros. En estos supuestos, para determinar el presupuesto-base imponible y cuota sobre la que se aplicará la bonificación, se obtendrá el valor del metro cuadrado de construcción dividiendo el presupuesto de ejecución material entre el número total de metros construidos y la cantidad resultante se multiplicará por la superficie de las viviendas o elementos excluidos de la bonificación y se deducirá del presupuesto de ejecución material, aplicándose el tipo impositivo y la bonificación del 50 % a la cantidad resultante.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, de carácter rogado, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de las obras, acreditando, mediante certificado expedido por el Organismo competente, la calificación provisional como viviendas protegidas. Una vez finalizadas las obras, se aportará, junto con la solicitud de licencia de primera utilización, el documento oficial de calificación definitiva. Sin perjuicio de lo determinado en la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial, en el supuesto de que no se obtuviere la calificación como tales o se produjere la descalificación forzosa o voluntaria, anterior al plazo de vinculación, los propietarios estarán obligados a reintegrar al Ayuntamiento el importe de la bonificación disfrutada, establecida potestativamente por esta Administración, incrementada con el interés legal del dinero por el período transcurrido desde la fecha en la cual debió de realizarse el ingreso y la de la descalificación.

Los interesados en disfrutar de estas bonificaciones, habrán de solicitarlo con anterioridad al comienzo de las obras incorporando a la solicitud los documentos que acrediten los requisitos antes enunciados, lo cual podrá realizarse conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de licencia urbanística o, en su caso, con el escrito de comunicación previa o la declaración responsable, no siendo preciso en tales casos el ingreso por autoliquidación del importe de la cuota susceptible de bonificación.

Artículo 9º. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya efectuado la comunicación previa o presentado la correspondiente declaración responsable, según los casos. Cuando las obras se ejecuten por fases sucesivas, partiendo de un único proyecto o licencia o autorización otorgadas, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de iniciarse cada una de las fases.

Artículo 10º. Gestión.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación y, en particular de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a ingresar la cuota del impuesto por autoliquidación, en la Tesorería Municipal, o en las entidades colaboradoras designadas al efecto, inmediatamente antes del inicio de las obras sujetas a licencia, comunicación previa o declaración

responsable, y cuando, concedida la licencia o autorización, se modifique el proyecto y el presupuesto de aquéllas. La base imponible se determinará en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de aquéllas.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el interesado vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y a ingresar el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que se denegare la licencia urbanística, o no se concediere la correspondiente autorización administrativa, y se hubiere iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia o autorización administrativa. Si no se hubieren iniciado las obras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9º anterior.

Artículo 11º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde la fecha que figura en el Acuerdo correspondiente del Excmo. Ayuntamiento Pleno, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Establecimiento del Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
- 2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará igualmente sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
- 4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
6. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

En la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas como no sujetas en los apartados que anteceden.

7. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- 1) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
 - 2) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considera vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
 - b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter

simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3. de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 % por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70 %.
- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años, o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los párrafos 2º y 3º, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3. de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto

del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 de la presente Ordenanza y, en su caso, por norma con rango de ley, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente, teniendo en cuenta el periodo de generación del incremento de valor:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Ahora bien, si como consecuencia de la actualización de los coeficientes previstos en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante leyes de presupuestos generales del Estado, alguno de los coeficientes anteriores resultara ser inferior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste último.

Del mismo modo, si, como consecuencia de tal actualización, alguno de los coeficientes recogidos en el presente apartado resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 7 del artículo 2 de la presente Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6º. Tipo de gravamen y Cuota.

1. El tipo de gravamen será del 29,80 %.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7º. de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Se aplicará una bonificación del 95 % de la cuota, en favor de los descendientes de primer grado y adoptados; cónyuge; ascendientes de primer grado y adoptantes; en las transmisiones o constitución de derechos reales, mortis causa, de la vivienda habitual del causante, cuando el sujeto pasivo del Impuesto hubiere residido en la misma, al menos durante el año anterior al fallecimiento del causante.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos habrán de solicitarlo del Ayuntamiento en el plazo establecido para la presentación de la declaración-ingreso del tributo sin que resulte preciso el ingreso del importe de la cuota susceptible de bonificación. No obstante, si procediera la denegación de la bonificación por incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, se exigirá dicho importe no abonado, junto con los intereses de demora devengados desde la fecha en que finalizara el plazo fijado en el artículo 10.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 8º. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio. En el supuesto de que no se acredite la fecha de la transmisión anterior, se aplicará el período máximo de veinte años.
- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración del impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una prórroga de hasta seis meses que se entenderá otorgada si no se dicta resolución expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. La prórroga sólo podrá otorgarse si se solicita dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante y llevará aparejada la exacción de interés de demora.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 11º.

Cuando el órgano de gestión tuviere conocimiento de la realización de cualquier hecho imponible que origina el devengo del Impuesto y el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración e ingresado el importe de la cuota, podrá proponerse la incoación de expediente sancionador, previa comunicación al interesado, mediante requerimiento de regularización, con invitación a subsanar la omisión en un período que no excederá de un mes, desde la recepción de aquella comunicación. Si en el plazo indicado, el contribuyente formaliza la declaración y realiza el ingreso de la cuota, con inclusión del interés de demora y del recargo establecido en la Ley General Tributaria para declaración e ingreso extemporáneos; se archivarán las actuaciones sin incoación de expediente sancionador. En caso contrario se seguirá el trámite de inspección y sanción en su caso, de conformidad con lo determinado en la Ley General Tributaria y en los artículos 14º. y 15º. de esta Ordenanza.

Artículo 12º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10º. anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13º.

Asimismo los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 16º. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde la fecha que figura en el Acuerdo correspondiente del Excmo. Ayuntamiento Pleno, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

II. Tasas 2023

Las referencias a textos legales y reglamentarios que se reflejan en las Ordenanzas Fiscales Municipales, se entenderán hechas a los textos legales o reglamentarios vigentes en el momento de la aplicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI
Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios para el Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la actividad municipal de prestación de servicios señalados en el artículo 1º.

Artículo 3º.

La obligación de contribuir nacerá en el momento del inicio de la prestación del servicio, mediante la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de otorgamiento de la licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

- a. Aquellos a quienes se otorgue la licencia correspondiente, para las tasas por otorgamiento de aquélla.
- b. Los titulares de licencias para las restantes autorizaciones administrativas sujetas a esta tasa.

Artículo 5º.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por cada licencia o transmisión de licencia autorizada.....2.757,35 €
- b) Por cada sustitución de vehículo por otro nuevo 125,10 €

Cuando el servicio para el que se expide la licencia se vaya a prestar a través de un vehículo dotado de motor eléctrico se aplicará una bonificación del 50 % a la tarifa prevista en el apartado a) anterior.

Igual bonificación se aplicará cuando la sustitución del vehículo a que alude el apartado b) de este artículo suponga que el servicio se vaya a prestar a través de un vehículo dotado de motor eléctrico.

En ambos casos, la concesión de la bonificación estará supeditada a la acreditación de las características del vehículo y su consideración como vehículo dotado de motor eléctrico.

En las transmisiones de licencias mortis causa de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a), se reducirá en un 75%.

(Las bonificaciones previstas en el presente artículo no tendrán carácter acumulativo).

Artículo 6º.

Las cuotas exigibles por esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 7º.

Los interesados en la prestación de los servicios comprendidos en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, incorporando a la misma la carta de pago del ingreso de las tasas, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

La cuota autoliquidada se revisará por los Servicios municipales, y se extenderá la liquidación definitiva, que se notificará conjuntamente con el acuerdo de otorgamiento de la licencia. Si se denegare la licencia se reintegrará el importe al interesado.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 8º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen o desarrollen.

Artículo 9º.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y, para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, O POR LA REALIZACIÓN DE
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE
SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS POR DECLARACIONES RESPONSABLES O
COMUNICACIONES PREVIAS**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 22 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, en el supuesto de actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia urbanística, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si tales actos, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación vigente y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio; y, en los supuestos en que la referida licencia fuere sustituida por la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, la actividad municipal de control de las mismas.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia o, en su caso, quienes hubieran presentado la pertinente declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

- a. En nuevas construcciones, reformas, reparaciones y adaptaciones de locales: el coste real, según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada, excluidos el beneficio industrial, el coste del proyecto de seguridad y salud, el de control de calidad; los honorarios técnicos y el I.V.A.

- b. En parcelaciones y reparcelaciones: metro cuadrado de superficie.
- c. En movimientos de tierra: metro cúbico extraído.
- d. En primera utilización en viviendas o locales:
 - En viviendas: La unidad de vivienda.
 - En locales: La superficie construida.
- e. En conexiones a las redes de agua y saneamiento: la unidad de obra.
- f. Instalación de rótulos o carteles de propaganda visibles desde la vía pública: el coste real y efectivo de la instalación.

De los costes señalados en el apartado a. se excluye el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, cuando constituyan elementos ajenos o accesorios a la obra a ejecutar, siempre que puedan ser separados de la construcción sin necesidad de obra alguna y cuya instalación no esté sometida a licencia urbanística o, en su caso, declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6º.

A los efectos del artículo anterior, se consideran obras menores y no precisarán proyecto o memoria aquéllas cuyo presupuesto no exceda de 2.000 €, siempre que no fuera precisa la utilización de andamios, y sin perjuicio de que, en aplicación de las normas reglamentarias, pudiera ser exigida cualquier documentación suscrita por técnico competente.

Se considerarán obras de rehabilitación las que afecten a edificios comprendidos en el “Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo”, descritas en el artículo 32 d); siempre que no constituyan reconstrucción u obra nueva.

Artículo 7º. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

- Obras nuevas, de reforma, reparación, adaptación o derribos, y de acondicionamiento de locales para desempeñar una actividad comercial, sobre coste de ejecución material2,94 %
- Obras de rehabilitación, sobre coste ejecución material 2,10 %
- Obras menores7,52 €
- Movimientos de tierra, por cada m³ de extracción o relleno.....0,02 €
- Instalación de rótulos o carteles permanentes, sobre coste ejecución material..... 3,25 %

No estará sujeta la colocación aislada de textos (letras) adhesivas sin ningún soporte.

- Parcelaciones y reparcelaciones, por cada m² 0,02 €
- Licencias / declaraciones responsables de primera utilización:
 - a. De vivienda.....27,55 €
 - b. De locales de hasta 200 m²108,08 €
 - c. De locales de más de 200 m² a 2000 m²211,49 €
 - d. De locales de más de 2.000 m²421,84 €
 - e. De obras o instalaciones aisladas o distintas de viviendas o locales; fotovoltaicas o similares:
 - Hasta 250 m² de superficie..... 87,36 €
 - De 250,01 a 500 m² de superficie 163,80 €
 - De más de 500 m² y antenas de telefonía o de emisión de datos..... 273,00 €
- Conexión a las redes de agua y saneamiento.....83,91 €

- El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar fianza para garantizar la reposición del pavimento, por los siguientes importes:

- a. En calzada, por cada m²225,00 €
- b. En acera, por cada m²270,00 €
- c. En caso de edificaciones, por metro lineal de fachada principal270,00 €

Una vez finalizadas las obras, se devolverá la fianza depositada y se otorgará la licencia de primera utilización si procede, siempre que el pavimento haya sido repuesto adecuadamente, mereciendo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales. Si la reposición es deficiente o no se realiza, sin perjuicio del expediente sancionador que pudiera incoarse, el Ayuntamiento incautará la fianza depositada, que se imputará al pago del coste de la reparación que se ejecutará subsidiariamente.

Artículo 8º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia o, en su caso, las tareas de control en los supuestos de declaraciones responsables o comunicaciones previas y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia de solicitud de licencia, o de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9º. Declaración y Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de la licencia o, en su caso, en la ejecución de obras o actividad urbanística sujetas a declaración responsable o comunicación previa, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los siguientes documentos y datos:

- 1º. Proyecto y presupuestos técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado ejemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por el contratista, si se trata de reparaciones.
- 2º. Importe del Presupuesto, en las reparaciones.
- 3º. Plazo de ejecución.
- 4º. Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de la tasa por el sistema de autoliquidación. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

Si después de formulada la solicitud de licencia, o de presentarse la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, se modificase o ampliase el proyecto o la ejecución prevista, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, y el documento de autoliquidación e ingreso de la tasa correspondiente.

Artículo 10º. Liquidación e Ingreso.

1. Los solicitantes de las licencias, o quienes, en su caso, hubieran presentado declaración responsable o comunicación previa, vendrán obligados a ingresar la cuota correspondiente de la tasa, que tendrá carácter provisional, en la Tesorería Municipal o en cualquiera de las entidades colaboradoras designadas al efecto, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, para todos los supuestos relacionados en el artículo 5º de esta Ordenanza, con excepción del comprendido en el apartado c. del mismo.
2. Se determinará la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
3. A la terminación de las obras, el titular de la licencia, o quien hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, vendrá obligado a presentar comunicación al respecto, acreditando el presupuesto definitivo, y a ingresar, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada, o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2. anterior.
4. En el caso de que alguna licencia fuere denegada por el Ayuntamiento, o la declaración responsable o comunicación previa se declare ineficaz, no procederá devolución de importe alguno, toda vez que se ha llevado a cabo la actuación técnica y administrativa a que alude el artículo 2 de la presente Ordenanza y, por tanto, se ha constituido plenamente el hecho imponible de la tasa. Si el interesado renunciara o desistiere antes del otorgamiento de la licencia, o de que haya transcurrido el periodo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se devolverá al interesado el 90 % del importe de las tasas que hubiere ingresado. Si la renuncia o el desistimiento se produjeran una vez otorgada la licencia o transcurrido el periodo de tres meses desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se devolverá al interesado el 30 % del importe de las tasas que hubiere ingresado.
5. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 11º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12º. Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13º.

Las licencias, declaraciones o comunicaciones y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adorno, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normativa aplicable al efecto sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que su condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

A. Concesiones:

1. De terrenos para panteones, cada m² 459,80 €
2. De terrenos para sepulturas:
 - a. Sepulturas de 3 cuerpos sin revestir, cada una 800,00 €

b. Sepulturas revestidas, con 4 cuerpos, cada una	4.254,45 €
c. Sepulturas revestidas, con 3 cuerpos, cada una	2.000,00 €
d. Sepulturas dobles de tres cuerpos, sin revestir, cada una	1.400,00 €
3. Cada nicho.....	745,20 €
4. De columbarios familiares:	
a. concesiones por 10 años	660,65 €
b. Prórrogas sucesivas por cinco años.....	329,80 €
B. Inhumaciones:	
1. De cadáveres	64,50 €
2. De restos o cenizas.....	55,00 €
C. Exhumaciones, reducciones y traslados:	
1. Exhumaciones de cadáveres.....	258,11 €
2. Exhumación de restos o cenizas (traslado fuera del cementerio)	81,40 €
3. Reducción de restos.....	122,10 €
4. Traslado de restos o cenizas, cada servicio (interior cementerio).....	81,40 €
5. Reducción con traslado de restos, cada servicio (interior cementerio).....	203,50 €
6. Reducción y traslado de restos fuera del cementerio	122,10 €
D. Autorizaciones para levantamiento de losas y/o lápidas, en cada inhumación,	30,80 €
E. Cambio de titularidad derechos funerarios autorizados reglamentariamente	69,74 €

Tales tarifas se aplicarán con independencia de las tasas que se devenguen por las obras que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal, conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

La renuncia por causas imputables a los titulares de sepulturas, nichos, panteones, o columbarios no dará derecho a devolución alguna.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

2. Los solicitantes de las licencias vendrán obligados a presentar, el mismo día de la solicitud, el documento de autoliquidación de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, y a ingresar la cuota correspondiente, en la Tesorería Municipal o en Entidad Colaboradora, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación. En los supuestos de los apartados B y D del artículo 6º el ingreso se realizará en los cinco días siguientes al de realización del servicio. En todo caso, los ingresos por autoliquidación serán comprobados por el Servicio de Administración Tributaria, y se practicarán liquidaciones complementarias, si procede.

El órgano competente para el otorgamiento de las licencias por prestación de servicios en el Cementerio, aprobará la liquidación definitiva de esta tasa, previo informe del servicio municipal de Gestión Tributaria.

3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2023, y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN
Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES
Y DE LA TASA POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
EN LOCALES MUNICIPALES**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 7 c), y 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento continúa con la exacción de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales municipales.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 84 y 85 del mencionado Real Decreto Legislativo 399/1990, conforme a la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Los vehículos serán inmovilizados mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, en los siguientes supuestos:

- 1) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- 2) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- 3) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los sistemas de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.
- 4) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, o en caso de que éstas arrojen un resultado positivo.
- 5) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- 6) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- 7) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- 8) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- 9) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- 10) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la retirada de vehículos de la vía pública, y el traslado al Depósito, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

- a. Inmovilización:
 - Automóviles 54,50 €
 - Camiones hasta 3.500 Kg. de M.M.A.76,00 €
 - Camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg 87,00 €
- b. Traslado a depósito:
 - Motocicletas, ciclomotores, quads, patinetes eléctricos y vehículos que no requieran

carnet de conducir.....	33,50 €
- Automóviles	98,00 €

En los traslados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

c. Estancias día:

- Motocicletas, ciclomotores, quads y vehículos que no requieran carnet de conducir.....	2,00 €
- Automóviles	6,00 €
- Camiones hasta 3.500 Kg. de M.M.A	10,00 €
- Camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg	15,00 €

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Agentes Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Cuando se interrumpiere la actividad de los Agentes por la comparecencia del interesado que adoptare las medidas convenientes para evitar la situación que motiva la retirada, se devengará el 50 % de las tarifas antes indicadas.

Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local municipal.

Artículo 9º. Gestión e Ingreso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 399/1990, conforme a la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, previamente, satisfará las tasas establecidas, en el artículo 6º de la presente Ordenanza, siguiéndose el trámite para la liberación que se autorizará si concurren los presupuestos legales que lo permitan.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10º. Supuestos de no sujeción.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de

la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EMISIÓN DE INFORMES-ATESTADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y OTROS SINIESTROS

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Emisión de Informes-Atestados por la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de elaboración de los informes-atestados en casos de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, en el ámbito de las competencias de la Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la emisión del informe-atestado en cada caso.

Artículo 4º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada informe-atestado expedido por la Policía Local o por el Servicio de Extinción de Incendios64,65 €

Artículo 6º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de prestación del servicio en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.

Artículo 7º. Gestión y Liquidación.

Una vez presentada la solicitud mencionada en el artículo anterior las personas interesadas en disponer de informes-atestados elaborados por la Policía Local, a los que se refiere la presente Ordenanza, recibirán los mismos, una vez acreditado el ingreso de la tasa correspondiente mediante autoliquidación, en un plazo no superior a quince días. En el plazo que se indique al interesado en cada caso, nunca superior a quince días, se facilitará el informe-atestado que solicitó y se unirá al expediente, para constancia, el resguardo del ingreso por autoliquidación. Los expedientes ultimados se remitirán mensualmente, para comprobación, al Servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS O DISTINTIVOS

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por prestación de servicios mediante la tramitación de expedientes a instancia de los interesados y expedición de documentos o distintivos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el servicio que el Ayuntamiento presta a los interesados, mediante la tramitación de expedientes y la expedición de documentos o distintivos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes por estas tasas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que insten de este Ayuntamiento la tramitación de expedientes de su interés y la expedición de documentos o distintivos.

Artículo 4º. Cuota.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Expedición de listados informáticos, por cada hoja..... 0,05 €
(Percepción mínima 12,50 €)
2. Expedición de planos, por cada uno 11,56 €
3. Expedición de informaciones urbanísticas:
 - 3.1. Informaciones urbanísticas, en general, 50,00 €
 - 3.2. Alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada, del inmueble a que se refiere la información..... 7,23 €
(Percepción mínima por inmueble: 59,00 €)
 - 3.3. Informaciones sobre apertura de establecimientos; por cada local 7,64 €
4. Tramitación de Estudios de detalle, y sus modificaciones:

En razón de la superficie de actuación, por m²:

 - a. Hasta 2.000 m² 0,08 €
 - b. De 2.000,01 a 3.000 m²..... 0,05 €
 - c. De 3.000,01 a 16.000 m²..... 0,04 €
 - d. De 16.000,01 a 50.000 m² 0,03 €
 - e. De 50.000,01 m² en adelante 0,01 €

(A efectos de este epígrafe, las diferentes tarifas se aplicarán acumulativamente).

5. Tramitación del resto de instrumentos de planeamiento, ya sean generales o de desarrollo, y sus modificaciones, en razón de la superficie de actuación por m² 0,06 €
6. Tramitación de instrumentos de gestión urbanística, en razón de la superficie de actuación por m² 0,02 €
7. Actuaciones urbanísticas en materia de seguridad y fomento de la edificación a que se refieren los artículos 107 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con independencia de la declaración de estado a efectos urbanísticos, y a excepción de los Informes de Evaluación de Edificios y los emitidos en el marco de los expedientes de Inspección Técnica de Edificios 193,42 €
8. Expedición de placas de vado, cada una 26,50 €
9. Compulsa, autenticación o cotejo de documentos tramitados o expedidos por este Ayuntamiento, cuando no hayan de presentarse en el mismo, cada página 1,53 €
10. Expedición de certificaciones sobre apertura de establecimientos y licencias urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas o de inicio, por cada una 3,75 €
11. Fotocopias de documentos del archivo municipal, cada una 0,21 €
12. Expedición de licencias para vertidos (O.M. para el control de vertidos) 15,25 €
13. Expedición de autorizaciones para segregación/agrupación de fincas 14,25 €
14. Expedición de certificaciones para acreditar la existencia de construcciones o edificaciones sin licencia, y sin procedimiento de protección de la legalidad urbanística 23,40 €
15. Certificaciones de aprobación definitiva de proyectos de actuaciones urbanísticas, por hoja....
..... 29,50 €
16. Fotocopias de planos de expedientes en trámites de información, cada uno 9,10 €
17. Fotocopias de documentos en trámites de información, cada uno 0,15 €
18. Solicitudes para tramitación de expedientes sobre liquidaciones para descalificación de viviendas protegidas, por cada vivienda y/o garaje o trastero 16,00 €
19. Expedición de planos de la ciudad, digitalizados 101,80 €
20. No estarán sujetos a tasa las altas, bajas o cambios de domicilio en el padrón de habitantes ni estarán sujetos los informes referidos al padrón, solicitados directamente por una Administración Pública en uso de las facultades y del deber de colaboración legalmente establecido.

Tarifas por expedición de documentos del padrón de habitantes u otros registros municipales:

1. Expedición de volantes de empadronamiento, cada uno 1,00 €
2. Expedición de certificados de empadronamiento; de acreditación de domicilio; de acreditación de inscripción en registros municipales de uniones convivenciales; de numeración de edificaciones o inmuebles; cada uno 3,00 €

3. Las tarifas anteriores se incrementarán en 2,00 € cuando los volantes o certificados hayan de remitirse al domicilio del interesado; exceptuándose los documentos que puedan obtenerse por vía telemática con certificado digital.
4. No se aplicarán estas tarifas a la expedición de volantes y certificados de empadronamiento mediante actuación automatizada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Palencia.

Artículo 5º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación en el Ayuntamiento de la correspondiente solicitud de prestación del servicio, para todos los supuestos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en la expedición de los documentos o distintivos, a los que se refiere la presente Ordenanza, ingresarán por autoliquidación el importe de las tasas, el mismo día de la solicitud, en la Tesorería Municipal o en Entidad Colaboradora, por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en impreso que se les facilitará a ese efecto. Si el documento o distintivo solicitado no pudiese expedirse, se reintegrará la cantidad ingresada en razón de esta tasa, salvo en el supuesto previsto en el apartado 6. y en el apartado 17 del artículo 4º. de la presente Ordenanza. El ingreso mediante autoliquidación de las tasas establecidas en el apartado 3.2 del artículo 4º anterior, no se formalizará al momento de la presentación de la solicitud sino en el mismo día en que se retire el documento comprensivo de la información solicitada.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN OBRAS; COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 1º. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por Prestación de Servicios por la Dirección Técnica; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad de las obras municipales que se ejecuten por terceros; que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas el servicio que el Ayuntamiento presta a los adjudicatarios de obras municipales, asumiendo la dirección técnica y/o la coordinación en materia de seguridad y salud, y/o la realización de los controles de calidad, en la ejecución de las mismas, directamente o mediante terceros.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes por estas tasas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, adjudicatarios contratistas de las obras municipales, a quienes se preste por el Ayuntamiento, mediante gestión directa o indirecta, la dirección técnica y/o la asistencia en materia de seguridad y salud y/o la realización de los controles de calidad, de aquellas obras.

Artículo 4º. Cuota.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Dirección de obras a cargo de los Servicios Técnicos Municipales, o contratada por el Ayuntamiento; sobre importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 4 %
2. Coordinación en materia de seguridad y salud; sobre importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 1,25 %
3. Realización de controles de calidad; sobre el importe del precio del contrato, según certificaciones emitidas, impuestos excluidos 0,60 %

Cuando el Ayuntamiento, en virtud de contrato específico, adjudicase y encomendase a un mismo contratista la ejecución de una obra y la dirección técnica y/o la coordinación de seguridad y salud y/o el control de calidad; las cuotas de las tasas por todos o cada uno de los indicados servicios, contratados por el Ayuntamiento para una obra determinada, será el equivalente al precio que figure expresamente en el contrato por estos conceptos, impuestos excluidos.

Artículo 5º. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se presenten al cobro cada una de las certificaciones correspondientes a la obra cuya dirección y/o coordinación en materia de seguridad y salud y/o control de calidad constituye el hecho imponible.

Artículo 6º. Gestión y Liquidación.

La Alcaldía-Presidencia o el Concejal Delegado aprobará la liquidación de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a partir del momento de presentación de las certificaciones indicadas en el apartado anterior, por los adjudicatarios contratistas de las obras públicas municipales, a quienes se presten los servicios de dirección técnica y/o coordinación en materia de seguridad y salud y/o realización de controles de calidad.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la prestación de servicios de guardería, en las Escuelas Infantiles Municipales.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Normativa Estatal y Autonómica que los regulan, en el Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia, y en las Disposiciones y Resoluciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas, los usuarios de los servicios de las escuelas infantiles, teniendo la condición de sujetos sustitutos los padres, tutores o, en su caso, quienes tengan encomendada la custodia legal de los menores que reciban los servicios regulados en el Reglamento Municipal citado.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se formalice la admisión definitiva del menor, en la escuela infantil, sin perjuicio de los plazos que se establecen en este articulado, para el ingreso de las cuotas periódicas correspondientes.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de estas tasas, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la renta familiar y el conjunto de los servicios que se prestan en las escuelas infantiles en el período de un curso escolar, y, en su caso, cada una de las actividades complementarias del servicio, en los términos del Reglamento Municipal que lo regula.

Para determinar la capacidad económica se calculará la renta per cápita, para la aplicación de las tarifas, tomando los mismos importes declarados o comprobados para su aplicación al baremo de criterios para la admisión, figurados en el Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia. A tal efecto, la renta per cápita mensual se determinará tomando en cuenta la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar correspondiente al último periodo impositivo anterior al de la fecha de inicio del curso, y, el cociente -renta per cápita anual- dividido entre doce mensualidades.

Para los solicitantes que no estén obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta las imputaciones íntegras de todos los miembros de la unidad familiar que figuren en el certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando el cociente *-renta per cápita mensual-* resulte inferior a 400,01, se dividirá a su vez entre cuatro, en los supuestos de familias numerosas de categoría especial y; se dividirá entre dos, en los casos de familias numerosas de categoría general o familias monoparentales; calculándose la renta mensual, según se ha expresado.

A efectos de lo determinado en los apartados anteriores, el concepto de unidad familiar será el definido en el artículo 9º del citado *Reglamento*.

Artículo 6º.

Las tarifas a aplicar en la prestación de servicios en las escuelas infantiles municipales de Palencia, serán las siguientes:

RENTA PER CÁPITA MENSUAL	TARIFA. MENSUAL
Hasta 180,00 €	15,00 €
De 180,01 € a 230,00 €	35,00 €
De 230,01 € a 270,00 €	45,00 €
De 270,01 € a 320,00 €	65,00 €
De 320,01 € a 360,00 €	78,00 €
De 360,01 € a 400,00 €	99,00 €
De 400,01 € a 500,00 €	123,00 €
De 500,01 € en adelante	150,00 €

No obstante, a partir del curso escolar 2022-2023, para la unidad de 2 a 3 años la prestación del servicio de 9 horas a 14 horas será gratuito durante los meses de septiembre a junio incluido, por lo que en el mes de julio no se incluye la gratuidad.

Asimismo, a partir del curso escolar 2022-2023, y por lo que se refiere al servicio de comedor y el servicio de madrugadores para los menores de la unidad de 2 a 3 años, el importe mensual durante el periodo escolar de septiembre a junio (dado que en el mes de julio se aplicarán las correspondientes tarifas recogidas previamente) será de:

RENTA PER CÁPITA MENSUAL	Servicio de madrugadores (no obligatorio) niños de 2 a 3 años	Servicio de Comedor y tarde (no obligatorio) niños de 2 a 3 años
Hasta 180,00 €	1,00 €	8,00 €
De 180,01 € a 230,00 €	2,00 €	10,00 €
De 230,01 € a 270,00 €	3,00 €	12,00 €
De 270,01 € a 320,00 €	4,00 €	16,00 €
De 320,01 € a 360,00 €	5,00 €	19,00 €
De 360,01 € a 400,00 €	8,00 €	23,00 €
De 400,01 € a 500,00 €	12,00 €	28,00 €
De 500,01 € en adelante	15,00 €	33,00 €

Artículo 7º.

La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-julio).

La exacción de estas tasas, se suspenderá temporalmente, en los supuestos de cierre de la escuela e interrupción de los servicios por tiempo superior a quince días, excepto en los períodos vacacionales. Se estará a lo determinado en el artículo 18 del Reglamento regulador antes citado, en relación con las bajas que pudieran producirse durante el curso escolar, exigiéndose la comunicación expresa de los responsables del menor para acordar, desde esa fecha y con efectos del mes siguiente, la suspensión definitiva de la exacción de las tasas.

Artículo 8º.

Las listas cobratorias para la exacción de estas tasas, serán aprobadas por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejál Delegado, con la periodicidad aconsejada para facilitar la gestión más ágil del servicio, respetándose, en todo caso, los importes establecidos en el artículo 6º anterior, cuya vigencia se mantendrá al menos durante todo el año escolar que corresponda al de la matrícula. Las cuotas resultantes serán ingresadas mensualmente por los obligados al pago, en los primeros días de cada mes; estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas.

Asimismo, se admitirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el pago por tercero distinto al obligado al pago, ya sea total o parcial y, en especial, el pago a través de tickets-guardería (también conocido como “cheque-bebé”), emitidos por las empresas en las que desempeñen sus puestos de trabajo cualquiera de los sujetos sustitutos a que alude el artículo 3, efectuando el importe correspondiente en cualquiera de las cuentas bancarias titularidad del Ayuntamiento que éste facilite.

Artículo 9º.

Por la naturaleza de la exacción, no se concederán exenciones ni bonificaciones en estas tasas; sin perjuicio de que, en desarrollo de las competencias municipales o de convenios con otras Administraciones, puedan establecerse becas o ayudas, para la asistencia a las escuelas infantiles de menores en situación familiar de grave riesgo u otras circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen.

Artículo 10º.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 11º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia. El Reglamento Regulador del Acceso, Funcionamiento y Organización de

Escuelas de Educación Infantil, Municipales de Palencia constituirá Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación del Servicio de Transporte Urbano en este municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización del servicio de transporte urbano en cualquiera de las líneas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta exacción y están obligados al pago de las tasas todas las personas que utilicen el transporte público.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, mediante el acceso al vehículo de transporte urbano por el usuario, y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

En la modalidad de uso del transporte denominada bonobús, para los usuarios con alta frecuencia de uso, o usuarios en los que concurran las circunstancias determinadas en la presente Ordenanza, se podrán obtener anticipadamente tarjetas sin contacto y recargables o títulos de viajero, en cualquier modalidad que pudiera implantarse para mejora del servicio a los usuarios, para permitir la utilización del transporte en varias ocasiones predeterminadas o resultantes de dividir el saldo disponible en la tarjeta o título, por la tarifa en vigor que corresponda a cada usuario o modalidad de uso. Las tarjetas, tarjetas sin contacto y, en general, títulos de viajero, serán suministrados, a instancia de los interesados, por el Ayuntamiento, Entidades Colaboradoras o Concesionaria del servicio. La tasa se devenga en el momento de la solicitud.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Billete ordinario	0,90 €
- Bonobús	0,65 €
- Festivo	0,90 €
- Bonobús jóvenes, familias numerosas, desempleados y beneficiarios de la Tarjeta "Palencia te enseña español"	0,30 €
- Bonobús 3ª edad y personas con discapacidad	0,20 €
- Servicios Especiales al Monte en temporada estival	0,90 €

Las tarjetas o títulos de viajero (bonobús) se expedirán con un ingreso mínimo de 5,00 € para el bonobús ordinario, 3,00 € para el de familias numerosas, jóvenes, desempleados y beneficiarios de la

tarjeta “Palencia te enseña español”, y de 2,00 € para los de pensionistas y personas con discapacidad; serán recargables, por iguales importes mínimos y constituyen una modalidad de pago, y tendrán duración de cinco años, en tanto no se agote su saldo, excepto en los casos expresamente contemplados en la presente Ordenanza. En los supuestos de recarga, el importe abonado por la misma se sumará al saldo restante en la tarjeta vigente, excepto cuando, por el estado de deterioro de la tarjeta, no resulte posible conocer su saldo. Si la tarjeta se extraviare podrá otorgarse una nueva, sin que pueda tenerse en cuenta el saldo que pudiera existir en la tarjeta extraviada.

En el artículo 6º de la presente Ordenanza se desarrollan las normas de gestión de la tasa y tarjeta título de viaje, cuando corresponda a las tarifas y modalidades establecidas para jóvenes, miembros de familias numerosas, pensionistas y personas con discapacidad, devengándose el tributo al momento de la solicitud de uso del transporte en la modalidad pretendida por el usuario, de las autorizadas en la presente Ordenanza.

A efectos de la aplicación de las tarifas, no se considerará usuario del servicio al acompañante de las personas con discapacidad que accedan al autobús en silla de ruedas.

Artículo 6º.

NORMAS DE GESTIÓN DEL BONOBÚS PARA JÓVENES, TERCERA EDAD, PERSONAS DISCAPACITADAS, DESEMPLEADOS Y FAMILIAS NUMEROSAS.

BONOBÚS JÓVENES

DESTINATARIOS

- Niños y jóvenes comprendidos entre los 4 y los 23 años de edad, ambos inclusive.
- Los mayores de 16 años, siempre y cuando se encuentren matriculados en alguna actividad formativa oficial o estén desempleados e inscritos en el ECYL como demandantes de empleo.
- Los beneficiarios acogidos al programa “Palencia te enseña español”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, provistos de la correspondiente tarjeta acreditativa.

PERIODO DE VALIDEZ

Para los usuarios entre los 4 y los 15 años de edad, ambos inclusive, se expenderá una tarjeta que tendrá validez hasta el 1 de noviembre del año en que cumpla los 16.

Para los usuarios de 16 a 23 años la tarjeta tendrá duración anual, siendo preciso renovarla en las fechas indicadas al efecto. Las tarjetas caducarán el 31 de octubre de cada año para todos los usuarios de 16 y más años de edad. Las tarjetas podrán renovarse si se mantienen los requisitos que se exijan para su otorgamiento en la fecha de la renovación. Los usuarios que hayan renovado su tarjeta a la edad de 23 años podrán mantener su condición de beneficiarios hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TARJETAS

La tarjeta de Bonobús para jóvenes tiene carácter personal e intransferible, por lo que solamente puede ser utilizada por el titular de la misma.

DOCUMENTACIÓN

La expedición de las tarjetas se llevará a cabo requiriéndose la siguiente documentación:

5. D.N.I. original y fotocopia.
6. Fotografía tamaño carnet.
7. Original y fotocopia de los documentos que acrediten las circunstancias exigidas para el acceso a la prestación.

BONOBÚS TERCERA EDAD

DESTINATARIOS:

Personas mayores de 65 años.

REQUISITOS:

Estar empadronado en este municipio y carecer de ingresos superiores a 17.711,40 euros anuales.

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

Los trámites de solicitud y expedición de tarjetas se gestionarán desde los Centros de Acción Social (CEAS), requiriéndose para la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia.
- Fotografía del beneficiario.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DESTINATARIOS

Personas con discapacidad con movilidad reducida y/o personas con discapacidad psíquica, residentes en la ciudad de Palencia.

REQUISITOS

Estar afectados por pérdidas funcionales o anatómicas, o por deformaciones esenciales que les dificulte gravemente la deambulación -movilidad reducida-, o por cualquier tipo de discapacidad psíquica, en ambos casos en grado igual o superior al 33%, lo cual se acreditará mediante Certificado, Resolución o Tarjeta acreditativa del Grado de Discapacidad expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. Podrá incorporarse al expediente, de oficio, el documento que acredite el empadronamiento en la ciudad de Palencia.

LUGAR DE TRAMITACIÓN

Los trámites de solicitud se llevarán a cabo desde la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento, donde los interesados presentarán la solicitud, copia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia, una fotografía tamaño carnet y los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos, en su caso.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS PERSONAS DESEMPLEADAS

DESTINATARIOS:

Personas que se encuentren en situación de desempleo.

REQUISITOS:

Estar empadronado en este municipio y figurar en los Servicios Públicos de Empleo como demandante de empleo con una antigüedad mínima de seis meses de forma ininterrumpida a la fecha de la solicitud percibiendo una prestación por desempleo que no sea superior a 2 veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

PERIODO DE VALIDEZ

La tarifa aplicable tendrá validez durante el plazo de un año, pudiendo prorrogarse anualmente siempre y cuando, al finalizar cada uno de los plazos de vigencia, el beneficiario acredite que continúan concurriendo los requisitos reseñados en el presente artículo.

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

Los trámites de solicitud y expedición de tarjetas se gestionarán desde la Concejalía de Servicios Sociales, o bien desde el CEAS correspondiente en función del empadronamiento del solicitante, requiriéndose para la solicitud inicial y, en su caso, las sucesivas renovaciones la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia.
- 1 Fotografía a color tamaño carnet
- Documentación acreditativa de ser demandante de empleo en los términos reseñados.
- Documentación acreditativa del importe de la prestación por desempleo que percibe.

No será preciso aportar la fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de residencia del interesado cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

BONOBÚS FAMILIAS NUMEROSAS

DESTINATARIOS

Cada uno de los miembros de familias numerosas, con residencia habitual en este municipio.

SOLICITUD Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS.

- Solicitar la expedición de la tarjeta de viajero en esta modalidad en el Servicio de Bienestar Social.
- Copia compulsada del DNI.
- Fotografía tamaño carnet.
- Copia compulsada del Título de Familia Numerosa en vigor, en el cual habrá de figurar el solicitante, o del carné individual de familia numerosa.

No será preciso aportar tales copias compulsadas cuando se halle en pleno funcionamiento el mecanismo de intercambio de información con el resto de Administraciones Públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas que se ha de establecer, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y en la normativa vigente.

COMPETENCIA

La resolución de expedientes en cada uno de los cuatro supuestos corresponde a la Alcaldía-Presidencia y, en su caso, al Concejal de Área en quien delegue.

En caso de resultar necesario expedir un duplicado de la tarjeta de bonobús en cualquiera de las modalidades previstas en el presente artículo por pérdida, extravío, robo o hurto, se deberá abonar una tasa por importe de 2,00 euros.

Artículo 7º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación, y las de las modificaciones, de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, serán las que figuren en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno, y en su defecto, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular en el apartado 4 o) del citado artículo, este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local por utilización de las instalaciones deportivas municipales, y por la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios en las actividades deportivas promovidas por la Administración Municipal en Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por los Órganos Gestores del Patronato Municipal de Deportes.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas serán reguladas por el Ayuntamiento y el Patronato Municipal de Deportes, en el ámbito de sus competencias, de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza otorga el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las Normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, o la utilización del dominio público, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo en los casos que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.

Por la propia naturaleza del servicio se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones, sin perjuicio del pago anticipado para los supuestos de cursos, bonos y abonos, o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado, durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada; en estos supuestos, el ingreso de las cuotas establecidas podrá diferirse en dos o más pagos, previo ingreso de la cuota correspondiente a la inscripción, en su caso.

Las cuotas de las tasas deberán ingresarse, previa emisión del documento correspondiente, en la caja del Patronato Municipal de Deportes o en la entidad colaboradora que se determine. En los casos de domiciliación, el importe será cargado directamente en la cuenta indicada por el interesado, que para los clubes, asociaciones y usuarios individuales de instalaciones de manera continua o repetitiva, será obligatoria.

En el supuesto de inscripción en actividades deportivas, si ha transcurrido el periodo de pago establecido para cada modalidad, y no ha sido hecho efectivo, se entenderá incumplida la obligación de pago y se perderá el derecho al uso o disfrute, así como los derechos adquiridos hasta la fecha, incluida la matrícula.

La falta de pago de las tasas establecidas conllevará la pérdida del derecho a nuevas inscripciones o reserva de instalaciones.

El Patronato Municipal de Deportes, a través de los servicios de Recaudación Municipal, podrá proceder en todos los supuestos contra el patrimonio del deudor por vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Recaudación y la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

- Previa solicitud del interesado, se devolverá el importe total o proporcional de la tasa satisfecha por la actividad o utilización de la instalación:
 - Si sobreviene una enfermedad, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad.
 - Si por causa de incompatibilidad con los horarios de trabajo o de estudios para la obtención de un título oficial no se pueda asistir a la actividad o uso de la instalación, debidamente acreditada.

Si la solicitud se presentara una vez comenzada la utilización o la actividad el cálculo del importe a devolver se realizará a partir de la fecha de la solicitud.

No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de su presentación la actividad o utilización de la instalación ha finalizado.

El importe de la matrícula no podrá ser devuelto en ningún caso, salvo por la primera causa.

Las solicitudes de devolución se presentarán por escrito en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes, o a través de la sede electrónica del Patronato Municipal de Deportes, y se resolverán por el Órgano competente.

En caso de enfermedad, justificada documentalmente, podrá diferirse el uso de la instalación, si la naturaleza de la prestación lo permite, previa solicitud del interesado en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes, o a través de la sede electrónica del Patronato Municipal de Deportes, y resuelta por el Órgano competente, habiendo de ingresar el usuario las cuotas de las tasas, si la hubiere.

Artículo 6º. Tarifas. Normas de gestión.

Los Abonos temporales caducarán a la finalización de la temporada/año correspondiente.

En las piscinas de verano los abonos mensuales sólo serán válidos durante el mes y año natural correspondiente.

Los bonos no caducarán al finalizar la temporada/año correspondiente, debiéndose abonar la diferencia del importe de los usos pendientes de consumir, en caso de incremento de las tasas.

Las reactivaciones por cambio de tasas en el caso de bonos adquiridos con tasa familiar solo podrán realizarse en el caso de que se mantengan las condiciones establecidas, existiendo, al menos, dos miembros de la unidad familiar con bono de tasa familiar activo, entendiéndose como activo que estén al corriente de la activación de tasas y que hayan sido utilizados alguna vez en los últimos 6 meses.

Se considera *familiar* la inscripción simultánea de los dos cónyuges o al menos de uno de los cónyuges, con tasa familiar y en la misma Actividad/Instalación, junto con uno a varios hijos menores de 26 años que conviva en el domicilio familiar, acreditándose estos extremos mediante la aportación de fotocopia compulsada del libro de familia actualizado y del certificado de empadronamiento, que podrá ser expedido de oficio por este Ayuntamiento, si así lo autoriza el interesado.

La tarifa establecida para *niños*, viene referida a aquéllos que no hayan cumplido los doce años y, en las piscinas de verano, no se considerarán usuarios y no estarán sujetos a la tasa los niños que no hayan cumplido los dos años.

Los Bonos y Abonos permitirán el acceso y utilización de la instalación correspondiente tantas veces al día como estime el usuario con el mismo Abono/Bono, con la limitación del número total de usos en el caso de Abonos/Bonos adquiridos por número de baños.

Los bonos de usos con tasa aplicable para una determinada edad, caducarán al sobrepasar esa edad el usuario.

BONOS Y ABONOS PENSIONISTAS Y MAYORES DE 65 AÑOS

Destinatarios:

- Pensionistas por jubilación o incapacidad permanente. Cónyuges a cargo de los anteriores mayores de 60 años.
- Pensionistas de viudedad mayores de 60 años.
- Mayores de 65 años.

Requisitos:

- Ingresos anuales que no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1,5 el importe de la pensión mínima establecida por jubilación por edad, durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto.

A estos efectos, se considerarán ingresos anuales los rendimientos íntegros del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario, así como los rendimientos de actividades económicas a que se refieren los artículos 17, 25, 22 y 27 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

BONOS Y ABONOS DESEMPLEADOS DE LARGA DURACIÓN

Destinatarios:

- Personas que se encuentren en situación de desempleo.

Requisitos:

- Figurar inscritos en el Servicio Público de Empleo como demandante de empleo con una antigüedad mínima de seis meses de forma ininterrumpida a la fecha de la solicitud, percibiendo una prestación por desempleo que no sea superior a 2 veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

BONOS Y ABONOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Destinatarios:

- Personas con discapacidad.

Requisitos:

- Tener una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, lo cual se acreditará mediante Certificado, Resolución o Tarjeta acreditativa del Grado de Discapacidad expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

BONOS Y ABONOS PERSONAS CON FIBROMIALGIA

Destinatarios:

- Personas con fibromialgia residentes en la ciudad de Palencia.

Requisitos:

- Tener diagnosticada la enfermedad de fibromialgia, lo cual se justificará mediante Certificado, Resolución o cualquier otro documento oficial expedido por organismo o personal sanitario competente que acredite fehacientemente la tenencia de dicha enfermedad

Para la aplicación de tasas que requieran de presentación de documentación justificativa de la misma (pensionista, familiar, familia numerosa,...), dicha documentación deberá haber sido presentada previamente en las oficinas de las instalaciones habilitadas a tal fin, surtiendo efecto a partir de dicho momento, y no pudiendo tener carácter retroactivo.

En el uso de las instalaciones con límite de tiempo, el usuario no podrá exceder de ese límite y, si lo hiciere, se exigirá la cuota establecida para ese supuesto de exceso de uso, que habrá de ingresarse de modo directo e inmediato, según dispone el artículo 5º anterior, sin que pueda reiniciarse la participación o uso de la actividad o instalación, hasta que se haya realizado el ingreso de esa cuota.

Todos los Abonados deberán disponer de un carnet de abonado activo. Aquellos abonados que no dispongan de un carnet en vigor, no podrán hacer nuevas inscripciones ni acceder a las actividades e instalaciones.

Los carnets emitidos caducarán a los cuatro años.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PISCINAS CLIMATIZADAS

ABONADOS

USO HORARIO NORMAL

- Adulto.....	3,70 €
- Niño.....	1,30 €
- Grupos (clubs, asociaciones, Centros Educativos, mínimo 10 personas), previa autorización del PMD	Reducc. 35 %

Abono Anual:

- Adulto	457,15 €
- Adulto carnet joven.....	411,50 €
- Adulto familiar.....	342,90 €
- Adulto familia numerosa	274,40 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	210,30 €
- Niño.....	168,55 €
- Niño familiar	126,45 €
- Niño familia numerosa	101,20 €
- Niño con discapacidad.....	77,65 €

Abono Semestral:

- Adulto	254,10 €
- Adulto carnet joven.....	228,70 €
- Adulto familiar.....	190,65 €
- Adulto familia numerosa	152,50 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	117,00 €
- Niño	93,75 €
- Niño familiar	70,35 €
- Niño familia numerosa	56,30 €
- Niño con discapacidad.....	43,20 €

Bono 50 baños:

- Adulto	107,50 €
- Adulto carnet joven.....	96,70 €
- Adulto familiar.....	86,05 €
- Adulto familia numerosa	69,95 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	53,80 €
- Niño.....	39,65 €
- Niño familiar	31,85 €
- Niño familia numerosa	25,90 €
- Niño con discapacidad.....	19,90 €

Bono 20 baños

- Adulto.....	50,20 €
- Niño.....	18,60 €

Bono 10 baños

- Adulto.....	28,75 €
- Niño.....	10,70 €
- Exceso uso adultos.....	3,70 €
- Exceso uso niños.....	1,30 €
- Extravío/deterioro llave taquilla	2,70 €

USO HORARIO MATINAL (hasta 14 h.)

Abono Anual:

- Adulto.....	342,90 €
- Adulto carnet joven.....	308,65 €
- Adulto familiar.....	257,20 €
- Adulto familia numerosa	205,90 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	157,90 €
- Niño.....	126,45 €
- Niño familiar.....	94,90 €
- Niño familia numerosa	75,45 €
- Niño con discapacidad.....	58,30 €

Abono Semestral:

- Adulto.....	190,65 €
- Adulto carnet joven.....	171,60 €
- Adulto familiar.....	143,00 €
- Adulto familia numerosa	114,40 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	87,80 €
- Niño.....	70,35 €
- Niño familiar.....	52,85 €
- Niño familia numerosa	42,30 €
- Niño con discapacidad.....	32,45 €

Bono 50 baños:

- Adulto.....	80,65 €
- Adulto carnet joven.....	72,55 €
- Adulto familiar.....	64,50 €
- Adulto familia numerosa	52,45 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración.....	40,45 €
- Niño.....	29,80 €
- Niño familiar.....	23,85 €
- Niño familia numerosa	19,50 €
- Niño con discapacidad.....	15,00 €

Bono 20 baños:

- Adulto.....	37,70 €
- Niño.....	14,00 €

Bono 10 baños:

- Adulto.....	21,60 €
- Niño.....	8,05 €

- Exceso uso adultos.....	3,70 €
- Exceso uso niños.....	1,30 €

OTROS USUARIOS

USO HORARIO NORMAL

- Adulto.....	4,40 €
- Niño.....	1,80 €

- Grupos (clubs, asociaciones, Centros Educativos, mínimo 10 personas), previa autorización del PMD Reducc. 35 %

USUARIOS EN GENERAL
USO PARA ACTIVIDADES Y COMPETICIONES

- Alquiler piscina, hora..... 64,45 €
- Alquiler piscina, competición Local, clubs federados, hora..... 15,75 €
- Alquiler 1 calle, temporada, equipo federado, hora..... 2,70 €
- Alquiler 1 calle piscina, hora..... 14,10 €

FRONTONES MUNICIPALES
ABONADOS
Actividad Federada

- Alquiler frontón equipo federado y Centros Educativos, hora8,40 €
- Partido frontón equipo federado, hora.....9,60 €
- Entrenamiento cancha equipo federado y Centros Educativos, hora 13,20 €
- Partido cancha equipo federado, hora 18,00 €
- Uso rocódromo, federado, hasta 2 horas 1,20 €
- Uso rocódromo, federado, hasta 2 horas, 1 entrada diaria, mensual 12,60 €
- Uso rocódromo, federado, hasta 2 horas, 1 entrada diaria, trimestral33,60 €
- Uso Boulder, federado, hasta 2 horas 1,55 €
- Uso Boulder, federado, hasta 2 horas, 1 entrada diaria, mensual15,75 €
- Uso Boulder, federado, hasta 2 horas, 1 entrada diaria, trimestral42,00 €
- Suplemento Sala Cardiovascular, equipos federados, 1,5 horas 10,00 €
- Entrada Sala Cardiovascular, ocio,..... 3,65 €
- Entrada Sala Cardiovascular, ocio, 1,5 horas..... 1,40 €
- Entrada Sala Cardiovascular, ocio, 1,5 horas, bono 20 usos 21,75 €
- Alquiler frontón, ocio, hora15,75 €
- Partido frontón, ocio, hora.....17,50 €
- Alquiler cancha, ocio, hora.....24,70 €
- Partido, cancha, ocio, hora36,95 €
- Pista de bádminton, equipo federado, hora.....2,05 €
- Pista de bádminton, hora3,20 €
- Alquiler 1 pared rocódromo, grupos, hora10,95 €
- Salas especiales, hora2,50 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler frontón, ocio, hora17,70 €
- Partido frontón, ocio, hora.....19,30 €
- Alquiler frontón equipo federado, hora13,35 €
- Partido frontón equipo federado, hora14,10 €
- Alquiler cancha, ocio, hora.....27,65 €
- Partido, cancha, ocio, hora41,45 €
- Entrenamiento cancha equipo federado, hora.....13,70 €
- Partido cancha equipo federado, hora26,20 €
- Pista de bádminton, hora3,60 €
- Alquiler 1 pared rocódromo, grupos, hora12,15 €
- Salas especiales, hora3,20 €
- Suplemento Sala Cardiovascular, equipos federados, hora 17,95 €

PABELLONES MUNICIPALES

ABONADOS

- Alquiler cancha, ocio, hora	27,10 €
- Alquiler 1/3 cancha, ocio, hora	16,30 €
- Partido, ocio, hora	43,30 €
- Partido 1/3 cancha, ocio, hora	27,10 €
- Entrenamiento equipo federado y Centros Educativos, hora	13,95 €
- Competición, equipo federado, hora	17,95 €
- Entrenamiento 1/3 cancha, equipo federado y Centros Educativos, hora	6,15 €
- Competición 1/3 cancha, equipo federado, hora	8,10 €
- Suplemento utilización Grada zona “B”	15,75 €
- Suplemento utilización Grada zona “A”	15,75 €
- Suplemento utilización Fondo Norte	10,50 €
- Suplemento utilización Fondo Sur	10,50 €
- Pista de bádminton, hora	3,20 €
- Pista de bádminton, equipo federado, hora	2,05 €
- Salas especiales, hora	2,50 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler cancha, ocio, hora	30,45 €
- Alquiler 1/3 cancha, ocio, hora	18,00 €
- Partido, ocio, hora	47,85 €
- Partido 1/3 cancha, ocio, hora	29,95 €
- Entrenamiento equipo federado, hora	15,80 €
- Competición equipo federado, hora	20,15 €
- Entrenamiento 1/3 cancha, equipo federado, hora	6,95 €
- Competición 1/3 cancha, equipo federado, hora	8,80 €
- Suplemento utilización Grada zona “B”	17,65 €
- Suplemento utilización Grada zona “A”	17,65 €
- Suplemento utilización Fondo Norte	11,40 €
- Suplemento utilización Fondo Sur	11,40 €
- Pista de bádminton, hora	3,60 €
- Salas especiales, hora	3,20 €

CANCHA DE PRÁCTICAS DE GOLF

ABONADOS

- Entrada (lunes a viernes)	2,10 €
- Entrada (sábados, domingos o festivos)	2,75 €
- Bono 10 entradas	15,90 €
- Bono 20 entradas	28,60 €
- 1 Uso máquina de bolas	1,80 €
- Bono 5 Usos máquina de bolas	8,00 €
- Bono 10 Usos máquina de bolas	15,00 €

OTROS USUARIOS

- Entrada (lunes a viernes)	2,35 €
- Entrada (sábados, domingos o festivos)	3,00 €
- 1 Uso máquina de bolas	2,00 €

CAMPO DE GOLF

18 Hoyos

Entrada (lunes a viernes) incluye cancha de prácticas y carro

- Abonados Campo de Golf8,20 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles5,45 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles con discapacidad.....4,35 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles6,45 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles con discapacidad5,15 €
- Abonados Campo de Golf - mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con Fibromialgia, desempleados de larga duración y Familias Numerosas..... 6,45 €
- No abonados Campo de Golf,34,95 €
- Bono de 5 usos no abonado Campo de Golf,100,95 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones, y jugadores profesionales18,80 €

Entrada (sábados, domingos o festivos) incluye cancha de prácticas y carro

- Abonados Campo de Golf13,30 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles9,05 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles con discapacidad.....7,25 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles10,75 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles con discapacidad8,65 €
- Abonados Campo de Golf - mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con Fibromialgia, desempleados de larga duración y Familias Numerosas.....10,75 €
- No abonados Campo de Golf,46,20 €
- Bono 5 usos no abonados Campo de Golf,.....139,25 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones y jugadores profesionales 29,85 €31,20 €

9 Hoyos

Entrada (lunes a viernes) incluye cancha de prácticas y carro

- Abonados Campo de Golf5,75 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles3,85 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles con discapacidad.....3,05 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles4,55 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles con discapacidad3,65 €
- Abonados Campo de Golf - mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con Fibromialgia, desempleados de larga duración y Familias Numerosas.... 4,55 €
- No abonados Campo de Golf24,50 €
- Bono de 5 usos no abonado Campo de Golf70,70 €
- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones, y jugadores profesionales13,20 €

Entrada (sábados, domingos o festivos) incluye cancha de prácticas y carro

- Abonados Campo de Golf9,35 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles6,35 €
- Abonados Campo de Golf - infantiles con discapacidad.....5,10 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles7,55 €
- Abonados Campo de Golf - juveniles con discapacidad6,10 €
- Abonados Campo de Golf - mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con Fibromialgia, desempleados de larga duración y Familias Numerosas..... 7,55 €
- No abonados Campo de Golf32,35 €
- Bono de 5 usos no abonado Campo de Golf97,50 €

- Entrada concertada con clubs, empresas, instituciones, y jugadores profesionales21,85 €

Las entradas al campo para Abonados al Campo de Golf se aplicarán en función del tipo de abono que se posea.

ABONO (incluye entrada a la cancha de prácticas)

Abono Anual

- Adultos197,95 €
- Adultos Familiar.....148,50 €
- Adultos Familiar Familia Numerosa118,80 €
- Súper Abono Anual (incluye entrada al campo)989,05 €
- Súper Abono Anual Familiar (incluye entrada al campo)741,80 €
- Súper Abono Anual Familiar Familia Numerosa (incluye entrada al campo)593,45 €
- Súper Abono Anual (incluye entrada al campo), personas con discapacidad494,55 €
- Juvenil (hasta 18 años)128,70 €
- Juvenil (hasta 18 años) Familiar.....96,55 €
- Juvenil (hasta 18 años) Familiar familia Numerosa77,25 €
- Juvenil con discapacidad.....103,00 €
- Mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia, desempleados de larga duración..... 99,00 €
- Infantil (hasta 12 años)99,00 €
- Infantil (hasta 12 años) Familiar.....74,25 €
- Infantil (hasta 12 años) Familiar familia Numerosa59,40 €
- Infantil con discapacidad.....79,20 €

Abono Semestre

- Adultos125,40 €
- Adultos Familiar.....94,05 €
- Adultos Familiar Familia Numerosa75,25 €
- Juvenil (hasta 18 años)81,55 €
- Juvenil (hasta 18 años) Familiar.....61,20 €
- Juvenil (hasta 18 años) Familiar familia Numerosa48,95 €
- Juvenil con discapacidad.....65,25 €
- Mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia, desempleados de larga duración..... 62,70 €
- Infantil (hasta 12 años)62,80 €
- Infantil (hasta 12 años) Familiar.....47,10 €
- Infantil (hasta 12 años) Familiar familia Numerosa37,70 €
- Infantil con discapacidad.....50,25 €

Competiciones

- Súper Abonado Campo de Golf3,20 €
- Abonados Campo de Golf11,70 €
- No abonados Campo de Golf34,70 €
- No abonados Campo de Golf infantil.....17,55 €
- Alquiler campo, ½ jornada1.119,60 €
- Alquiler campo, jornada completa2.736,60 €

MATERIAL GOLF

- Alquiler palo.....3,25 €
- Alquiler bolsa ½ juego de palos (6)13,25 €

PISCINAS DE VERANO

ABONADOS

- Adulto 2,65 €
- Niño 1,05 €
- Grupos (clubs, asociaciones, Centros Educativos, mínimo 20 pax., en accesos puntuales), previa autorización del Patronato Municipal de Deportes Reducc. 35 %

Abono Temporada:

- Adulto 100,00 €
- Adulto carnet joven 90,00 €
- Adulto familiar 90,00 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría General 80,00 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría Especial 60,00 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración 60,00 €
- Niño 38,00 €
- Niño familiar 34,20 €
- Niño Familia Numerosa Categoría General 30,40 €
- Niño Familia Numerosa Categoría Especial 22,80 €
- Niño con discapacidad 22,80 €

Abono Mes:

- Adulto 54,25 €
- Adulto carnet joven 48,85 €
- Adulto familiar 48,85 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría General 43,40 €
- Adulto Familia Numerosa Categoría Especial 32,55 €
- Adulto mayores de 65 años y pensionistas, personas con discapacidad, personas con fibromialgia y desempleados de larga duración 32,55 €
- Niño 20,85 €
- Niño familiar 18,80 €
- Niño Familia Numerosa Categoría General 16,70 €
- Niño Familia Numerosa Categoría Especial 12,55 €
- Niño con discapacidad 12,55 €

Bono 20 Baños:

- Adulto 41,90 €
- Niño 16,00 €

OTROS USUARIOS

- Adulto 3,60 €
- Niño 1,50 €

- Grupos (clubs, asociaciones, Centros Educativos, mínimo 20 pax., en accesos puntuales), previa autorización del Patronato Municipal de Deportes Reducc. 35 %

USO PARA ACTIVIDADES Y COMPETICIONES

- Alquiler piscina, competición local, clubs federados, hora 15,75 €
- Alquiler 1 calle, temporada, equipo federado, hora 2,70 €

PISTAS DE TENIS

ABONADOS

- Alquiler pistas, 1 hora 3,55 €
- Alquiler pista cubierta, 1 hora 7,30 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 1,90 €
- Partido partido federado, 1 hora 2,90 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 4,85 €
- Entrenamiento, equipo federado, pista cubierta, 1 hora 3,55 €
- Partido equipo federado, pista cubierta, 1 hora 5,80 €
- Partido competición, equipo no federado, pista cubierta, 1 hora 9,75 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora 4,10 €
- Alquiler pista cubierta, 1 hora 8,20 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 2,25 €
- Partido equipo federado, 1 hora 3,40 €
- Partido competición, no equipo federado, 1 hora 5,75 €
- Entrenamiento, equipo federado, pista cubierta, 1 hora 4,35 €
- Partido equipo federado, pista cubierta, 1 hora 6,75 €
- Partido competición, equipo no federado, pista cubierta, 1 hora 11,00 €

Reducción alquiler pistas y pista cubierta, trimestral 35 %

Reducción Bonos (solo abonados)

- Bonos 5 usos de una hora alquiler pistas 10 %
- Bonos 10 usos de una hora alquiler pistas 20 %
- Bonos 5 usos de una hora alquiler pista cubierta 10 %
- Bonos 10 usos de una hora alquiler pista cubierta 20 %

PISTAS DE TENIS “MONTE EL VIEJO”

- Alquiler pistas, 1 hora 3,15 €

PISTAS DE TENIS HIERBA ARTIFICIAL

ABONADOS

- Alquiler pistas, 1 hora 4,60 €
- Entrenamiento equipo federado, 1 hora 2,30 €
- Partido, equipo federado, 1 hora 3,45 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 6,90 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora 5,25 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 2,70 €
- Partido equipo federado, 1 hora 4,00 €
- Partido competición, equipo no federados, 1 hora 7,90 €

Reducción alquiler pistas, trimestral, 1 hora 35 %

Reducción Bonos (solo abonados)

- Bonos 5 usos de una hora, alquiler pistas 10 %
- Bonos 10 usos de una hora, alquiler pistas 20 %

PISTAS DE PÁDEL
ABONADOS
Cubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora 7,85 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 4,95 €
- Partido, equipo federado, 1 hora 7,80 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 11,10 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6, pareja, 1 jornada 18,85 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria 9,50 €

Descubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora 5,80 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 3,00 €
- Partido, equipo federado, 1 hora 4,40 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 8,65 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6, pareja, 1 jornada 18,85 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria 9,50 €

OTROS USUARIOS
Cubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora 8,80 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 5,45 €
- Partido, equipo federado, 1 hora 8,90 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 12,30 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6, pareja, 1 jornada 21,05 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria 10,65 €

Descubiertas

- Alquiler pistas, 1 hora 6,30 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 3,15 €
- Partido, equipo federado, 1 hora 4,85 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora 9,60 €
- Inscripción campeonato, rápido de 6, pareja, 1 jornada 21,05 €
- Inscripción campeonato, eliminatoria 10,65 €

Reducción alquiler trimestral 35 %

Reducción Bonos (solo abonados)

- Bono 5 usos de una hora alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de una hora alquiler pistas 20 %
- Bono 5 usos de hora y media alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de hora y media alquiler pistas 20 %

PISTAS DE SQUASH

ABONADOS

- Alquiler pistas, 1 hora3,30 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora.....1,65 €
- Partido, equipo federado, 1 hora.....2,45 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora.....4,15 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler pistas, 1 hora3,80 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora.....1,95 €
- Partido, equipo federado, 1 hora.....3,00 €
- Partido competición, equipo no federado, 1 hora.....5,10 €

Reducción alquiler trimestral 35 %

Reducción Bonos (solo abonados)

- Bono 5 usos de media hora alquiler pistas 10 %
- Bono 10 usos de media hora alquiler pistas 20 %

PISTAS EXTERIORES

ABONADOS

- Reserva de pista, 1 hora.....2,00 €
- Reserva pradera Isla Dos Aguas, federados, 1 hora2,80 €

OTROS USUARIOS

- Reserva de pista, 1 hora.....2,20 €
- Reserva pradera Isla Dos Aguas, federados, 1 hora2,95 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA

ABONADOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora31,00 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado y Centros Educativos, 1 hora5,05 €
- Competición fútbol 11, equipo federado, 1 hora6,45 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora20,65 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado y Centros Educativos, 1 hora3,40 €
- Competición fútbol 7, equipo federado 1 hora4,90 €
- Alquiler rugby, equipo federado, hora5,05 €
- Competición rugby, equipo federado, hora6,45 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora35,10 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora5,70 €
- Competición fútbol 11, equipo federado, 1 hora7,20 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora23,40 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora3,85 €
- Competición fútbol 7, equipo federado 1 hora5,30 €
- Alquiler rugby, equipo federado, hora39,60 €
- Competición rugby, equipo federado, hora49,50 €

CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL

ABONADOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora21,70 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado y Centros Educativos, 1 hora3,60 €
- Competición fútbol 11, equipo federado, 1 hora4,70 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora14,55 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado y Centros Educativos, 1 hora2,45 €
- Competición fútbol 7, equipo federado, 1 hora3,20 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler fútbol 11, ocio, 1 hora24,60 €
- Alquiler fútbol 11, equipo federado, 1 hora10,45 €
- Competición fútbol 11, equipo federado, 1 hora14,65 €
- Alquiler fútbol 7, ocio, 1 hora16,55 €
- Alquiler fútbol 7, equipo federado, 1 hora6,30 €
- Competición fútbol 7, equipo federado, 1 hora7,35 €

PISTA DE CICLISMO

ABONADOS

- Alquiler grupo, ocio, 1 hora13,80 €
- Alquiler equipo federado, 1 hora4,60 €
- Competiciones, equipo federado 1 hora9,10 €

OTROS USUARIOS

- Alquiler grupo, ocio, 1 hora15,45 €
- Alquiler equipo federado, 1 hora5,05 €
- Competiciones, equipo federado 1 hora10,10 €

OTRAS TASAS

- Actividades de carácter lucrativo, recreativo o de mero espectáculo o esparcimiento, jornada1.338,45 €
- Actos de carácter político, jornada411,50 €
- Actos cívicos o religiosos realizados por Instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas, jornada411,50 €
- Actividades de carácter estrictamente cultural, jornada264,20 €
- Suplemento por utilización de la instalación fuera de horario, hora24,40 €
- Dependencias administrativas, instalaciones deportivas (excepto Balastera), incluido luz, m²/mes3,30 €
- Gimnasio, equipo federado, 1 hora4,70 €
- Vestuarios, equipo no federado, 1 hora10,80 €
- Vestuarios, equipo federado, 1 hora5,45 €
- Alquiler almacén, 1 m²2,45 €
- Suplemento luz, pistas pequeñas, 1 hora2,20 €
- Suplemento luz, pistas pequeñas equipo federado, 1 hora1,10 €
- Suplemento luz pistas polideportivas y campos de fútbol 7, 1 hora3,20 €
- Suplemento luz pistas polideportivas y campos de fútbol 7, equipo federado, 1 hora ... 1,65 €

- Suplemento luz pistas campos de fútbol 11, 1 hora..... 8,45 €
- Suplemento luz pistas campos de fútbol 11 equipo federado, 1 hora 4,25 €
- Cuadernos Técnicos..... 7,40 €

CAMPO DE FÚTBOL NUEVA BALASTERA

- Partido fútbol equipo federado 399,45 €
- Entrenamiento, equipo federado, 1 hora 133,20 €
- Partido fútbol, equipo federado (con instalaciones complementarias)..... 665,70 €
- Entrenamiento, equipo federado (con instalaciones complementarias), 1 hora..... 199,75 €
- Partido fútbol equipo federado, con convenio instalación..... 42,80 €
- Entrenamiento equipo federado, con convenio instalación, 1 hora..... 17,20 €
- Partido fútbol equipo federado (con instalaciones complementarias), con convenio instalación 85,40 €
- Entrenamiento equipo federado (con instalaciones complementarias), con convenio instalación, 1 hora 34,25 €
- Gimnasio equipo federado..... 26,75 €
- Uso de instalaciones complementarias, equipo federado, con convenio instalación 16,50 €
- Sala de recuperación, equipo federado..... 80,00 €
- Sala de prensa, 1 hora 20,10 €
- Sala de conferencias, 1 hora 40,10 €
- Aula, 1 hora..... 40,10 €
- Dependencias administrativas, m²/mes 2,10 €
- Suplemento utilización tribuna..... 60,15 €
- Suplemento utilización preferente..... 60,15 €
- Suplemento utilización fondos 33,45 €
- Actividades de carácter lucrativo, recreativo o de mero espectáculo o esparcimiento, jornada 7.946,75 €
- Actos de carácter político, jornada 5.297,85 €
- Actos cívicos o religiosos realizados por Instituciones, Asociaciones o Entidades legalmente autorizadas, jornada 4.105,90 €
- Actividades de carácter estrictamente cultural, jornada 4.105,90 €
- Suplemento por utilización de la instalación fuera de horario, 1 hora 25,80 €
- Suplemento de torretas de luz, partido 273,55 €
- Suplemento de luz, 1 hora 58,10 €
- Reducción promoción escuelas deportiva (s/tasas para equipo federado)..... 50 %
(Esta reducción sólo será de aplicación a las asociaciones deportivas que tomen parte en la convocatoria para la realización de escuelas deportivas).
- Reducción promoción y formación deportiva (s/tasas para equipo federado) a asociaciones y clubes con convenio de promoción deportiva 50 %
(Esta reducción sólo será de aplicación a las asociaciones, clubes deportivos, organismos e instituciones que así lo estipulen en sus convenios, para la formación o promoción deportiva).

Las tasas por utilización de instalaciones para equipos federados de otros usuarios serán de aplicación exclusivamente para reservas con una periodicidad mínima de una hora por semana y durante toda la temporada deportiva.

Los equipos inscritos en las Ligas del Patronato Municipal de Deportes tendrán la consideración de equipo federado para la aplicación de las presentes tasas durante la duración de la Liga.

A los clubes y entidades deportivas inscritos en el correspondiente registro municipal se les aplicará la tasa de Abonado.

MÓDULOS DEPORTIVOS

ABONADOS

- Deportes con grupos de más de 15 alumnos, curso PMD 16,50 €
- Deportes con grupos de hasta 15 alumnos, curso PMD 44,45 €
- Deportes para juegos escolares, curso PMD 26,80 €
- Jornada nieve, 1 día 62,15 €

CURSOS

ABONADOS

Cursos con instalación especial:

- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestre PMD 75,50 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestre PMD 42,95 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, mensual 48,85 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 3 sesiones de 45 minutos, mensual 29,35 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mensual 19,40 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal 35,85 €
- Grupos hasta 15 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, quincenal 14,15 €

Cursos con profesor especialista:

- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestre PMD 55,75 €
- Grupos desde 8 hasta 12 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestre PMD 42,95 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1h, mensual 64,15 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestre PMD 82,60 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 1 sesión de 45 minutos, trimestre PMD 64,00 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal 62,10 €
- Grupos desde 5 hasta 8 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal 49,65 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 5 sesiones de 45 minutos, quincenal 40,75 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 4 sesiones de 45 minutos, quincenal 32,35 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 30 minutos, sesión 17,15 €
- Grupos de 1 alumno, 1 sesión de 45 minutos, sesión 25,35 €
- Grupos de 2 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión 13,40 €
- Grupos de 3 alumnos, 1 sesión de 30 minutos, sesión 9,85 €
- Grupos de hasta 12 alumnos, combinado por sesión y deporte, quincenal 2,70 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 2 sesiones de 1 hora, trimestral PMD 122,15 €
- Grupos hasta 12 alumnos, 1 sesión de 1 hora, trimestral PMD 76,40 €
- Grupos de más de 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, mensual 32,00 €
- Grupos más 12 alumnos, 2 sesiones de 45 minutos, trimestral PMD 42,95 €
- Curso de especial promoción, hasta 8 horas, más de 12 alumnos, 10,85 €
- Curso de especial promoción de 9 a 18 horas, más de 12 alumnos, 32,10 €
- Curso de especial promoción de 19 a 50 horas, más de 12 alumnos, 42,85 €
- Curso de especial promoción de más de 50 horas, más de 12 alumnos, 74,95 €
- Curso de especial promoción hasta 8 horas, hasta 12 alumnos, 18,40 €
- Curso de especial promoción de 9 a 18 horas, hasta 12 alumnos, 35,60 €
- Curso de práctica con monitor 1 sesión, 1 hora semanal, trimestral PMD 25,00 €
- Curso de práctica con monitor 2 sesiones, 1 hora semanal, trimestral PMD 50,00 €
- Curso de especial promoción de 19 a 50 horas, hasta 12 alumnos, 50,00 €
- Curso de especial promoción de más de 50 horas, hasta 12 alumnos, 89,25 €

- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 30 minutos85,50 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 45 minutos126,20 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 30 minutos abonados al Campo de Golf.....56,00 €
- Bono 6 sesiones, 1 alumno, 45 minutos abonados al Campo de Golf.....85,00 €

Cursos de formación:

- Universidad de verano, 20 horas,138,00 €
- Curso especial.....136,85 €

Cursos específicos:

- Actividad acuática para bebés, trimestre PMD69,20 €

CURSOS GRUPOS ESPECIALES

ABONADOS

- Natación escolar, curso PMD 78,00 €
- Natación escolar, s/transporte, curso PMD 40,70 €
- Natación escolar, trimestre PMD 35,00 €
- Natación escolar, s/transporte, trimestre PMD 20,00 €
- Natación escolar en horario no lectivo, trimestre PMD 20,00 €

MANTENIMIENTO FÍSICO

ABONADOS

- Clase A 3 días/semana, curso PMD108,95 €
- Clase B 2 días/semana, curso PMD.....76,20 €
- Clase C 1 día/semana, curso PMD37,50 €
- Clase mantenimiento físico en agua, 2 días/semana, curso PMD112,90 €
- Clase mantenimiento físico en agua, 1 día/semana, curso PMD.....63,00 €
- Tonificación en sala especializada lunes a domingo, curso PMD.....98,20 €
- Tonificación en sala especializada, 3 h/semana, trimestre PMD 26,25 €

Inscripciones a partir del 1 de febrero 50 %

COMPETICIONES DE OCIO

ABONADOS

- Liga Patronato Municipal de Deportes.....405,05 €
- Otras Competiciones por eliminatorias,.....37,35 €

COMPETICIONES ESPECIALES

Competición fútbol

Fútbol 7

- En hierba artificial, partido 22,40 €
- En hierba natural, partido..... 33,20 €

Fútbol 11

- En hierba artificial, partido 33,20 €
- En hierba natural, partido..... 45,00 €

- Competición baloncesto**, partido 22,40 €

CLUB PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

Club Patronato Abono, por curso 183,45 €

Gastos de matriculación 3,00 €

Emisión de carnet tarjeta 1,50 €

Emisión de carnet tarjeta chip proximidad 3,65 €

*No tendrán gastos de matriculación:

- Entradas/Alquileres por uso de instalaciones.
- Bonos de piscinas de 10 y 20 baños.
- Bonos de entrada a cancha de golf.
- Bonos de máquinas de bolas de golf.
- Competiciones de golf.

Estas tasas se aplicarán a todas las instalaciones o actividades deportivas existentes en la actualidad y a las de nueva creación de iguales características.

Curso PMD: septiembre a junio, 265 días, excepto periodos vacacionales, según calendario del Patronato Municipal de Deportes.

Trimestre PMD: 11/12 semanas, según calendario del Patronato Municipal de Deportes.

FOMENTO DEPORTE UNIVERSITARIO

Durante la vigencia del convenio entre la Universidad de Valladolid y este Ayuntamiento, que incluye un ingreso global de tasas por parte de la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria del Campus de Palencia, provistos de la acreditación estipulada en el Convenio correspondiente, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 30 %, para el uso de las instalaciones siguientes: tenis, pádel, golf, frontón y piscinas.

“PALENCIA TE ENSEÑA ESPAÑOL”

Los beneficiarios acogidos al programa “Palencia te enseña español” promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, provistos del correspondiente carnet acreditativo, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 30 %, para el uso de las instalaciones siguientes: tenis, pádel, golf, frontón y piscinas.

PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

En las tarifas de **Módulos deportivos, Cursos, Cursos especiales, Mantenimiento Físico y Club PMD**, se aplicará un descuento del 40 % a los miembros de las familias numerosas.

Requisitos:

Estar en posesión del Título de Familia Numerosa, debiéndose acreditar mediante la presentación de la documentación oficial en vigor correspondiente.

PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS CON RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL

En las tarifas de Cursos Grupos especiales se aplicará un descuento del 100 % a los miembros de las familias en situación económica muy desfavorecida.

Requisitos

Informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palencia, acreditando dicha situación.

RECETA DEPORTIVA DENTRO DEL PLAN PALENCIA SALUDABLE

Los beneficiarios acogidos al programa Receta Deportiva dentro del plan Palencia saludable promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia y el Patronato Municipal de Deportes, abonarán las tarifas establecidas en los apartados que anteceden, reducidas en un 50%, para el uso de las instalaciones y Actividades del Complejo “Eras de Santa Marina”.

Artículo 7º.

Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilidades que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios etc., si bien, con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

El uso de determinadas instalaciones complementarias puede exigir la prestación de una fianza o depósito, en cantidad no superior a dos euros, generalmente mediante la inserción en aparatos mecánicos, que en ningún caso tendrá la naturaleza de tasa y será reintegrada al usuario al finalizar la prestación.

Una vez abandonado el recinto por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

La falsedad en los datos declarados ante el PMD para la inscripción en una actividad, la solicitud de prestación de un servicio o demanda del uso de una instalación dará lugar a la anulación de la misma y pérdida de las tasas abonadas, en su caso.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 8º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, la graduación de las tarifas en función de la frecuencia de uso y de la capacidad económica de las personas que han de satisfacer las tasas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 10º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR
APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en particular, en el apartado 4 u) del citado artículo; este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local y por la prestación de servicios en el Mercado Municipal de Palencia; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la ocupación de puestos en el Mercado y la prestación de los servicios que permiten esa ocupación, exceptuándose el servicio de calefacción.

Las condiciones de utilización de las instalaciones por los concesionarios o por las personas autorizadas mediante licencia, se regulan en el Reglamento del Mercado de Abastos, aprobado por este Ayuntamiento y, el pago de las tasas establecidas por la presente Ordenanza, es consecuencia de la autorización de ocupación otorgada, siempre dentro de las Normas que regulan aquel uso.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas Tasas, los titulares de licencia o concesión administrativa que autoriza la utilización de los puestos del Mercado Municipal.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán en el momento en que se autorice la ocupación del puesto, y anualmente el primero de enero de cada año, prorrateándose las cuotas por meses naturales. En los casos de puestos ambulantes autorizados, la tasa se devengará en el momento en que se inicie la ocupación.

Artículo 5º.

Las cuotas figuradas en la presente Ordenanza se ingresarán por los obligados al pago en los plazos reglamentariamente establecidos, computados desde la recepción de la comunicación para ingreso que expedirá la Administración Municipal, con periodicidad mensual.

Artículo 6º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada m² de puesto, al año94,00 €
- Puestos ambulantes, por cada 4 m² y día1,75 €
- Cada m² de exceso0,35 €

Artículo 7º.

Las licencias o títulos concesionales y las cartas de pago de las tasas, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 10º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS REGULADAS
POR EL SERVICIO O.R.A.**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular en el apartado 3 u) del citado artículo, este Ayuntamiento establece las Tasas por el aprovechamiento del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas indicadas en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas indicadas en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia.

A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No se someten a la regulación del servicio O.R.A y en consecuencia no se devengarán las tasas por el estacionamiento con los siguientes vehículos:

- a. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
- b. Los vehículos estacionados en Zonas Reservadas para su Categoría o actividad.
- c. Los vehículos Auto-Taxis cuando el conductor esté presente.
- d. Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Excmo. Ayuntamiento de Palencia o Diputación Provincial de Palencia que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentran realizando tales servicios.
- e. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, y las ambulancias, cuando se encuentren realizando un servicio.
- f. Los vehículos que exhiban la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, según lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- g. Los vehículos dotados de etiqueta 0 emisiones.

Artículo 3º.

Es sujeto de la tasa y está obligado al pago el conductor del vehículo estacionado en las zonas indicadas en el artículo 1º anterior. Salvo manifestación expresa averada por hechos que constituyan prueba en contrario, se entenderá que el vehículo es conducido por su propietario.

A estos efectos, se entenderá por propietario del vehículo quien figure como titular del mismo en el Registro de Inscripción de Permisos de Circulación que regula el artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 4º.

Por la propia naturaleza de la ocupación, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato al momento de realizar el estacionamiento y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del ticket que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo anterior y que habrá de colocarse en lugar visible, en el interior del vehículo, donde permanecerá por el tiempo que dure el estacionamiento, según se indica en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia.

En los supuestos de autorización de estacionamiento **en las modalidades de residentes; de comercio o de servicios**, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tráfico; Aparcamiento; Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia, la tasa se devengará al momento de presentación de la solicitud de concesión de la licencia para aparcamiento y será ingresada en las cuentas bancarias titularidad del Ayuntamiento que éste determine en cada momento, por el importe correspondiente al año natural si la autorización se solicita en el primer trimestre de cada año, en otro caso, la cuota se prorrateará por los trimestres naturales que resten hasta el final del año.

Artículo 5º.

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

General.- Pre-pagada por un máximo de 2 horas:

30 minutos.....	0,30 €
60 minutos.....	0,75 €
120 minutos.....	1,70 €

La cuantía mínima será de 0,30 € lo que dará derecho a un estacionamiento de 30 minutos. La moneda mínima admitida será de 5 céntimos de euro (0,05 €). El tiempo máximo de estacionamiento permitido será de 120 minutos.

Residentes tarjeta normal , por día de ocupación	0,65 €
Residentes con tarjeta especial por día de ocupación	0,00 €

Tarjeta Especial de “Comercio”, por día de ocupación, durante las horas fijadas en la tarjeta.....	0,00 €
Tarjeta Especial de “Servicios”, por día de ocupación	2,55 €
Tarjeta Especial Anual de “Servicios”.....	125,00 €

Tarifa complementaria Post-Pagada:

Cuando se estacione sin exhibir el tique, siempre que no haya transcurrido una hora desde la advertencia de denuncia	6,50 €
--	--------

Cuando el estacionamiento se haya prolongado por tiempo superior al señalado en el tique, siempre que no se rebase el doble del tiempo abonado, y se obtenga el segundo tique antes de transcurrir media hora desde la advertencia de denuncia	2,70 €
--	--------

Cuando el estacionamiento se haya prolongado por tiempo superior al señalado en el tique Rebasando el doble del tiempo abonado, y se obtenga el segundo tique, siempre que no haya transcurrido una hora desde la advertencia de denuncia	6,50 €
--	--------

Tarifas de las Tarjetas de Residentes:

Tarjeta Especial de Residente.....	49,00 €
Tarjeta Especial de “Comercio”	36,65 €

Artículo 6º.

La regulación del sistema o servicio de aparcamiento se contiene en la Ordenanza de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palencia, y el pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza otorga el derecho a la ocupación temporal de los lugares de

estacionamiento dentro de las Normas que regulan ese uso y de la Ley de Seguridad Vial y Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 7º.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, los supuestos de no sujeción que se derivan de la organización del servicio por la Ordenanza Municipal que regula la implantación y el desarrollo del servicio que motiva la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.

Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 9º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DOCENTES EN TALLERES OCUPACIONALES, AULAS Y CURSOS VARIOS

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20, apartado 4 v), y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación por el Ayuntamiento de los servicios docentes en talleres ocupacionales, aulas y cursos varios; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la prestación de los servicios de impartir enseñanzas varias, en cursos, aulas o talleres, promovidos por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas, todas las personas a quienes, previa solicitud aceptada, se autorice a participar en los cursos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán desde el momento que se autorice la asistencia a los cursos de las personas interesadas.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Cursos Escuela de Música, por trimestre 12,00 €
- Taller de teatro, por curso.....12,00 €
- Cursos monográficos, por curso menor de 100 horas12,00 €
- Cursos monográficos, por curso igual o mayor de 100 horas40,00 €
- Curso monitores, por curso105,00 €
- Curso coordinadores, por curso140,00 €

Artículo 6º.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el acuerdo municipal que apruebe la prestación de los servicios con carácter general y en el mismo se determinarán para conocimiento de los interesados, las horas lectivas y la duración del curso.

En el plazo de los diez días siguientes al de recibo de la notificación por la que se autorice a cada interesado su participación en el curso y, en todo caso, antes del comienzo del mismo, el sujeto pasivo ingresará por el sistema de autoliquidación el importe de las tasas de acuerdo con las tarifas señaladas en el artículo 5º. anterior.

Artículo 7º.

Las tarifas recogidas en el artículo 5º de la presente Ordenanza se aplicarán con una reducción del 50 % en favor de los sujetos pasivos obligados al pago que ostenten la condición de víctimas de violencia de género, siempre que dicha circunstancia quede debidamente acreditada y lo soliciten con carácter previo al inicio del curso.

No se concederán más exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Las tarifas que se recogen en su articulado, serán de aplicación para el curso escolar 2022-2023, y para el supuesto de que la impartición de los mismos, ya sea directa o indirectamente, corra a cargo del Ayuntamiento.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES en las dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio que presta el Ayuntamiento para la celebración de matrimonios civiles dentro del término municipal, en las dependencias que el propio Ayuntamiento considere oportunas, oficiado por un miembro de la Corporación, en los términos legal y reglamentariamente establecidos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa solidariamente, los futuros contrayentes interesados en celebrar su matrimonio en este Ayuntamiento.

Artículo 4º.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de reserva de fecha para la celebración, siendo preciso el ingreso de la cuota para confirmar la reserva y la posterior celebración.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de esta tasa, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la unidad de acto de celebración del matrimonio.

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| 6.1. Celebración matrimonial de lunes a viernes a las 11:00 horas..... | 30,00 € |
| 6.2. Celebración matrimonial en sábado, a las 13:00 horas o a las 13:45 horas | 100,00 € |
| 6.3. Celebración matrimonial en sábado, a las 18:00 horas o a las 18:45 horas..... | 100,00 € |
| 6.4. Cuando ninguno de los contrayentes se encuentre empadronado en esta Ciudad, al menos seis meses antes de la fecha de solicitud, la tarifa del apartado 6.1, será de 50,00 € y las figuradas en los apartados 6.2 y 6.3, serán de 200,00 €. | |

Salvo en las reservas de fecha y hora que hayan sido autorizadas, el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía o Concejal Delegado, podrá modificar las horas previstas para las celebraciones, aplicándose las mismas cuotas recogidas en los apartados precedentes, siempre que el nuevo horario mantenga los días y los períodos de mañana o de tarde indicados.

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º.

Gestión del tributo.

1.- El ingreso de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de reserva de fecha para la celebración. Los sujetos pasivos unirán a la instancia de solicitud el documento que acredite el ingreso de la tasa.

2.- Si, una vez autorizada por la Administración Municipal la reserva de fecha para la celebración, se formulare la renuncia con seis meses de antelación a la fecha prevista, se devolverá el 80 % de la cuota ingresada. Si la renuncia se presenta con tres meses de antelación, el reintegro será del 60 % de la cuota ingresada. La renuncia presentada fuera de esos plazos no dará lugar a reintegro de la cuota, salvo que, en cualquier momento posterior a los plazos indicados, concurren circunstancias de fuerza mayor, documentalmente acreditadas y distintas de la mera declaración de voluntad, que impidan la celebración del matrimonio; en cuyo caso se devolverá íntegramente el importe de la cuota ingresada o, cuando las circunstancias de fuerza mayor exijan la reserva de una nueva fecha, en cuyo caso, el 90 % de la cuota ingresada se imputará a la nueva solicitud de reserva. Si por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento no pudiere prestar el servicio en la fecha reservada, se propondrá a los contrayentes una solución alternativa y, en todo caso, se reintegrará el importe íntegro de la cuota ingresada, incrementado con el interés de demora.

Artículo 9º.

En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones de gestión tributaria dictadas por los Órganos municipales competentes. El régimen de infracciones y sanciones será el regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1º de enero de 2014.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN EXÁMENES O PROCESOS SELECTIVOS

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la participación en EXÁMENES O PROCESOS SELECTIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa municipal propia de los procesos selectivos que se siguen para cubrir plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario o laboral, entre quienes se inscriban en las convocatorias aprobadas por el Ayuntamiento, tanto para acceso a la función pública como para selección de personal interino o temporal, y bolsas de empleo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa las personas que se inscriban o participen en las convocatorias a realizar por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia para la selección de personal al servicio de esta Administración.

Artículo 4º.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, siendo preciso el ingreso de la tasa para participar en las mismas.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de estas tasas, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la unidad de acto de participación en cada convocatoria, aplicándose la tarifa correspondiente, con independencia del número de pruebas selectivas que hayan de realizarse en el desarrollo de aquella.

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por aplicación de las siguientes tarifas, en función del grupo de clasificación o de titulación de la/s plaza/s objeto de la convocatoria:

Acceso a plaza de funcionario o laboral fijo:

- Grupo A1 (Antiguo grupo A) o laboral fijo de nivel equivalente45,00 €/cada participante
- Grupo A2 (Antiguo grupo B) o laboral fijo de nivel equivalente.....40,00 €/cada participante
- Grupo B o laboral fijo de nivel equivalente.....35,00 €/cada participante
- Grupo C1 (Antiguo grupo C) o laboral fijo de nivel equivalente25,00 €/cada participante
- Grupo C2 (Antiguo grupo D) o laboral fijo de nivel equivalente.....20,00 €/cada participante
- Agrupaciones Profesionales (Antiguo grupo E) o laboral fijo de nivel equivalente:
.....15,00 €/cada participante

Las tarifas por la participación en convocatorias para cubrir plazas en régimen de interinidad o con carácter temporal, serán las establecidas en el apartado anterior, reducidas en un 50%.

Si la convocatoria se dirige a la formación de *bolsas de empleo*, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Grupos A1; A2 y B 15,00 € por participante
- Restantes Grupos. 10,00 € por participante

Artículo 7º.

Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las tarifas previstas en el artículo anterior las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias que se enumeran seguidamente, que han de acreditarse documentalmente por los interesados, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación:

1. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.
2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.
3. Las víctimas de violencia de género.

La bonificación será del setenta y cinco por ciento sobre las tarifas previstas en el artículo anterior para las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias que se enumeran seguidamente, que han de acreditarse documentalmente por los interesados, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Ser miembro de familia que ostente la condición de familia numerosa reconocida en Título expedido por el correspondiente Organismo Oficial.

La concurrencia de más de una de las circunstancias previstas en el presente artículo únicamente dará derecho a disfrutar la bonificación por una de ellas.

Artículo 8º.

Gestión del tributo:

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación o inscripción en las pruebas selectivas, durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes. Los sujetos pasivos unirán a la instancia de solicitud de participación el documento que acredite el ingreso de la tasa.

2.- La renuncia -expresa o tácita- del sujeto pasivo a participar en las pruebas no dará lugar a la devolución del importe de la tasa, salvo que, por mediar causa de fuerza mayor formalmente acreditada por el interesado, se solicite la devolución con anterioridad a la aprobación de las listas provisionales de aspirantes sin que, en ningún caso, el plazo pueda ser superior a un mes contado desde el último día de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria. No procederá la devolución cuando el aspirante o solicitante no resulte admitido a la realización de las pruebas por causa que le sea imputable y, en particular, por incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Artículo 9º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 10º.

En lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones de gestión tributaria dictadas por los Órganos municipales competentes.

El régimen de infracciones y sanciones será el regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1º de enero de 2018.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBO DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribo de construcciones, salvamento y otros análogos, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, dentro del término municipal de Palencia, de los siguientes servicios:
 - Servicio de extinción de incendios.
 - Servicio de prevención de ruinas y demolición, ya sea total o parcial, de construcciones y/o edificaciones en mal estado, ya sea a instancia de parte o de oficio por razones de seguridad pública.
 - Servicio en el marco de actuaciones en caso de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones.
 - Servicio de salvamento y otros análogos, tales como apertura o derribo de puertas o apertura de cualquier tipo de huecos en inmuebles, desconexión de alarmas, intervenciones en accidentes de tráfico, rescate de animales, así como actuaciones relacionadas con inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.
2. No estarán sujetos a la tasa los servicios de prevención general de incendios, las intervenciones generadas por graves inclemencias meteorológicas, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte importante de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de las mismas.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo. En caso de que los bienes objeto de los servicios prestados no estuvieran asegurados,

serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir la deuda tributaria satisfecha sobre los respectivos beneficiarios.

4. En caso de ser varios los beneficiarios por un mismo servicio la imputación de la cuota de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe del Servicio Municipal y, si en virtud de lo dispuesto en el mismo no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible

La base imponible de esta tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personal y materiales empleados en la prestación del servicio, así como el tiempo invertido.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. PERSONAL

1.1 Personal interviniente (por cada hora o fracción)

- Jefe Servicio o técnico superior.....47,19 €
- Mando (Sargento/cabo especialista).....37,77 €
- Bombero conductor especialista.....29,53 €
- Bombero especialista.....32,64 €

2. MEDIOS INTERVINIENTES

2.1 VEHÍCULOS (por cada hora o fracción)

- Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal).....52,00 €
- Por cada autobomba o similar135,00 €
- Por cada autoescalera automática.....197,50 €
- Por cada carro útil31,00 €
- Por cada barca de salvamento o extinción80,00 €

2.2 MATERIAL DE INTERVENCION

- Por la utilización de todo el material necesario para intervenciones en fuego de interior, industriales o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención55,85 €
- Por la utilización del material necesario para intervenciones en fuegos de rastrojo o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención28,10 €
- Por cada equipo de respiración utilizado.....137,25 €
- Por la utilización de torres de iluminación portátil led o torres fijas, por hora o fracción27,25 €
- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 3 y 10 KVA, por hora de utilización o fracción.....68,60 €

- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 10 y 80 KVA, por hora de utilización o fracción.....164,70 €
 - Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre más de 80 KVA, por hora de utilización o fracción.....658,90 €
 - Por utilización de equipos de medición, información y análisis para productos peligrosos (explosímetro, analizador, detector de radiaciones, o similar).....57,10 €
 - Por cada material portátil de extinción (extintor).....37,35 €
 - Por cada tramo de manguera10,50 €
 - Por cada litro de espumógeno/humectante.....18,20 €
 - Por cada lanza de extinción.....11,50 €
 - Por la utilización de cámaras de visión térmica174,40 €
 - Por elementos de extracción de aire forzada (turboventiladores)356,90 €
 - Por la utilización de desfibriladores automáticos.....332,80 €
 - Por la utilización de camillas y colchones de vacío137,25 €
 - Por material de Primeros auxilios (guantes, mascarillas, collarines)13,10 €
 - Por la utilización del material de rescate en altura en intervenciones87,85 €
 - Por la utilización de trajes de intervención MMPP Tipo 1 (unidad)1.079,70 €
 - Por la utilización de trajes de intervención de MMPP Tipo 2 y 3(unidad)142,45 €
 - Por la utilización de otros trajes de intervención bacteriológica (unidad)47,80 €
 - Por la utilización de equipos y herramientas especiales de intervención en MMPP (material tapafugas, de contención, etc.).....403,15 €
 - Por la utilización de Equipos de radiocomunicación ATEX (unidad)33,20 €
 - Por la utilización del material de apertura de puertas en este tipo de intervenciones110,70 €
 - Por la utilización del material necesario para las intervenciones con himenópteros.....46,30 €
 - Por la utilización de equipos hidráulicos/neumáticos y herramientas de excarcelación, por cada hora o fracción139,25 €
 - Por la utilización de los carros destinados a labores de achique/bombas, mangotes, aspiradores, etc.....222,45 €
 - Por la utilización de herramientas: amoladoras/taladros/sierras/ etc., de batería, así como el resto de herramienta manual63,70 €
 - Por la utilización de material sencillo de apuntalamientos o entibaciones (puntales, herramientas y materiales)432,90 €
2. En los casos de simulacros, los cuales se establecen en la normativa, la cuantía se ajustará a las tablas de valoración sin el aumento del punto anterior.
3. El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque Municipal, con un mínimo de una hora y, en caso de superarse este mínimo, en fracciones de 30 minutos, prorrateándose al 50 % de las tarifas previstas en el apartado 1.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en el que se presenta la solicitud previa, salvo en los

casos de intervenciones de urgencia, apreciada ésta por Informe del Jefe del Servicio, en cuyo caso el inicio se produce desde el momento en que la dotación correspondiente salga del Parque Municipal.

Artículo 9º. Gestión

Una vez finalizada la intervención desde el Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios se remitirá al Servicio de Administración Tributaria informe acreditativo de los medios personales y materiales empleados, así como del tiempo invertido desde la salida hasta el regreso al Parque Municipal, que procederá a emitir la correspondiente liquidación tributaria, la cual una vez aprobada por el Alcalde o Concejal en quien delegue, se notificará concediendo los plazos de pago y el régimen de recursos conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

Disposición Derogatoria

Queda derogado lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Precios Públicos por Servicios Eventuales Varios en todo aquello que pueda contradecir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de este municipio, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los siguientes elementos o supuestos:

1. Quioscos en la Vía Pública.
2. Entradas de Vehículos.
3. Veladores y Sillas.
4. Zanjas y Calicatas.
5. Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores.
6. Puestos y Barracas.
7. Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios Especiales de Carga y Descarga.
8. Instalación de carteleras o anuncios en terrenos de dominio público.
9. Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.
10. Cajeros Automáticos.
11. Máquinas Expendedoras.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos enunciados en el artículo 2º anterior, con los ordinales 1., 2. y 8., cuya naturaleza permite la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, la cuota de tarifa será prorrateable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio como en los casos de cese de la ocupación, produciéndose el devengo el primer día de cada trimestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual, para el supuesto de los ordinales 2 y 8, y semestral para el supuesto del ordinal 1, en los períodos posteriores al de alta, que se recoge en el artículo 6º de la presente Ordenanza. En los supuestos de cese de la actividad con mantenimiento de la ocupación de la vía pública, la tarifa aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 5. ordinal 1. se reducirá en un 60 %.

Para los restantes supuestos enumerados en el citado artículo 2º, las cuotas no serán fraccionables por períodos inferiores a los establecidos en cada tarifa y los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar expresamente la fecha de cese del aprovechamiento, que será comprobada por la Administración Municipal. No se otorgará efecto retroactivo a las declaraciones de baja formuladas cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha pretendida de cese del aprovechamiento, salvo que los interesados puedan acreditar fehacientemente aquella fecha.

Se configura el hecho imponible de los aprovechamientos u ocupaciones del dominio público regulados en el apartado 6 del artículo 5º, cuando se realicen a solicitud y en beneficio de una o más personas físicas o jurídicas. Para estos supuestos, no se configura el hecho imponible cuando el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son propias, promueva o programe actividades a realizar en el dominio público, con intervención directa en la gestión del evento. A tal efecto, deberá procederse a la aprobación del correspondiente Convenio de Colaboración por parte del órgano competente, en el que quede debidamente acreditado el interés municipal en la actividad a desarrollar, así como el carácter benéfico, social, docente, cultural o turístico de la misma, y del que deberá darse cuenta a la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Especial de Cuentas.

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público cuando no lleve aparejada una utilidad económica para la persona o entidad autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Tal circunstancia se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

En los aprovechamientos susceptibles de ser autorizados o adjudicados utilizando procedimientos de licitación pública, el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y, en esos mismos casos, el tipo base de licitación podrá graduarse en función de la utilización de otros servicios concurrentes y de la ubicación del espacio público donde se realice el aprovechamiento, sin perjuicio de que, en la convocatoria, como mínimo, el tipo de licitación se corresponda con las tarifas vigentes.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2º. anterior, las siguientes:

1. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Por cada m² o fracción, al año:

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
- Venta de golosinas y periódicos	51,90 €	26,75 €	7,90 €
- Venta de helados y derivados	107,95 €	56,95 €	17,70 €
- Venta de churros	117,50 €	62,05 €	18,70 €
- Venta de cupones	51,85 €	27,00 €	7,95 €

2. ENTRADAS DE VEHÍCULOS

1. Con licencia de Vado y Reserva de Espacio Permanente (Artículo 1.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública), al año:

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
- Hasta 2 vehículos	301,60 €	141,70 €	62,80 €
- De 3 a 10 vehículos	416,80 €	238,80 €	128,30 €
- De 11 a 30 vehículos	584,95 €	320,65 €	203,60 €
- De 31 a 60 vehículos	813,95 €	433,40 €	242,65 €
- De 61 a 100 vehículos	1.114,70 €	627,35 €	393,35 €
- Más de 100 vehículos	1.534,20 €	998,35 €	542,10 €
- Garajes Públicos	766,20 €	432,55 €	241,80 €
- Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	465,55 €	268,45 €	120,95 €
- Autobuses y camiones más de 10 vehículos	700,65 €	451,20 €	228,75 €
- Talleres de Reparación	465,55 €	268,45 €	120,95 €

2. Sin Licencia de Vado (cuando exista un habitáculo con puertas que permitan el acceso de vehículos, salvo que pruebe la existencia de actividad comercial en el local distinta de las previstas con carácter específico en el presente apartado, o la imposibilidad física de destinarlo a cochera), al año:

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
- Hasta 2 vehículos	152,90 €	91,35 €	46,60 €
- De 3 a 10 vehículos	261,25 €	163,40 €	95,80 €
- De 11 a 30 vehículos	393,70 €	237,25 €	143,20 €
- De 31 a 60 vehículos	569,40 €	326,90 €	190,70 €
- De 61 a 100 vehículos.....	785,50 €	475,30 €	310,20 €
- Más de 100 vehículos.....	1.080,70 €	756,45 €	427,95 €
- Garajes Públicos.....	539,50 €	327,70 €	190,70 €
- Autobuses y camiones hasta 10 vehículos	326,00 €	203,00 €	94,90 €
- Autobuses y camiones más de 10 vehículos	490,30 €	339,10 €	179,25 €
- Talleres Reparación.....	326,00 €	203,00 €	94,90 €

A las entradas de vehículos ubicadas en las zonas industriales de la ciudad denominadas: Polígono de Nuestra Sra. de los Ángeles; de Villalobón; de San Antolín y Poligonillo, se aplicarán las tarifas de los anteriores apartados 1. y 2., reducidas en un 40 %. Por la particular configuración de las parcelas, se computará en su totalidad la capacidad de los espacios cerrados destinados a albergar vehículos y el cincuenta por ciento de los descubiertos, en el interior de la parcela, destinados a ese mismo fin. Se computará igualmente el cincuenta por ciento de la capacidad de los espacios cerrados, en los supuestos de actividades comerciales o industriales dedicadas a la reparación o venta de vehículos.

3. Reserva de Espacio con carácter temporal, a que se refiere el artículo 1º.2.A).B) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública, **abonarán la tarifa del apdo. 1., reducida en un 10%.**

4. Reserva de Espacio con carácter Temporal para realización de obras en solares:

- Calle de 1ª Categoría.....28,00 €/ m. lineal, mes o fracción
- Calle de 2ª Categoría15,65 €/ m. lineal, mes o fracción
- Calle de 3ª Categoría 4,50 €/ m. lineal, mes o fracción

5. Reserva de Espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública:

- Calle de 1ª Categoría.....18,25 €/ m. lineal, trimestre o fracción
- Calle de 2ª Categoría.....9,10 €/ m. lineal, trimestre o fracción
- Calle de 3ª Categoría4,55 €/ m. lineal, trimestre o fracción

Reservas de espacios para protección, seguridad u ordenación vial, con motivo de actos o eventos, por ml al día..... 1,30 €

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. Las Reservas de Espacio para salidas de emergencia sin acceso de vehículos y de carácter temporal no satisfarán cuota alguna.

7.1. Reservas autorizadas por el Ayuntamiento, de espacio para acceso interior a espacios libres, de uso público o privado destinados a fines varios excluyendo los que se destinen únicamente a cochera, que tributarán por el apartado correspondiente, en función de la capacidad interior para albergar vehículos.

Por metro lineal, año o fracción:

- Calle de 1ª categoría 78,05 €

- Calle de 2ª categoría..... 51,60 €

- Calle de 3ª categoría..... 25,80 €

7.2. Reservas de espacios autorizados por el Ayuntamiento para permitir maniobras de acceso en entradas de vehículos, por metro lineal, al año:

- Calle de 1ª categoría..... 39,10 €

- Calle de 2ª categoría..... 19,55 €

- Calle de 3ª categoría..... 10,40 €

No se computarán para la aplicación de esta tarifa, la anchura de la entrada o puerta de acceso de los vehículos, ni la longitud básica de maniobra, cuando no exceda de cincuenta centímetros a cada uno de los lados de la entrada o acceso.

3. VELADORES Y SILLAS.

Por cada mesa y hasta cuatro sillas, al año:

- En calles de 1ª categoría 96,35 €

- En calles de 2ª categoría 50,00 €

- En calles de 3ª categoría 14,95 €

En los supuestos de una mesa y tres sillas se aplicará la tarifa anterior. En los casos de mesa, o mesa y hasta dos sillas, dicha tarifa se verá reducida en un 50 %.

A estos efectos se equiparán al concepto de mesa los bidones, mesas altas, barras exteriores pegadas a la fachada o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

Asimismo, se equiparán al concepto de silla los taburetes, bancos, sillas altas, o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

A las tarifas anteriores le serán de aplicación los siguientes recargos:

- a) Un 20 % cuando se sitúen en el interior de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, que suponen ampliación de la ocupación del suelo y del vuelo.
- b) Un recargo del 50 % cuando se instalen en zonas de aparcamiento, que se verá incrementado hasta el 100 % cuando se instalen en zonas de aparcamiento reguladas por el servicio O.R.A.

Estos recargos son compatibles entre sí y se aplicarán, en caso de concurrencia de ambos, de forma acumulativa al producto resultante de aplicar la tarifa correspondiente al número de veladores colocados en dominio público.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de apertura o inicio de la actividad, y/o traspaso o cambio de titularidad, tomándose como fecha a tal efecto la de presentación de la Comunicación de inicio o solicitud correspondiente.

Asimismo, también procederá el prorrateo por trimestres naturales en los casos de cese o baja en la actividad, previa petición del interesado

Cuando un establecimiento disponga de veladores situados en dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

4. ZANJAS Y CALICATAS.

Por m² y día:

- En calles de 1ª categoría 7,70 €
- En calles de 2ª categoría 4,50 €
- En calles de 3ª categoría 1,95 €

Si la zanja permaneciera abierta por tiempo superior a cinco días, las tarifas de los días que resten hasta su cierre y pavimentación se incrementarán en un 50 %. Si la apertura de zanjas se realiza cuando no hubiere transcurrido un año desde la ejecución de obra de pavimentación de la vía pública, los precios señalados se incrementarán en un 100 %.

5. VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES.

A. Por cada m² de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, a la semana:

1ª Semana:

- En calles de 1ª categoría5,00 €
- En calles de 2ª categoría2,25 €
- En calles de 3ª categoría0,45 €

2ª Semana:

- En calles de 1ª categoría5,50 €
- En calles de 2ª categoría2,65 €
- En calles de 3ª categoría0,55 €

3ª Semana:

- En calles de 1ª categoría	6,05 €
- En calles de 2ª categoría	3,00 €
- En calles de 3ª categoría	0,65 €

4ª Semana y siguientes:

- En calles de 1ª categoría	6,70 €
- En calles de 2ª categoría	3,70 €
- En calles de 3ª categoría	0,75 €

Por ocupación con plataformas móviles “de tijera” o elevadoras, se aplicarán las tarifas anteriores, reducidas en un 20 %.

Las semanas se computarán, desde el primer día de la ocupación, incluido aquél hasta el equivalente en la semana siguiente, excluido éste. La percepción mínima será la correspondiente a una semana.

Se entenderá por superficie ocupada, la que se delimite con vallas o elementos separables. Cuando se permita la ocupación sin vallado y cuando se trate de elementos compactos ubicados en el dominio público, que limiten total o parcialmente el uso común general en la zona ocupada, se computará, como superficie de ocupación, todo el área lindante con el frente del inmueble, con una anchura medida hasta el borde exterior del elemento más sobresaliente.

B. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción:

- En calles de 1ª categoría	133,45 €
- En calles de 2ª categoría	99,95 €
- En calles de 3ª categoría	82,30 €

C. Por cada contenedor, por quincena o fracción:

- En calles de 1ª categoría	26,65 €
- En calles de 2ª categoría	20,80 €
- En calles de 3ª categoría	17,95 €

D. Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción:

- En calles de 1ª categoría	60,00 €
- En calles de 2ª categoría	38,20 €
- En calles de 3ª categoría	14,95 €

Las tarifas se reducirán en un 50 %, cuando el corte se realice de las 22 a las 7 horas.

Cuando el corte de circulación se realice en un sólo carril, en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se aplicarán con una reducción del 40 %.

En el caso de que concurrieran las circunstancias recogidas en los dos párrafos anteriores, únicamente se aplicará la reducción de mayor cuantía.

E. Por utilización de la vía pública para servicios de grúa, cada hora o fracción:29,40 €

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. PUESTOS Y BARRACAS.

- Puestos de venta de productos de temporada (excluidos puestos de helados), exposiciones y muestras, m² o fracción y día 0,50 €

- Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, no incluidas en el ordinal 11 del presente artículo, por m² o fracción/mes 11,55 €

- Puestos de venta y casetas, venta ambulante, por m² o fracción y día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín4,20 €
Cuota mínima por día21,00 €
- Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)2,20 €
Cuota mínima por día 15,75 €
- Durante la celebración de las fiestas de los barrios2,05 €
Cuota mínima por día 13,15 €
- Resto del año 1,90 €
Cuota mínima 10,50 €

- Ocupación con carruseles, tirovivos y análogos en el recinto ferial u otro espacio público habilitado al efecto, por m² o fracción y día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín.
 - a) Con superficie hasta 333 m² 0,80 €
Cuota mínima por día 84,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día 266,50 €
- Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)
 - a) Con superficie hasta 333 m² 0,50 €
Cuota mínima por día 52,50 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día 167,00 €
- Durante la celebración de las fiestas de los barrios.
 - a) Con superficie hasta 333 m² 0,45 €
Cuota mínima por día 44,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día 150,00 €
- Resto del año
 - a) Con superficie hasta 333 m² 0,40 €
Cuota mínima 37,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día 133,50 €

- Ocupación con circos, teatros y similares del recinto ferial u otro espacio público habilitado en fiestas o ferias locales, por día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín 262,50 €
- Durante la celebración del resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad,

- Feria Chica, ...). 175,00 €
- Durante la celebración de las fiestas de los barrios 157,50 €
- Resto del año 140,00 €
- Puestos en “mercadillos”, de 6 ml con licencia anual, al mes 36,25 €
- Puestos en “mercadillos”, inferior a 6 ml con licencia anual, al mes 28,50 €
- Puestos en “mercadillos” de artesanía, cambio de monedas, sellos y similares, cada 2,5 m², con autorización anual, al año o fracción 39,50 €
- Puestos en “mercadillos” de artesanía ocasionales, por m² y día 0,75 €
- Puestos en “mercadillos”, por día 12,05 €
- Ocupación del recinto ferial para la realización de prácticas para la obtención de permisos de circulación por parte de autoescuelas, al día 35,70 €
- Actividades en el recinto ferial distintas de las anteriores, al día 71,40 €

Para el cálculo de la superficie, independientemente de la forma geométrica de la instalación, se trazará idealmente un cuadrado o rectángulo, incluyendo en el área resultante el vuelo que exceda de la superficie de la misma, cuando impida la ocupación por otras instalaciones, o el cumplimiento de las distancias mínimas que en cada caso se determinen. En el caso de las atracciones o carruseles, dicho área abarcará tanto la instalación principal como sus accesorios. El Órgano municipal competente para otorgar las autorizaciones individuales o aprobar los procedimientos de licitación, será competente para la aprobación de las liquidaciones de estas tasas y dictará las resoluciones y los condicionantes de las autorizaciones para preservar la seguridad de los usuarios y el uso del dominio público acorde con la naturaleza de la actividad y el interés general.

7. ACCESO DE VEHÍCULOS A ZONAS PEATONALES Y SERVICIOS ESPECIALES DE CARGA Y DESCARGA.

1. Servicios Especiales (Artículos 30 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial):

- 1.1 Por cada servicio con camión de 3,5 Tm hasta 8 Tm de M.M.A, al día 5,95 €
- 1.2 Por cada servicio con camión de más de 8 Tm hasta 12,5 Tm de M.M.A, al día 11,85 €
- 1.3 Por cada servicio con camión de más de 12,5 Tm hasta 18 Tm de M.M.A, al día 19,85 €
- 1.4 Por cada servicio con camión de más de 18 Tm, al día 37,95 €

2. Acceso de vehículos a zonas peatonales:

- 2.1 Por acceso de cada vehículo de hasta 2 Tm de M.M.A., al año 37,10 €
- 2.2 Por acceso de cada vehículo de más de 2 Tm hasta 3,5 Tm de M.M.A., al año 128,85 €

Acceso esporádico:

- 2.3 Por acceso de cada vehículo de M.M.A. inferior a 3,5 Tm., al día 5,95 €
- 2.4 Por acceso de cada vehículo de 3,5 Tm hasta 6 Tm de M.M.A., al día 12,75 €
- 2.5 Por acceso de cada vehículo de más de 6 Tm hasta 10 Tm, de M.M.A., al día 39,15 €

2.6 Por acceso de cada vehículo de más de 10 Tm de M.M.A., al día 85,35 €

En los casos en que el servicio de carga y descarga implique el corte de circulación en un solo carril en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se verán incrementadas en un 20 %.

Se eximirá del pago de la tasa a los servicios de carga y descarga vinculados al montaje o celebración de actos/eventos culturales.

En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga, con tarifa por día de aprovechamiento, que hayan de repetirse con una periodicidad previsible, podrá autorizarse anticipadamente el mismo y el ingreso anual, semestral o trimestral de las cuotas correspondientes, previa solicitud expresa de los interesados, en la cual habrá de indicarse el número de ocupaciones o aprovechamientos del dominio público para el período al que se extienda la solicitud, establecimiento y ubicación del mismo, y las matrículas o anagramas que lucirán los vehículos que realizarán las operaciones de carga y descarga, para su identificación y control por la Policía Local. El importe de las cuotas resultantes se reducirá en un 25 %, cuando el ingreso anticipado alcance un período de un año, y del 10 % para períodos trimestrales o semestrales; en ambos casos, los servicios que se prevean habrán de ser más de cuatro al mes.

Cuando se trate de ingreso anual o del primer trimestre o semestre del año, las bonificaciones contempladas en el párrafo anterior se aplicarán si el pago se realiza durante el mes de enero. En los demás casos, las bonificaciones se harán efectivas siempre que se abone la tasa correspondiente antes de comenzar el período interesado.

8. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS Y OTROS.

- Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por m² o fracción, al año o fracción..... 46,05 €
- Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción 90,35 €
- Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m² o fracción, a la semana o fracción, con el límite de 8 semanas, 0,50 €
(En caso de superar dicho límite se le aplicará la tarifa anual).

En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

9. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. Los aprovechamientos que realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de tasas, fijada en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquel importe mediante autoliquidación, con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con carácter de “a cuenta”. Se admitirá, en todo caso, que los ingresos “a cuenta”, se realicen mensualmente.
2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 1., tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios del suministro.

3. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

10. CAJEROS AUTOMÁTICOS

Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, al año:

- En calles de 1ª categoría:	270,75 €
- En calles de 2ª categoría:.....	222,85 €
- En calles de 3ª categoría:.....	96,45 €

11. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Máquinas ubicadas en las fachadas de los inmuebles, de las denominadas “*vending*” expendedoras de alimentos, bebidas u otros productos, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de medida frontal, al año:

- En calles de 1ª categoría:	90,60 €
- En calles de 2ª categoría:	67,65 €
- En calles de 3ª categoría:	44,75 €

Artículo 6º.

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, en los supuestos previstos en el artículo 2º anterior, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional, y al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliere los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4º. anterior y, si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella antes de su otorgamiento, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

Para las utilizaciones o aprovechamientos referidas a entradas de vehículos a que alude el punto 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de las tasas, con periodicidad anual, notificándose colectivamente y anunciándose la cobranza, mediante edictos en el BOP, sin que resulte precisa nueva notificación administrativa.

Artículo 7º.

Las licencias, las cartas de pago de las tasas y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. No podrán otorgarse otras exenciones ni bonificaciones en la exacción de estas tasas.

Artículo 9º.

Si, como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse la liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, de los enumerados en el artículo 2º. anterior, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en el artículo 2º. anterior de este texto son independientes entre sí, y lo son igualmente de las restantes Ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imponible diferenciados; de forma que, la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las tasas establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 10º.

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 11º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el régimen general que se corresponde con la Tasa establecida en el artículo 24.1.a) del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad, tales como antenas fijas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización u concesión.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, ya sean de carácter público o privado, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, así como otras análogas.

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo

1.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

2.- En los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

3.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia o autorización

correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se tuviera realizado sin la preceptiva licencia o autorización.

- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

4.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = VUMS * CPM * S * T * CUV * FC$$

Donde:

- **CT:** es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, determinada en función del resto de parámetros a que se alude a continuación.
- **VUMS:** Constituye el Valor Unitario de Mercado del Suelo correspondiente a la superficie utilizada para la prestación de los servicios de telefonía móvil, y viene determinada por el valor real unitario del suelo a que se ha hecho previamente referencia, multiplicado por un coeficiente de 0,06, que se corresponde con la rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- **CPM:** Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de los servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado en función del número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de líneas fijas y móviles activas en el Municipio a la fecha de devengo de la tasa (1 de enero de cada año).
- **S:** Superficie ocupada en el dominio público local por el operador. Es el resultado de aplicar a los metros lineales de aperturas a zanjas, calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obtenidos como se ha especificado previamente, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,60 m² por cada metro lineal, conforme a Informe del Sr. Ingeniero de Caminos Municipal (Jefe del Servicio de Obras) de fecha 30 de noviembre de 2016.
- **T:** Es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,75, 0,50 o 0,25).
- **CUV:** Es el coeficiente que valora el uso del suelo que, como ya se ha señalado con anterioridad, efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como antenas, microceldas, repetidores y demás elementos análogos situados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, así como la mayor intensidad de tráfico que tales recursos permiten llevar a cabo a los diferentes operadores.

A tal efecto se aplicarán los siguientes coeficientes:

- De 1 a 50 elementos: 1,05
- De 51 a 100 elementos: 1,10
- Más de 100 elementos: 1,15.

- **FC:** Constituye el factor de corrección, que quedaría fijado en 0,85, y que permite garantizar que el rendimiento de la tasa en ningún caso podría alcanzar el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1.- Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

- a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Palencia, correspondiente a abonados con domicilio en el término municipal.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Palencia, correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- c) Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.

2.- La Administración practicará liquidaciones trimestrales los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual. Tales liquidaciones tendrán carácter de provisionales hasta que, realizada las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia o autorización municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Administración será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición final.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

III. Precios Públicos

PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS EVENTUALES VARIOS

Están obligados al pago de estos precios las personas que soliciten, provoquen o se beneficien de la intervención de los servicios municipales en actuaciones de cualquier clase, cuando pudieren haberse demandado del sector privado, por disponer de los medios para su prestación.

Tarifas:

A. Intervenciones de los Servicios Municipales eventualmente demandadas por los particulares:

- En apeos de inmuebles, por cada hora o fracción 420,69 €
- En rescate de enseres y apertura de puertas, cada hora o fracción 126,25 €

Si en las intervenciones resultare precisa la utilización de materiales, el propietario del inmueble, el solicitante del servicio o el titular de la autorización, en su caso, abonará los precios antes apuntados y el importe de la factura correspondiente a los materiales utilizados, con su valor de mercado.

B. Para las restantes actuaciones concretas de los distintos servicios municipales a demanda de los particulares, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, salvo delegación expresa en favor de la Junta de Gobierno Local, aprobará en cada caso el importe correspondiente de los precios públicos, en función de los costes de personal, materiales, vehículos, etc.

PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º. Concepto y régimen jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en concordancia con los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los precios públicos por la utilización de dependencias cuya titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Palencia, y que se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dicha utilización dará derecho a la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios de recepción, limpieza, mantenimiento y servicios de calefacción/climatización, y a los suministros de electricidad, gas y agua, tanto de los espacios autorizados para su utilización como de las zonas comunes de las instalaciones en que se encuentren ubicadas.

Artículo 2º. Obligación de pago

La obligación de pago de estos precios públicos nace desde que se inicie la utilización de las dependencias municipales y, en su caso, los equipos de que disponen las mismas, entendiéndose por tal el momento en que se autorice dicha utilización.

Artículo 3º. Obligados al pago

Estarán obligados al pago quienes se benefician de la utilización de tales dependencias, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que alude el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice la prestación de servicios y utilización de las dependencias municipales a que se alude en el artículo 4º. de la presente Ordenanza.

Artículo 4º. Cuantía

1. Las cuantías a abonar corresponden a la utilización de dependencias municipales, así como, en su caso, al uso de los equipos de que puedan disponer las mismas, conforme a las siguientes tarifas:

A. Agencia de Desarrollo Local:

	<u>Hora</u>	<u>Día</u>	<u>Semana</u>	<u>Mes</u>
- Aula blanca (16 alumnos, 49 m ²) ...	14,00 €	70,00 €	210,00 €	640,00 €
- Aula informática: (10 alumnos, 27 m ²).....	16,00 €	82,00 €	245,00 €	737,00 €

B. Centro Efides:

	<u>Hora</u>	<u>Día</u>	<u>Semana</u>	<u>Mes</u>
- Aula blanca (12 alumnos, 37 m ²) ...	11,95 €	60,00 €	180,00 €	540,50 €
- Aula blanca (32 alumnos, 73 m ²) ...	14,00 €	70,00 €	210,00 €	640,00 €
- Aula informática: (16 alumnos, 73 m ²).....	16,00 €	82,00 €	245,00 €	737,00 €

- Sala reuniones grande (23 m ²).....	7,60 €	38,00 €	114,50 €	345,00 €
- Sala reuniones pequeña (15 m ²).....	5,45 €	27,00 €	82,00 €	245,00 €

C. Usos de equipos:

- Proyector y pantalla	2,10 €/hora
- Ordenador portátil.....	2,10 €/hora
- Pizarra.....	3,15 €/hora
- Televisión	2,60 €/hora

2. En las tarifas anteriores no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

3. El horario de utilización de las aulas/salas previstas en el presente artículo será de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:30 h. Excepcionalmente, y previa petición razonada, podrá autorizarse la utilización en horario diferente, si bien, en todo caso, dentro de la franja horaria en que la instalación en que se ubican las dependencias a utilizar se encuentre abierto, y que abarcaría desde las 08:00 a las 20:00 horas.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

1. Las tarifas previstas en el apartado 1 del artículo anterior no serán de aplicación en los supuestos de cesiones de tales dependencias a favor de entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas que cuenten con un Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento en el que se acredite que la actividad a desarrollar en las mismas no les reporta utilidad económica o que, aun existiendo dicha utilidad, la contraprestación que para el beneficiario se estipule en el propio Convenio anule o haga irrelevante tal utilidad.

2. Asimismo, queda delegada en la Junta de Gobierno Local la facultad de conceder una bonificación del 50 % sobre las tarifas previstas en el artículo anterior en el supuesto de que el obligado al pago sea una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, y previa la oportuna acreditación.

3. No se concederá ninguna otra bonificación ni exenciones en el pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Gestión

1. El ingreso de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de autorización o, en su caso, de prórroga de la utilización ya autorizada previamente. Los sujetos pasivos unirán a la instancia correspondiente el documento que acredite el ingreso del precio público.

2. En los supuestos de utilización continuada por un periodo superior a un mes, con la solicitud se abonará en régimen de autoliquidación la parte proporcional correspondiente al primer mes conforme a los días de utilización del mismo.

No obstante ello, el obligado al pago deberá facilitar los datos de domiciliación bancaria a efectos de que el Ayuntamiento proceda a pasar al cobro el cargo correspondiente al resto de mensualidades

Asimismo, se procederá al prorrateo el mes en que se proceda al cese de la utilización, siempre que la utilización en dicho mes sea inferior a 15 días y el obligado al pago lo comunique antes de que

finalice la primera quincena del mes anterior. A efectos del cálculo del prorrateo los meses se considerarán de 30 días.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago la utilización no pudiera llevarse a cabo procederá la devolución íntegra del importe satisfecho.

4. Cuando el interesado renunciara o desistiere de su solicitud antes de acordarse la autorización tendrá derecho a la devolución del 90 %, y si ya estuviere autorizado pero no se hubiere iniciado la utilización tendrá derecho a la devolución del 40 %. En caso de que ya hubiera comenzado la utilización no tendrá derecho a devolución alguna.

**ORDENANZA REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO,
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO**

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 41 y siguientes, y por remisión en el artículo 20.1 B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecidos Precios Públicos por la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y los complementarios de lavandería y comida a domicilio, en este municipio, que se registrará por la presente Ordenanza reguladora de los mismos.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y los complementarios de lavandería y comida a domicilio.

En relación con la gestión de los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Normativa Estatal y Autonómica que los regulan, en la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y en las Disposiciones y Resoluciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estos precios públicos cada una de las personas a quienes se les presten los servicios regulados por la presente Ordenanza, en los términos de la autorización que se otorgue para la efectividad de la prestación.

Artículo 4º.

La obligación de pagar nace desde el momento en que se inicie la prestación, y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, conforme a los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Artículo 5º. Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al Servicio de Ayuda a Domicilio.

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio, debiendo tenerse, asimismo, en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de veinticinco años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en los apartados siguientes:

5.1 Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

5.2. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

5.3 Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

5.4 Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de veinticinco años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

5.5 Las personas menores de veinticinco años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

5.6 A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. *En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.*

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las

hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

5.7 Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

5.8 Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 6º. Aportación económica de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Las aportaciones que habrán de satisfacer los sujetos pasivos de los precios públicos por prestación del servicio de ayuda a domicilio, se determinarán por aplicación de las siguientes bases y parámetros:

6.1 Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

6.2 Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

6.3 Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

6.4 Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

6.5 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

6.6 No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

6.7 En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

6.8 Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 7º. Aportación económica de usuarios del Servicio de Lavandería y Comida a Domicilio.

7.1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

7.2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

7.3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6.5 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el artículo 6.6.

Artículo 8º. Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta Ordenanza.

Los usuarios que reciban distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 9º. Suspensión y baja de la exacción.

9.1. La exacción de los precios públicos por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y servicios complementarios, se suspenderá, previa comunicación expresa del interesado al gestor del servicio, en los supuestos previstos en el articulado de la Ordenanza del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia.

Las bajas, ya sean temporales o definitivas, surtirán efecto desde el momento en que se comuniquen formalmente al gestor del servicio, liquidándose únicamente por los servicios efectivamente prestados correspondientes al mes en el que se produzca la baja o, en su caso, la suspensión del servicio, siempre que el período de suspensión sea superior a cinco días.

9.2 En el supuesto de que los usuarios no comuniquen a sus cuidadores o gestores de los Servicios, en nota formal, la baja o suspensión voluntaria del servicio, se exigirá el pago íntegro de los precios públicos hasta que se produzca la oportuna comunicación.

Artículo 10º. Revisión de ingresos.

El Ayuntamiento revisará e inspeccionará los ingresos que correspondan a quienes disfruten del servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, e igualmente los de referencia para los nuevos beneficiarios. Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe a los usuarios del servicio de presentar las declaraciones que corresponda en caso de modificación de sus condiciones económicas y/o familiares, y de la facultad de esta Administración para comprobar y fiscalizar los ingresos declarados

por los usuarios del servicio, y proceder a la revisión correspondiente, en su caso, conforme a los criterios recogidos en la presente Ordenanza.

El interesado y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, facultarán al Ayuntamiento, al momento de formalizar la solicitud de prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o complementarios, para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en los artículos anteriores.

Artículo 11º. Aprobación de listas cobratorias.

Las listas cobratorias para la exacción de estos precios públicos serán aprobadas por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue, con periodicidad mensual, e incluirán para cada sujeto pasivo las aportaciones correspondientes a los servicios prestados, por aplicación de las bases y tarifas establecidas en el articulado que antecede. Dichas aportaciones serán ingresadas por los obligados al pago en los plazos determinados en la Ley General Tributaria, estableciéndose con carácter general, el sistema de domiciliación bancaria para su pago.

Los usuarios a quienes se les preste dos o más de los servicios regulados en esta Ordenanza, abonarán la suma de las aportaciones calculadas de acuerdo con lo establecido para cada uno de los servicios. La exacción de las mismas podrá liquidarse en un único documento cobratorio.

Artículo 12º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de los precios públicos.

Artículo 13º. Régimen disciplinario

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.
- b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86, y para el año 2021 se fija en 0,80.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y demás disposiciones concordantes en la materia. La Ordenanza del

Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Palencia, y las Disposiciones o Normas Marco en la materia, aprobadas por la Junta de Castilla y León, constituirán Normas de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza en vigor a partir de la fecha de la publicación de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 6 y 7.

Año	Coeficiente G
2019	16,308
2020	16,454

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL TEATRO PRINCIPAL DE LA CIUDAD

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Teatro Principal de la Ciudad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicios en el Teatro Principal motivados por la cesión de su uso a terceros. Tales servicios comprenderán, entre otros, la asistencia por parte de personal Técnico y de sala, limpieza, acondicionamiento de las instalaciones y suministros.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del precio público quienes se benefician de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice la utilización del Teatro Principal, o a quienes, sin autorización, se benefician de los servicios prestados.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio. No obstante, los interesados deberán ingresar el mismo con carácter previo, en el momento de solicitar la correspondiente cesión del uso del Teatro.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

- Particulares y empresas privadas:
 - Actos con contraprestación económica.....949,50 €
 - Actos sin contraprestación económica.....474,00 €
- ONG's, clubs/federaciones deportivas y entidades sin ánimo de lucro:
 - Actos con contraprestación económica.....465,00 €
 - Actos sin contraprestación económica.....153,00 €
- Colegios Profesionales312,00 €

5.2. En las tarifas anteriores, no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

5.3. No estarán sujetas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las Administraciones Públicas y los Organismos Autónomos dependientes de las mismas.

Artículo 6º.- Exenciones

Quedarán exentos del pago del precio público correspondiente conforme a las tarifas fijadas en el artículo anterior las entidades que soliciten la utilización del Teatro para la organización de cualquier actividad o evento en el que el Ayuntamiento colabore o patrocine por concurrir circunstancias sociales o culturales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

7.1. Este precio público se gestiona mediante el sistema de autoliquidación, de tal forma que los interesados deberán presentar el documento de la misma en el impreso que se les facilitará en esta Administración, e ingresar la cuota correspondiente en la Tesorería Municipal o en una de las Entidades Colaboradoras, por cualquier de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

7.2. El justificante del ingreso se acompañará a la solicitud de cesión del uso del Teatro. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya abonado previamente la cuota correspondiente.

7.3. Cuando el servicio no se preste, o si se denegara la autorización/solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente.

7.4. El pago de la autoliquidación no concede derecho, por sí sola, a la prestación del servicio, la cual estará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización por parte del órgano competente del Ayuntamiento.

7.5. El interesado deberá respetar en todo momento las condiciones y normas de cesión de uso del Teatro determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en la presente Ordenanza para las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUSEO DEL AGUA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Museo del Agua de la Ciudad, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicios en el Museo del Agua motivados por la cesión de su uso a terceros. Tales servicios comprenderán, entre otros, la asistencia del personal de atención al público, limpieza, acondicionamiento de las instalaciones y suministros.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del precio público quienes se benefician de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice la utilización del Museo del Agua o a quienes, sin autorización, se benefician de los servicios prestados.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio. No obstante, los interesados deberán ingresar el mismo con carácter previo, en el momento de solicitar la correspondiente cesión del uso del Museo.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es de 156,00 € por cada día para el que se solicite la prestación del servicio.

5.2. En la tarifa anterior, no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

Artículo 6º.- Normas de gestión

6.1. Este precio público se gestiona mediante el sistema de autoliquidación, de tal forma que los interesados deberán presentar el documento de la misma en el impreso que se les facilitará en esta Administración, e ingresar la cuota correspondiente en la Tesorería Municipal o en una de las Entidades Colaboradoras, por cualquier de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

6.2. El justificante del ingreso se acompañará a la solicitud de cesión del uso del Museo. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya abonado previamente la cuota correspondiente.

6.3. Cuando el servicio no se preste, o si se denegara la autorización/solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.4. El pago de la autoliquidación no concede derecho, por sí sola, a la prestación del servicio, la cual estará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización por parte del órgano competente del Ayuntamiento.

6.5. El interesado deberá respetar en todo momento las condiciones y normas de cesión de uso del Museo determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en la presente Ordenanza para las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NAVEGACIÓN EN LA DÁRSENA DEL CANAL DE CASTILLA DE PALENCIA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por la prestación de diferentes servicios de navegación en la Dársena del Canal de Castilla de Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de los precios públicos la prestación de los siguientes servicios de navegación en la Dársena del Canal de Castilla de Palencia:

1. Alquiler de embarcaciones turísticas.
2. Alquiler de tabla de padel surf
3. Alquiler de piragüa individual
4. Alquiler de piragüa doble

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de tales precios públicos quienes se benefician de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiéndose por tales a las personas físicas a quienes se autorice la utilización de las embarcaciones/materiales puestos a su disposición para navegar por la Dársena del Canal de Castilla de Palencia, o a quienes, sin autorización, hagan uso de los mismos.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en que se adquiere, en el punto habilitado al efecto por el Ayuntamiento, el ticket/entrada que habilita el acceso a la embarcación/material.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

5.1. La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será:

- a) Alquiler de embarcaciones turísticas: 15,00 € por cada embarcación cuyo uso se reserva, teniendo en cuenta que la misma admitirá hasta un máximo de 5 personas al margen del personal encargado de su manejo.
- b) Alquiler de tabla de padel surf: 5,79 €.
- c) Alquiler de piragüa individual: 5,79 €.
- d) Alquiler de piragüa doble: 11,57 €.

5.2. El servicio previsto en el apartado a) comprenderá la asistencia del personal de atención al público y venta de entradas, la asistencia en el transcurso del recorrido de personal especializado para el manejo de las embarcaciones, la limpieza y desinfección de las mismas, así como la cesión de material de salvamento para caso de emergencia.

Los servicios previstos en los apartados b), c) y d) anteriores, que únicamente se podrán prestar a personas mayores de 10 años, incluyen préstamo de remo, chaleco salvavidas y monitor de la actividad durante el periodo de 45 minutos que corresponde a la misma.

- 5.3. En las tarifas previstas en el apartado 1 no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

Artículo 6º.- Normas de gestión

- 6.1. Estos precios públicos se abonarán en el momento de efectuar la inscripción/reserva en el Museo del Agua, en la Oficina de Turismo de la localidad o en cualquier otro punto que en cada momento pueda habilitar al efecto el Ayuntamiento. A partir de dicho momento no procederá devolución de importe alguno cuando la actividad no se desarrolle por causas ajenas al Ayuntamiento.
- 6.2. El justificante de pago deberá exhibirse en el momento de acceso a la embarcación/material. En caso contrario, no se tendrá derecho a realizar la actividad.
- 6.3. Los participantes en la actividad deberán respetar en todo momento las condiciones y normas de uso de la embarcación/material, así como las indicaciones del personal que le asista a lo largo de todo el desarrollo de la actividad.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Artículo 8º.- Legislación aplicable

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición final primera.- Delegación de funciones en Junta de Gobierno Local

Se faculta a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para aprobar las modificaciones de las tarifas previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO BICICLETAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de préstamo de bicicletas, que se regirá por la presente Ordenanza, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de préstamo de bicicletas. Tal servicio está basado en el uso compartido, dentro de una zona georreferenciada coincidente con el perímetro del casco urbano de la ciudad, de las bicicletas municipales que se encuentran en los aparcamientos y marquesinas de anclaje habilitados al efecto en diferentes puntos distribuidos por la misma.

Artículo 3º.- Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza quienes se beneficien del servicio a que se refiere el precepto anterior, entendiéndose por tal aquellos que se hayan dado de alta en el servicio municipal de préstamo de bicicletas.

En el caso de menores de edad, los obligados al pago serán el padre/madre, tutor o representante legal de los mismos.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en que se desbloquee el candado electrónico de la bicicleta.

Artículo 5º.- Cuantía

5.1. La cuantía a abonar en concepto de precio público vendrá determinada por la modalidad de uso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Préstamo de Bicicletas, abonándose mediante el sistema de tarjeta de prepago denominada Bono-Bici, fijándose las siguientes tarifas:

A) Usuario puntual:

- La primera ½ hora.....0,50 €
- La siguiente hora o fracción.....1,00 €/hora
- A partir de la segunda hora o fracción2,00 €/hora

B) Bono-bici general:

- La primera ½ hora.....Gratuita
- La siguiente hora o fracción.....0,50 €/hora
- A partir de la segunda hora o fracción1,00 €/hora

C) Bono-bici general usuario con Bono-Bus:

- La primera ½ hora.....Gratuita
- La siguiente hora o fracción.....0,15 €/hora
- A partir de la segunda hora o fracción0,50 €/hora

Se cobrarán fracciones de hora de uso desde el momento que se desbloquee la bicicleta.

5.2. El precio del Bono-Bici general de prepago es de 5,00 €. El mismo se podrá recargar con múltiplos de 5,00 €.

5.3. En las tarifas anteriores se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento, que será de cuenta del obligado al pago.

5.4. Los usuarios registrados, tanto puntuales como general, se beneficiarán de una bonificación equivalente a la tarifa a aplicar conforme a la modalidad de uso de las previstas en el apartado 5.1, con un máximo de 0,50 €, que se incrementará en la bolsa del bono-bici del usuario, en los siguientes casos:

- a. Recoger la bicicleta en puntos fuera de la zona de uso del sistema (zona externa) y devolverla en un punto de aparcamiento autorizado en la zona autorizada de uso del sistema de préstamo de bicicletas (zona interna).
- b. Recoger la bicicleta en puntos de aparcamiento autorizados donde haya excedentes de bicicletas y devolverla a otro aparcamiento autorizado infrautilizado.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Toda persona que pretenda utilizar el servicio municipal de préstamo de bicicletas deberá previamente crear una cuenta en el perfil de usuario del interface web o app móvil BIPAL, y proceder al abono mediante tarjeta de crédito/débito de la tarjeta de recarga BIPAL en línea. Una vez registrado podrá acceder en cualquier momento a su área personal, así como a la sección de bonos para efectuar cuantas recargas considere precisas en los términos dispuestos en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente, así como en el Reglamento del Servicio Municipal de Préstamo de Bicicletas del Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Legislación aplicable

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de octubre de 2021, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES Y/O RECURSOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DE PALENCIA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por la prestación de servicios relacionados con actividades y/o recursos turísticos de Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza, así como por los mencionados preceptos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

1. Realización de visitas guiadas teatralizadas por la ciudad y en el interior de recursos turísticos de Palencia.
2. Venta de artículos promocionales de recursos turísticos de Palencia y la marca “PALEN&CIA”, que se podrán adquirir en los centros turísticos de titularidad municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del precio público quienes se benefician de los servicios o actividades que dan lugar al nacimiento del hecho imponible, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o que adquieran los artículos promocionales.

En el caso de que la solicitud de la prestación del servicio a que se refiere el punto 1 del artículo anterior se efectúe en nombre y representación de una persona jurídica, deberá ingresar el importe total correspondiente a tenor de las tarifas establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, en función del número y tipo de personas que vayan a asistir a la visita guiada teatralizada.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de pagar el precio público nace, para el supuesto del punto 1 del artículo 2, desde que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal desde el momento en que se adquiere, en el punto habilitado al efecto por el Ayuntamiento, el ticket/entrada que habilita el acceso a la visita.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Por lo que respecta al supuesto del punto 2 del artículo 2, la obligación de pagar nace desde que se adquiere el/los artículo/s solicitado/s.

Artículo 5º.- Tarifas

- 5.1. Para la actividad de visitas guiadas teatralizadas por la ciudad y en el interior de recursos turísticos de Palencia la cuantía del precio público es la siguiente:

- Tarifa general: 5,00 €
- Tarifa reducida: 3,00 €. Se aplicará a mayores de 65 años, familias numerosas, desempleados y menores de 18 años. (Deberá acreditarse debidamente dicha circunstancia).

- Gratuidad: menores de 5 años

En las tarifas anteriores se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento.

- 5.2. En cuanto a los artículos promocionales de recursos turísticos de Palencia y la marca “PALEN&CIA” el importe será el siguiente:

ARTICULO	PRECIO PÚBLICO
Lápiz	1,50 €
Calcetines	10,00 €
Bolsa Sobre	0,15 €
Camisetas	15,00 €
Libreta /3diseños	3,50 €
Libreta Palencia&Cia	5,00 €
Imanes clásicos	3,00 €
Láminas Cristo del Otero	12,00 €
Escultura Cristo del Otero	10,00 €
DVD	5,00 €
USB	7,00 €
Llaveros	6,00 €
Pulsera plata	29,90 €
Collar plata	39,90 €
Pin plata	15,00 €
Reproducción óleo Capel	15,00 €
Libro Cristo del Otero	15,00 €

En la tarifa anterior se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, resulte de aplicación conforme a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 6º.- Normas de gestión

- 6.1. El precio público correspondiente a la actividad recogida en el punto del artículo 2 se abonará en el momento de efectuar la inscripción/reserva de la visita teatralizada en la Oficina de Turismo de la ciudad, o el lugar que en cada momento pueda habilitar al efecto el Ayuntamiento. A partir de dicho momento no procederá devolución de importe alguno cuando la actividad no se desarrolle por causas ajenas al Ayuntamiento.
- 6.2. El justificante de pago deberá exhibirse en el momento de inicio de la actividad al personal que se lo requiera. En caso contrario, no se tendrá derecho a asistir a la actividad.
- 6.3. Los participantes en la actividad deberán respetar en todo momento las condiciones y normas de convivencia y respeto, así como las indicaciones del personal que le asista a lo largo de todo el desarrollo de la actividad.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Artículo 8º.- Legislación aplicable

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición final primera.- Delegación de funciones en Junta de Gobierno Local

Se faculta a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para aprobar las modificaciones de las tarifas previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

IV. Contribuciones Especiales

IV. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

OBJETO DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a. Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b. Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concebidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c. Los que realicen otras Administraciones Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a. del número anterior, aunque sean realizadas por Organismos Autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3º.

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.

- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j. Por la plantación de arbolado de calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Artículo 4º.

No procederá la aplicación de Contribuciones Especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento.

En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación, o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º. de esta Ordenanza, aún cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha de acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el

pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades Titulares de éstas.
- c. En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d. En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 8º.

1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales.

De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire en una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad.

Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas a satisfacer y notificadas a las comunidades.

BASE IMPONIBLE

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a. El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- b. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- c. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- d. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o las cubiertas por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda en el momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.1.c. o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las Contribuciones Especiales que puedan aplicar otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra Entidad pública o privada.

COEFICIENTE DE REPERCUSIÓN

Artículo 10º.

1. El Ayuntamiento podrá establecer coeficientes correctores, según la naturaleza de las obras y el área de influencia de las mismas. Así, podrá determinarse la extensión del beneficio o aumento de valor que experimenten los inmuebles como consecuencia de la ejecución de las obras, a una zona más amplia que la de los inmuebles con fachada a las vías donde se realicen las obras, con señalamiento de coeficientes correctores que gradúen el interés en razón de la proximidad o distancia al centro de ejecución de las obras.

2. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

Artículo 11º.

En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de Contribuciones Especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1º.

MODULO DE REPARTO**Artículo 12º.**

El importe de las Contribuciones Especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

- a. Con carácter general se aplicarán conjuntamente o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie, y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 13º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas está formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 14º.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º. de la presente Ordenanza.

GESTION, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación del descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CUOTAS

Artículo 17º.

En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales o cualquier otra limitación del "ius edificandi" o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a

quiénes aparezcan como sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la Contribución Especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1º. de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 18º.

1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente, determinadas de conformidad con las bases ordenadas en el acuerdo de imposición, serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia y notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración Municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos de que adoleciere.

Artículo 19º.

1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES**Artículo 20º.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 21º.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará la legislación General Tributaria.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL TIPO IMPOSITIVO

- Primer establecimiento de infraestructura de todo tipo.
- Reparación o reforma de infraestructura existente.
- Anchura de la vía pública o de la acera.
- Intensidad luminosa frente a otras vías.
- Situación de la vía o zona en relación con el uso general de la misma.
- Expectativa urbanística de los inmuebles.

La presente Ordenanza se mantendrá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

V. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Preámbulo

La contraprestación por la prestación de los diferentes servicios vinculados al abastecimiento de agua potable se encuentra actualmente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa exigida por la prestación de tales servicios. No obstante, dicha regulación debe adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Así, a través de su Disposición final undécima procedió a modificar la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Del mismo modo, la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe

preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula una serie de competencias que los Municipios deberán ejercer y que afectan a distintas materias, entre las que incluye expresamente en su apartado 1) la de suministro de agua, añadiendo el artículo siguiente de dicha norma, en su apartado 1 a) que dicho servicio es de prestación obligatoria para todos los Municipios.

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de un servicio municipal de carácter coactivo, y que no se presta directamente por la Administración, sino a través de una empresa privada, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios vinculados al abastecimiento de agua potable a las disposiciones legales vigentes.

La Ordenanza se compone de 10 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las diferentes prestaciones vinculadas con el servicio de abastecimiento de agua potable, las personas obligadas al pago, los supuestos de exención y bonificación, la determinación de la base sobre la que se aplica la cuota, el devengo, la medición y cálculo del consumo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Disposición Adicional determina la aplicación del IVA vigente a las tarifas a aplicar en cada caso; la disposición Derogatoria deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza; y la Disposición Final fija la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

Artículo 2º. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las vinculadas a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago

Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, siendo titulares, por tanto, de la correspondiente cuenta contrato de suministro.

Artículo 4º. Obligaciones

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de estas prestaciones patrimoniales, sin perjuicio de las tarifas reducidas recogidas a partir de determinados consumos en favor de las familias numerosas en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Tarifas

Las prestaciones a abonar por el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida se determinarán conforme a las siguientes tarifas:

A) USO DOMÉSTICO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	4,88 €
Hasta 30 m ³ consumo, cada m ³	0,176 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa normal)	0,570 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa Familias Numerosas)	0,376 €
Excesos, cada m ³ (tarifa normal)	0,629 €
Excesos, cada m ³ (tarifa Familias Numerosas)	0,599 €

B) USO INDUSTRIAL (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	94,18 €
Hasta 750 m ³ consumo, cada m ³	0,344 €
Excesos, cada m ³	0,530 €

C) SOBREELEVACIÓN, sobre tarifa anterior cada m³

Se aplicará la tarifa de sobreelevación a todos los abonados de la zona del Monte el Viejo que precisen del proceso especial de bombeo para disfrutar del servicio.

Las tarifas de familias numerosas se aplicarán a aquellas que dispongan del correspondiente título oficial, y respecto a los consumos que se produzcan en el inmueble que constituya la residencia habitual de los miembros que figuran en dicho título, figurando cualquiera de ellos como titular de la cuenta contrato.

Dichas tarifas se aplicarán, previa solicitud de los interesados y acreditación de los requisitos establecidos al efecto, a partir del trimestre siguiente a aquél en que se solicite, prorrogándose trimestralmente de oficio mientras se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

Asimismo, se establece una cuota trimestral en concepto de mantenimiento y conservación del contador cuya tarifa variará en función del calibre del mismo conforme al siguiente cuadro:

Calibre del contador (mm)	Cuota Trimestral
13	1,21 €

15	1,56 €
20	2,05 €
25	5,42 €
32	7,52 €
40	11,56 €
50	21,08 €
65	26,62 €
80	31,92 €
100	37,90 €
125	43,48 €
150	51,79 €
200	74,68 €

Ello dará derecho al obligado al pago a que, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 45.4 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia y se deba proceder a la sustitución del contador, o bien se den supuestos de parada, avería o cualquier otra circunstancia anómala del contador, éste sea reparado o sustituido por la entidad concesionaria del servicio sin coste adicional alguno para el mismo, ni en concepto de mano de obra, ni por la instalación, en su caso, de un contador nuevo.

Las mediciones de consumo, se realizarán con periodicidad trimestral, si bien con carácter continuado para las distintas zonas de la ciudad, de modo que se respeten los períodos de 3 meses en las lecturas de cada usuario, y de no resultar posible técnicamente, se permitirán oscilaciones máximas de diez días, por exceso o por defecto, respecto al período trimestral. En el caso de nuevas altas en el servicio, se fijarán las cuotas de la primera liquidación por aplicación de la tarifa vigente en la fecha del alta y; en el supuesto de baja en el suministro se aplicará en la liquidación del último período, la tarifa vigente en la fecha de la baja.

Artículo 7º. Devengo.

1. Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderán devengadas las prestaciones desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de las mismas; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

2. Depósito previo. Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal o en la Entidad Colaboradora que el Ayuntamiento señale, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad 35,00 €
- Establecimientos comerciales..... 106,00 €
- Establecimientos de hostelería 200,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de nueva construcción..... 650,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de reparaciones (obras menores)..... 100,00 €

Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 8º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta. Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, así como para los supuestos en los que se realicen derivaciones del caudal, permanentes o circunstanciales, previas al equipo o aparato de medida, el cálculo de los consumos se estimará aplicando las tarifas recogidas en el artículo 6º de la presente Ordenanza a un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que media entre el momento en que haya sido detectado el fraude y el de su subsanación, sin que pueda extenderse, en cualquier caso, a más de un año, y sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante. En tales supuestos les serán de aplicación, además, las cuotas fijas que correspondan en función del tiempo transcurrido conforme se ha determinado, así como los impuestos y demás conceptos que le fueran repercutibles.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos cuatro períodos trimestrales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: Abonados domésticos: 30 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 114 m³/trimestre. Abonados industriales: 500 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; 200 m³ si se trata de viviendas unifamiliares en fase de construcción; en ambos casos; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 2.384 m³/trimestre. En el supuesto de que los máximos indicados fueren inferiores al consumo medio del abonado, doméstico o industrial, cuyo contador se encuentre parado, averiado o haya sido retirado, y durante el tiempo que permanezca en esa situación, se aplicará el incremento establecido del 25 %, a partir del segundo trimestre posterior al de la avería, paro o retirada, calculado sobre el consumo medio del abonado, hasta un máximo del 100 %.

Si el contador averiado, parado o retirado, fuere de los denominados totalizador, se facturará el consumo equivalente al máximo registrado y facturado en razón de ese contador en cualquier período trimestral anterior a la avería, paro o retirada, deduciéndose de ese consumo estimado el correspondiente a los contadores unitarios que se derivan del mismo, salvo en el supuesto de que ese consumo máximo fuere debido a fuga o avería constatada, en cuyo caso, se facturará la media de los cuatro trimestres con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el Servicio de Agua la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, si no lo hicieren o si el consumo fuere cero, se facturará, a los abonados de consumos domésticos, con el carácter de depósito previo, una cuota equivalente a un consumo de 27 m³ por trimestre, que se deducirán de las lecturas tomadas en períodos posteriores, hasta su compensación, siempre que no transcurra más de seis facturaciones trimestrales entre la fecha del recibo que corresponda a la primera lectura estimada y

la fecha de la regularización. El depósito previo no será de aplicación en el supuesto de que el consumo cero se produjere en el mismo trimestre en que se formalice la baja de un abonado. No se aplicará la estimación y el depósito previo cuando el consumo cero se registre en contadores instalados en la forma prevista en el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, de forma que el Servicio de Agua pueda anotar periódicamente la lectura sin intervención directa del abonado.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres, se efectuarán las mediciones de consumo mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio, de modo que cada suministro pueda ser dimensionado mediante un contador; estableciéndose, con carácter general, la instalación del contador totalizador a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, para determinar los consumos globales de instalaciones con ramales de derivación; de la lectura de ese contador se deducirá la suma de las lecturas de los unitarios que se derivan del mismo y la diferencia, si la hubiere, se liquidará al propietario del inmueble o comunidad de propietarios en su caso; y si la diferencia fuere negativa, se acumulará para su deducción en los períodos trimestrales siguientes. Podrá eximirse de la instalación de estos contadores totalizadores a aquellas instalaciones en las que no resulte aconsejable por circunstancias técnicas, debidamente contrastadas.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 9º. Gestión y recaudación.

Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de las prestaciones patrimoniales.

La gestión y recaudación de las prestaciones patrimoniales serán realizadas por Aquona, S.A., entidad concesionaria de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

El pago de los recibos unificados de prestación de los servicios vinculados con el abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración, recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Las contraprestaciones económicas se satisfarán con periodicidad trimestral. A tal efecto el Ayuntamiento publicará un Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se determinará el periodo voluntario de pago, que será de dos meses. A los usuarios que hubieren procedido a la domiciliación bancaria de los recibos, se procederá al cargo en la cuenta bancaria facilitada por los mismos, dentro del mencionado periodo.

En los supuestos de usuarios cuyo consumo habitual sea igual o superior a 500 m³ trimestrales, la Alcaldía Presidencia podrá autorizar el pago mensual de las cuotas de las prestaciones patrimoniales. En todo caso, este sistema de cobro no podrá alterar el importe que resultare de la aplicación de las tarifas contempladas en el artículo 6º anterior.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados deberán abonar los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral facturado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin, la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para proceder al pago correspondiente. Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

El impago por el obligado de dos o más recibos podrá dar lugar a la suspensión del suministro conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 a) del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, y siguiendo el procedimiento estipulado en el mismo. Los gastos originados, tanto por la supresión del suministro, como los derivados, en su caso, de su posterior restablecimiento,

serán de cuenta del usuario infractor, salvo que dicha supresión se declarara improcedente, como determina el artículo 69.1 del mencionado Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los recibos que figuren como impagados una vez finalizado el periodo voluntario de pago pasarán al cobro en vía ejecutiva, siendo exaccionados por la vía administrativa de apremio.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente que regule la materia y que pueda resultar de aplicación.

El agua de las bocas de incendio sólo podrá utilizarse en los supuestos de emergencia o siniestro, según dispone el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, y le incumben al titular las obligaciones establecidas en el mismo. La utilización para otros fines se estimará fraudulenta, en los términos de la normativa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y, sin perjuicio del expediente sancionador que pudiere incoarse, se exigirá el pago de la cuantía correspondiente por el consumo habido, aplicándose la tarifa que se recoge en el apartado A) del artículo 6º de la presente Ordenanza y, previa audiencia al titular, se aplicará un recargo del 10 % sobre dicho importe, cuando la utilización indebida se realizare por primera vez, siguiéndose el procedimiento sancionador por todos sus trámites, con imposición de multa de hasta el 100 % de la cuantía defraudada, cuando se produjere reincidencia.

Disposición Adicional Única.

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación vigente reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, y permanecerá vigente en sus estrictos términos mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Preámbulo

La contraprestación por la prestación de los diferentes servicios vinculados al saneamiento (alcantarillado y depuración) se encuentra actualmente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa exigida por la prestación de tales servicios. No obstante, dicha regulación debe adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Así, a través de su Disposición final undécima procedió a modificar la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Del mismo modo, la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe

preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula una serie de competencias que los Municipios deberán ejercer y que afectan a distintas materias, entre las que incluye expresamente en su apartado l), entre otros, la de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, añadiendo el artículo siguiente de dicha norma, en su apartado 1 a) que es de prestación obligatoria para todos los Municipios el servicio de alcantarillado y, en su apartado 1 d) que es de prestación obligatoria para los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además, el servicio de protección del medio ambiente, entre los que se incluiría el de tratamiento y depuración de aguas residuales.

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de servicios municipales de carácter coactivo, y que no se prestan directamente por la Administración, sino a través de una empresa privada, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración a las disposiciones legales vigentes.

La Ordenanza se compone de 8 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las prestaciones correspondientes a los servicios de alcantarillado y depuración, las personas obligadas al pago, las tarifas a aplicar, los supuestos de exención y bonificación, el devengo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Disposición Adicional determina la aplicación del IVA vigente a las tarifas a aplicar en cada caso; la disposición Derogatoria deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza; y la Disposición Final fija la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario correspondientes a la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, que se regirá por la presente Ordenanza, y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

Artículo 2º. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las vinculadas a la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago

Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4º. Tarifas

Las contraprestaciones a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de una cuota de abono o de servicio y de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para la exacción de tales contraprestaciones se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales:

ALCANTARILLADO:

- Cuota de servicio o abono, cada abonado..... 1,28 €
- Cada m³ de agua consumida 0,1316 €/m³

DEPURACIÓN:

- Cuota de servicio o abono, cada abonado..... 2,54 €
- Por cada m³ de agua consumida, hasta 30 m³ de consumo..... 0,1902 €/m³
- Desde 31 a 200 m³ de consumo..... 0,2244 €/m³
- Desde 201 a 2.000 m³ de consumo..... 0,3325 €/m³
- Más de 2.000 m³ de consumo..... 0.4022 €/m³

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las referidas prestaciones patrimoniales.

Artículo 6º. Devengo

1. Se devengan las correspondientes prestaciones patrimoniales y nace la obligación de contraprestación de las mismas desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de prestaciones patrimoniales se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, así como de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 7º. Gestión y recaudación

1. Los sujetos obligados al pago formalizarán, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, las declaraciones de alta y baja en el censo de usuarios del servicio, entendiéndose formalizadas tácitamente cuando se autorice el alta o la baja en el servicio de agua, tanto en los supuestos de cambio de titularidad como en las altas por nuevas construcciones. Si la finca no dispone de servicio de agua de la red municipal, haciendo uso del de alcantarillado para los vertidos, la cuota de las tasas se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

La inclusión inicial en el censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de alcantarillado.

2. Las cuantías exigibles por estas prestaciones patrimoniales se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En los supuestos de detección de situaciones fraudulentas en materia de abastecimiento de agua de las recogidas en el artículo 8º de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, cuando se proceda a regularizar la situación en dicho ámbito mediante la emisión de la correspondiente liquidación, se procederá en los mismos términos respecto de los conceptos de alcantarillado y depuración, aplicando las tarifas vigentes en cada momento, tanto respecto a los consumos como a las cuotas fijas correspondientes a los periodos en que proceda.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados deberán abonar los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral facturado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para proceder al pago correspondiente. Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

El tratamiento de los vertidos y las obligaciones de los usuarios de la red serán los determinados en la Ordenanza Municipal reguladora de Vertidos, y en las Disposiciones de superior rango. El concepto de depuración no se entenderá referido en ningún caso a los vertidos que se encuentran terminantemente prohibidos, enunciados en el artículo 6 de la citada Ordenanza, que excedan de los límites señalados en el Anexo II de la misma, o que constituyan riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones. De producirse esos vertidos, se seguirá el trámite sancionador penal o administrativo que corresponda de acuerdo con Normativa de aplicación. Las industrias o usuarios del servicio que por el volumen o la naturaleza del vertido, evacuen residuos de los clasificados en la citada Ordenanza como contaminantes, sin exceder de los límites autorizados, satisfarán las tarifas por depuración establecidas en el artículo 5º anterior, aplicándose un coeficiente corrector multiplicador “K”, que en ningún caso será inferior a “1”, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K = 0,35 \frac{MES}{250} + 0,40 \frac{DQO}{500} + 0,15 \frac{Ntk}{45} + 0,10 \frac{Pt}{20}$$

Los parámetros de la fórmula que antecede se corresponden con: MES, DQO, NTK, PT, que son los valores medios en mg/l de sólidos suspendidos, demanda química de oxígeno, nitrógeno total K (Jeldahl) y de fósforo total, respectivamente.

Al margen de la obligación de cumplir de manera individual con los límites de la Ordenanza Municipal reguladora de vertidos, el valor del coeficiente “K” no podrá ser superior a 2.

Los titulares de actividades susceptibles de generación de vertidos anómalos, habrán de realizar, a su costa y a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas, con una periodicidad no superior a seis meses, los análisis químicos determinantes de la naturaleza de los vertidos; aplicándose el corrector “K” a las tarifas por depuración de vertidos que no presenten una composición similar a las denominadas aguas residuales domésticas, en la definición de la Ordenanza de Vertidos.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente que regule la materia y que pueda resultar de aplicación.

Disposición Adicional Única.

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación vigente reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, y permanecerá vigente en sus estrictos términos mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Preámbulo

La contraprestación por la prestación de los servicios de recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos se encuentra actualmente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa exigida por la prestación de tales servicios. No obstante, dicha regulación debe adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Así, a través de su Disposición final undécima procedió a modificar la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Del mismo modo, la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula una serie de competencias que los Municipios deberán ejercer y que afectan a distintas materias, entre las que incluye expresamente en su apartado l), entre otros, la de los servicios de recogida y tratamiento de residuos, añadiendo el artículo siguiente de dicha norma, en su apartado 1 a) que es de prestación obligatoria para todos los Municipios el servicio de recogida de residuos y, en su apartado 1 b) que es de prestación obligatoria para los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además, el servicio de tratamiento de residuos.

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de servicios municipales de carácter coactivo, y que no se prestan directamente por la Administración, sino a través de una empresa privada, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios de recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos a las disposiciones legales vigentes.

La Ordenanza se compone de 8 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las prestaciones correspondientes a los servicios de alcantarillado y depuración, las personas obligadas al pago, las tarifas a aplicar, los supuestos de exención y bonificación, el devengo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Disposición Adicional determina la aplicación del IVA vigente a las tarifas a aplicar en cada caso; la disposición Derogatoria deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza; y la Disposición Final fija la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario correspondientes a la prestación de los servicios de recogida de basuras y por tratamiento selectivo o valorización de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza, y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

Artículo 2. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

1. Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las vinculadas a la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y/o residuos sólidos urbanos y su tratamiento selectivo, en el Centro de Tratamiento de Residuos de Palencia - CTR-, dependiente del *Consorcio Provincial para la gestión medioambiental y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la Provincia de Palencia*; provenientes de viviendas, alojamientos y locales, establecimientos o habitáculos de cualquier tipo donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o cualesquiera otras susceptibles de generar residuos sólidos urbanos.

2. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal, de locales o viviendas y, en todo caso, los que no excedan, por usuario, de un vertido medio diario de 250 Kg o 2.400 litros.
3. Se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente Ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos y, en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua. Se configura el hecho imponible, en la modalidad de tratamiento de residuos, tanto en los supuestos de prestación del servicio de recogida domiciliaria como en aquellos otros en los cuales la ubicación u otra circunstancia no permiten la retirada a domicilio y por ello la sujeción a la prestación patrimonial en la modalidad de recogida, entendiéndose que los residuos generados han de finalizar su ciclo en el CTR de Palencia, con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales se acredite fehacientemente que los residuos se depositan en un Centro de Tratamiento de Residuos distinto del de Palencia, siempre con autorización otorgada al efecto.
4. No se constituirán las correspondientes prestaciones patrimoniales para la gestión de recogida y tratamiento de los residuos urbanos generados por una única actividad, que excedan de 250 Kg. de peso medio diario o de 2.400 litros de volumen medio diario cuando, para la retirada y tratamiento del exceso, se autorice por el Ayuntamiento o por el Consorcio u Organismo competente, la retirada por gestores autorizados distintos del Servicio Municipal y la entrega en el CTR, con sujeción a las exacciones que puedan establecerse por el Consorcio para esos supuestos. Si el Servicio Municipal de recogida domiciliaria de basuras y transporte al CTR estuviere en disposición de prestar esos servicios respecto a los citados excesos, con la periodicidad que se establezca, en función de las necesidades, los interesados podrán optar por encomendar la gestión al servicio municipal, en cuyo caso, satisfarán las tarifas expresamente establecidas para esos supuestos en función de los Kg. retirados y su tratamiento.
5. No se integra en el objeto de la presente Ordenanza la utilización de compactadoras, o cualquier otro tipo de maquinaria distinta de los contenedores urbanos normalizados, cuyo coste será por cuenta de los usuarios que precisen de ellas para la retirada de los excesos antes indicados. En el supuesto de que el Servicio Municipal estuviere en disposición de facilitar la maquinaria indicada, se establecerá, si procede, un precio público a ese fin, independientemente de las tasas que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago

Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4º. Bonificaciones y Exenciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de estas prestaciones patrimoniales.

Artículo 5º. Tarifas

Las contraprestaciones a exigir por la prestación de los servicios de recogida de basuras y tratamiento de residuos se determinará por la aplicación de las Tarifas y coeficientes previstos en el presente artículo.

Si en un mismo local, destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional, se desarrollan, sin división del espacio, dos o más actividades, por dos o más titulares, cada una de ellas constituirá una contraprestación económica, si bien, a petición de los interesados, cuando la superficie total del local no exceda de 150 m² construidos, las tarifas que correspondan a cada una de las actividades se aplicarán con una reducción del 50 %.

Cuando el volumen o peso medio de los residuos vertidos exceda por cada local o establecimiento de un mismo usuario-sujeto pasivo de las tasas, de 250 Kg. o 2.400 litros / día, se establecerá la periodicidad y modalidad de retirada por el servicio municipal y las contraprestaciones vendrá constituida igualmente por la unidad de acto de prestación de servicio determinándose las mismas por aplicación de las tarifas que se establecen en el presente artículo; y la determinación de la contraprestación del exceso, en la modalidad de retirada y en la de tratamiento selectivo, vendrá dada por el número de kilogramos de residuos retirados para su depósito en el CTR de Palencia; excepto, por lo que respecta a los excesos, para los supuestos contemplados en el artículo 2º 4. anterior, en los cuales el servicio se preste por gestores independientes.

Las contraprestaciones a exigir consistirán en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. RECOGIDA DE BASURAS:

A. DOMICILIOS PARTICULARES: (al año)

Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional.....34,82 €

B. ESTABLECIMIENTOS -Hasta 250 Kg. o 2.400 l./día; al año:

- Grandes almacenes de venta menor o mayor de productos varios > 10.000 m² 11.521,28 €
- Establecimientos venta menor o mayor productos varios > 5.000 m² 3.624,57 €
- Establecimientos venta menor > 1.000 m² 359,04 €
- Establecimientos venta mayor no incluidos en epígrafes anteriores 240,75 €
- Establecimientos y almacenes venta productos alimentación > 1.000 m² 1.128,85 €
- Establecimientos y almacenes de venta productos alimentación con superficie comprendida entre 500 m² y 1.000 m² 359,04 €
- Autoservicios y alimentación en general no incluidos epígrafes anteriores..... 161,54 €
- Concesionarios con taller de reparación > 10.000 m² 3.624,57 €
- Concesionarios con taller de reparación > 1.500 m², hasta 10.000 m²..... 1.771,22 €

- Talleres reparación vehículos, maquinaria y neumáticos >1.500 m ²	1.096,81 €
- Talleres reparación vehículos, maquinaria, neumáticos, lavado y engrase ≤1.500 m ²	434,70 €
- Factorías, incluso de transformación, > 6.000 m ²	3.624,57 €
- Factorías, incluso de transformación, > 2.500 m ² , hasta 6.000 m ²	1.096,81 €
- Factorías, incluso de transformación, > 1.500 m ² , hasta 2.500 m ²	550,80 €
- Factorías, incluso de transformación, ≤ 1.500 m ²	240,75 €
- Almacenes de fruta >1.500 m ²	1.128,85 €
- Almacenes de pescado	892,42 €
- Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias > 2.500 m ²	1.771,22 €
- Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias > 800 m ² , hasta 2.500 m ²	550,80 €
- Establecimientos y despachos de cualquier tipo con superficie >150 m ²	181,38 €
- Despachos profesionales y cualquier establecimiento no incluido en epígrafes anteriores	72,51 €
- Hospitales con número superior a 300 camas	7.890,10 €
- Clínicas con número superior a 50 camas	892,42 €
- Clínicas con número ≤ 50 camas	240,75 €
- Centros de Salud	240,75 €
- Residencias de pensionistas con número superior a 300 camas	7.890,10 €
- Residencias de todo tipo con número superior a 50 camas	892,42 €
- Residencias de todo tipo con número < 50 camas	240,75 €
- Hoteles con servicio de restaurante	1.128,85 €
- Hoteles sin servicio de restaurante	359,04 €
- Fondas	240,75 €
- Pensiones	240,75 €
- Restaurantes calle 1ª categoría	859,28 €
- Restaurantes calle 2ª categoría	550,80 €
- Restaurantes calle 3ª categoría	434,70 €
- Bares y cafeterías calle 1ª categoría	550,80 €
- Bares y cafeterías calle 2ª categoría	434,70 €
- Bares y cafeterías calle 3ª categoría	359,04 €
- Bares ubicados interior centros sociales y/o círculos de recreo	161,54 €
- Discotecas	859,28 €
- Puestos del Mercado	122,84 €
- Venta Ambulante	72,51 €
- Colegios con servicio de comedor	892,42 €
- Colegios y Centros de Enseñanza con 300 alumnos o más, sin servicio de comedor	434,70 €
- Colegios con menos de 300 alumnos, sin servicio de comedor	240,75 €
- Centros de enseñanza y academias con número > 50 alumnos	240,75 €

- Pastelerías con obrador	550,80 €
- Pastelerías sin obrador.....	161,54 €
- Guarderías	359,04 €
- Quioscos.....	72,51 €
- Quioscos de prensa y golosinas.....	39,14 €

C. EXCESOS -Art. 2º 4.-

Los establecimientos relacionados en el apartado B. anterior satisfarán las contraprestaciones determinadas en el mismo y por el peso de residuos que exceda de 250/Kg. o 2.400 litros/día, si el servicio se presta por el Ayuntamiento, satisfarán una contraprestación de 0,07 € por Kg.

2. TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS, HASTA 250 Kg. o 2.400 l. día

I. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA O LOCAL SIN ACTIVIDAD COMERCIAL, MERCANTIL, INDUSTRIAL Y/O PROFESIONAL: 20,66 €

II. RESTO ACTIVIDADES. CONTRAPRESTACIÓN BASE: 42,24 €

Para determinar el importe de la contraprestación, en este apartado II, se establecen los siguientes multiplicadores correctores que se aplicarán sucesivamente sobre la cuota base:

CORRECTORES POR SUPERFICIE DEL LOCAL

Menos de 25 m ²	0,6
De 25 m ² a 150 m ²	1
De 150,01 m ² a 500 m ²	1,5
De 500,01 m ² a 1.000 m ²	2
De 1.000,01 m ² a 2.000 m ²	3
De 2.000,01 m ² a 5.000 m ²	4
De 5.000,01 m ² a 20.000 m ²	6
Más de 20.000 m ²	8

Se entiende por superficie del local, la construida correspondiente al inmueble en el cual se desarrolla la actividad, excluyéndose la destinada a aparcamientos.

CORRECTORES POR ACTIVIDAD

Grandes superficies comerciales de venta menor de productos diversos (Con superficie superior a 5.000 m ²).....	8
Clínicas y residencias (Con superficie superior a 10.000 m ²)	8
Establecimientos industriales. Factorías. (Con superficie superior a 7.500 m ²).....	4
Grandes superficies comerciales de venta menor de productos diversos (Con superficie de más de 1.000 a 5.000 m ²).....	3,5
Hoteles; bares; cafeterías; discotecas y otros establecimientos de cualquier tipo con servicio de comedor.....	3
Bazares de venta menor de artículos diversos (Con superficie superior a 150 m ²).....	2,5
Restantes Factorías. Mataderos.....	2,5
Oficinas Organismos Públicos y Entidades Bancarias o de Ahorro.	2
Restantes establecimientos venta menor alimentación	2

Establecimientos comerciales; profesionales y resto actividades no incluidas en apartados anteriores.....	1,2
Quioscos.....	1

Se considerará *factoría* a toda actividad clasificada en cualquiera de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que incluyan facultades de fabricación, con excepción de las actividades de artesanía manual y aquellos establecimientos cuya superficie sea inferior a 150 metros.

No se incluirán en el apartado de actividades con servicio de comedor, los establecimientos que sin dedicación directa a la hostelería, presten un único servicio diario de comedor, accesorio a la actividad principal.

CORRECTORES POR VOLUMEN DE NEGOCIO:

Con importe neto de la cifra de negocios o rendimiento neto de la explotación:

Inferior a 1.000.000 €/Año.	0,8
Desde 1.000.000 €/Año hasta 5.000.000 €/Año	1,1
Desde 5.000.000,01 €/Año hasta 10.000.000 €/Año.....	2
Desde 10.000.000,01 €/Año hasta 100.000.000 €/Año.....	2,5
Desde 100.000.000,01 €/Año hasta 1.000.000.000 €/Año.....	4
Más de 1.000.000.000 €/Año	5
Centros públicos y otros, sin cifra de negocios, con superficie superior a 20.000.m ²	5
Resto Centros públicos y otros sin cifra de negocios.....	1,5

Para determinar el coeficiente corrector de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tomará el importe neto de la cifra de negocios en los términos previstos en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El coeficiente corrector de aplicación a las personas físicas será el menor de los fijados en este apartado (0,8).

Se entiende por Centro Público, toda entidad de naturaleza pública, sea cual fuere la actividad que desarrolle. En los mismos apartados, la expresión y *otros* viene referida a las entidades que disfrutan de exención subjetiva u objetiva en el Impuesto sobre Sociedades y aquellas no obligadas a formular declaración. En los supuestos de comienzo de actividad, la cuota de la tasa correspondiente al ejercicio de inicio se calculará por estimación de la cifra de negocio, previsión que se facilitará por el sujeto pasivo y; se regularizará proporcionalmente a la cifra declarada, en el período siguiente inmediato al de la fecha de la primera declaración en los Impuestos antes indicados.

CORRECTORES POR SITUACIÓN

Calle 1ª categoría:	2
Calle 2ª categoría:	1,5
Calle 3ª categoría:	1

La categoría de las calles se determinará de acuerdo con el índice de categorías aprobado, de aplicación a las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles o plazas, se aplicará la correspondiente a la de superior categoría.

3. TRATAMIENTO SELECTIVO DE RESIDUOS. EXCESOS Art. -2º4.-

Por cada Kilogramo de residuos depositados en el CTR, cuando el servicio de recogida se preste por el Ayuntamiento.....0,04 €

Artículo 6º. Devengo

Las cuotas de la prestación del servicio de recogida de basuras serán anuales, prorrateándose por trimestres. Las cuotas de la prestación del servicio de tratamiento selectivo de residuos, serán anuales, prorrateándose por trimestres para los supuestos de prestación continuada o periódica y por días o por acto de vertido, en aquellos supuestos en los cuales el depósito se realice fuera del servicio ordinario o cuando los residuos excedan los límites de peso o volumen señalados en la presente Ordenanza. En todos los supuestos el devengo se producirá cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período anual; trimestral, o por prestación esporádica, según corresponda, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación.

Artículo 7º. Gestión y recaudación

Al momento de producirse la iniciación de la prestación del servicio, se procederá a facturar por aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5º, y se aplicarán los impuestos indirectos en los términos de las leyes que los regulen. Se notificará a los usuarios la cuota a satisfacer, por el período que corresponda, previa aprobación por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado. Posteriormente, las contraprestaciones económicas se satisfarán con periodicidad trimestral. A tal efecto el Ayuntamiento publicará un Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se determinará el periodo voluntario de pago, que será de dos meses. A los usuarios que hubieren procedido a la domiciliación bancaria de los recibos, se procederá al cargo en la cuenta bancaria facilitada por los mismos, dentro del mencionado periodo.

La recaudación de las cuantías correspondientes a las prestaciones objeto de la presente Ordenanza, se gestionará conjuntamente con las correspondientes a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración.

La Alcaldía Presidencia dictará las resoluciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.

A las actividades para comercialización de productos perecederos o de temporada se les aplicarán las tarifas correspondientes del artículo 5º anterior y habrán de ingresar el importe correspondiente a un semestre.

En los supuestos de depósitos de residuos de grandes instalaciones, cuya retirada sea gestionada por el Servicio Municipal, y que se realicen fuera del servicio ordinario de recogida de basuras, o cuando los residuos excedan los límites de peso o volumen señalados en la presente Ordenanza, se procederá a liquidar el importe correspondiente a los excesos.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente que regule la materia y que pueda resultar de aplicación.

Disposición Adicional Única.

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación vigente reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación de los servicios de recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, y permanecerá vigente en sus estrictos términos mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**LISTADO DE CATEGORÍAS DE CALLES DE APLICACIÓN
AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00608	C/.	3 DE ABRIL	5
00525	PLZ	ABASTOS DE.....	1
00001	C/.	ABETOS LOS	5
00632	C/.	ABOGACIA DEL TURNO DE OFICIO DE LA	5
00003	C/.	ACACIAS LAS	5
00004	C/.	AGENTES COMERCIALES	5
00005	C/.	AGUSTINA DE ARAGÓN	4
00006	C/.	ALAMOS LOS	5
00007	C/.	ALBACETE	5
00008	C/.	ALBERTO FERNANDEZ	4
00623	PLZ	ALCOHOLERA DE LA.....	5
00009	C/.	ALEGRIA LA	5
00571	C/.	ALFAREROS	5
00010	C/.	ALFONSO X EL SABIO	3
00011	C/.	ALFONSO VIII.....	2
00012	C/.	ALAVA	5
00013	C/.	ALONSO DE ERCILLA	5
00014	C/.	ALONSO FERNANDEZ DE MADRID	2
00016	C/.	ALONSO PARIS (hasta C/ Francisco Reinoso).....	3
00016	C/.	ALONSO PARIS (de C/ Francisco Reinoso a final).....	5
00017	C/.	ALVARADO.....	5
00019	C/.	AMISTAD LA.....	5
00020	C/.	ANASTASIA SANTAMARIA	5
00021	C/.	ANDALUCIA	5
00022	PLZ	ANDRES MORO	3
00611	C/.	ÁNGEL CUESTA CALVO	5
00297	AVD	ANTIGUA FLORIDA DE LA (antes Avd Miguel P. Rivera)	2
00498	C/.	ANTONIO ALAMO SALAZAR.....	5
00209	C/.	ANTONIO CABEZÓN (antes C/ Héroes del Baleares).....	3
00023	C/.	ANTONIO MACHADO	3
00024	C/.	ANTONIO MAURA	2
00618	C/.	ANTONIO PASTOR MARTÍN	5
00025	C/.	ARAGON	5
00026	C/.	ARAPILES	5
00100	C/.	ARBOL DEL PARAISO (antes C/ Comandante Ramírez).....	3
00027	C/.	ASTERIO MAÑANOS	3
00028	C/.	ASTUDILLO.....	5
00029	AVD	ASTURIAS, del 1 al 31 y del 2 al 20	3
00029	AVD	ASTURIAS resto	4
00030	C/.	ASUNCION.....	5
00549	C/.	ATENAS	5
00031	CTR	AUTILLA.....	5
00479	EST	AUTOBUSES.....	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00032	C/.	AVILA.....	5
00033	C/.	AZORIN	3
00034	C/.	BAILEN.....	4
00035	C/.	BALMES.....	2
00036	C/.	BALTANAS	5
00037	C/.	BARRANTES	2
00038	C/.	BARREDO VIEJO	5
00292	COR	BARRIO MEDINA	3
00039	C/.	BARRIO Y MIER	1
00040	C/.	BATALLA DE TAMARON	5
00041	C/.	BATAN DE SAN SEBASTIAN	2
00042	C/.	BEATO CAPILLAS.....	5
00043	C/.	BECERRO DE BENGOA.....	1
00487	C/.	BELGICA.....	5
00550	C/.	BERLIN.....	5
00044	C/.	BERNARDO DEL CARPIO.....	3
00045	C/.	BERRUGUETE.....	1
00046	CMO	BESUGUEROS	5
00047	C/.	BLANCA DE CASTILLA	5
00208	C/.	BLAS DE OTERO (antes C/ Héroes del Alcázar)	3
00048	C/.	BOCA PLAZA	1
00049	C/.	BOEDO	5
00050	PLZ	BOGOTA.....	5
00051	C/.	BOLIVIA.....	5
00052	C/.	BONDAD LA.....	2
00577	C/.	BORDADORES	5
00606	C/.	BOURGES.....	5
00474	C/.	BRAÑOSERA	5
00053	AVD	BRASILIA.....	5
00054	CMO	BRUJAS	5
00551	C/.	BRUSELAS.....	5
00055	C/.	BUEN PASTOR.....	5
00056	AVD	BUENOS AIRES.....	5
00057	PLZ	BUENOS AIRES.....	5
00058	C/.	BURGOS	1
00059	CTR	BURGOS	5
00060	C/.	CALDERON DE LA BARCA	5
00061	COR	CALVO DE	2
00601	C/.	CAMPANEROS LOS	5
00065	AVD	CAMPOS GOTICOS.....	5
00066	C/.	CANAL	5
00368	C/.	CANONIGO SAN MARTIN(antes C/ Regimiento Villarrobledo).4	
00067	PSO	CANONIGOS LOS	5
00068	C/.	CANTIGAS LAS	3
00070	C/.	CARACAS	5
00071	C/.	CARDENAL ALMARAZ.....	2
00072	AVD	CARDENAL CISNEROS	2
00073	PLZ	CARMELITAS.....	3
00074	PLZ	CARMEN DEL	3
00615	C/.	CARMEN TRAPOTE SINOVAS.....	5
00475	CMO	CARAVAJALA LA	5
00075	CMO	CARRECHUILLA	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00076	C/.	CARRION.....	5
00481	CTR	CARRION.....	5
00077	C/.	CARROCASTRO	5
00348	CMO	CARROPEDREROS	5
00078	AVD	CASADO DEL ALISAL	1
00080	C/.	CASAÑE.....	2
00081	GRP	CASAS DE LA RENFE.....	4
00082	GRP	CASAS DEL HOGAR.....	5
00263	ZON	CASILLA RENFE	5
00083	C/.	CASIMIRO JUNCO	3
00185	AVD	CASTILLA (antes Avd Castilla y General Goded)	3
00523	CTR	CASTROGONZALO.....	5
00482	CTR	CASTROJERIZ	5
00085	AVD	CATALUÑA.....	5
00086	C/.	CENERA DE ZALIMA	4
00087	COR	CERERA DE LA	2
00088	C/.	CERRATO EL	5
00089	C/.	CERRO DEL.....	5
00486	CJN	CERRO DEL.....	5
00090	PLZ	CERVANTES	3
00091	C/.	CERVERA	5
00515	C/.	CESAR MUÑOZ ARCONADA.....	5
00612	C/.	CESÁREO ESTÉBANEZ.....	5
00184	C/.	CESTILLA LA (antes C/ General Franco)	1
00092	C/.	CID EL	4
00093	C/.	CIRILO TEJERINA.....	2
00580	C/.	CIUDAD RODRIGO.....	5
00583	C/.	CLARA CAMPOAMOR.....	5
00095	C/.	CLAVEL	4
00545	C/.	COBRE DEL.....	5
00096	C/.	COLOMBIA	5
00097	C/.	COLON	1
00098	CMO	COLLANTES	5
00101	C/.	COMUNEROS LOS	5
00488	AVD	COMUNIDAD EUROPEA	5
00102	C/.	CONCEPCION ARENAL	4
00103	C/.	CONCHA ESPINA.....	5
00639	C/.	CONCHI PAREDES.....	5
00609	C/.	CONSTELACIÓN ORIÓN	5
20010	PLZ	CONSTITUCION LA.....	3
00106	C/.	CORDOBA	5
00107	PLZ	CORDON DEL	3
00108	C/.	COSTA RICA	5
00109	C/.	COVADONGA.....	5
00110	C/.	CRISTINA MARUGAN.....	5
00588	C/.	CRUZ ROJA	5
00111	C/.	CRUZ Y CASTILLO.....	4
00112	C/.	CUARTEL DE SAN FERNANDO	5
00114	AVD	CUBA.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00115	CMO	CUERNOS LOS	5
00634	C/.	CURAVACAS	5
00600	C/	CURTIDORES LOS	5
00116	C/.	CHILE	5
00117	C/.	CHOPOS LOS	5
00118	C/.	CHURRUCA	5
00119	C/.	DAOIZ	5
00120	PSO	DARSENAL DEL CANAL	5
00602	C/.	DAVID RODRÍGUEZ VICARIO	4
00121	LUG	DEPOSITOS DEL OTERO	5
00122	LUG	DEPOSITOS DE RAMIREZ	5
00562	AVD.	DERECHOS HUMANOS	5
00123	C/.	DIAGONAL.....	5
00124	C/.	DIEGO LAINEZ	4
00125	C/.	DIEZ.....	5
00126	C/.	DOCTOR CAJAL	2
00127	C/.	DOCTOR DIAZ CANEJA	4
00128	C/.	DOCTOR FLEMING.....	3
00557	C/.	DOCTOR GARCIA BARON	5
00129	C/.	DOCTRINOS	2
00546	AVD.	DONANTES DE SANGRE	5
00130	PLZ	DONANTES DE SANGRE	5
00131	PTE	DON GUARIN	5
00132	C/.	DON MIRO.....	3
00133	C/.	DON PELAYO	4
00134	C/.	DON SANCHO.....	1
00565	C/.	DOÑA BERENGUELA.....	5
00483	PLZ	DOÑA INES DE OSORIO	3
00135	C/.	DOÑA JIMENA	4
00136	C/.	DOÑA JUANA	5
00137	C/.	DOÑA MAYOR	5
00138	C/.	DOÑA SOL Y DOÑA ELVIRA.....	4
00139	C/.	DOÑA URRACA	3
00593	PLZ	DOROTEA SANTOS	5
00140	C/.	DUERO	5
00599	PLZ	DULZAINEROS DE LOS	5
00141	C/.	ECUADOR	5
00142	C/.	ECHEGARAY	4
00143	C/.	EDUARDO DATO	2
00144	C/.	EMPEDRADA.....	2
00145	C/.	ENCINAS LAS	5
00614	C/.	ENRIQUETA ANTOLÍN GIMENO	5
00146	C/.	ERAS DEL BOSQUE.....	5
00147	C/.	ERAS DEL ROSAL.....	5
00148	C/.	ESGUEVA	5
00149	PLZ	ESPAÑA	1
00635	C/.	ESPIGÜETE	5
00152	C/.	ESTRADA	2
00153	C/.	EUGENIA DE MONTIJO	5
00531	PLZ	EUROPA DE	5
00155	C/.	EXTREMADURA	5
00156	C/.	FABRICA NACIONAL.....	4

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00532	C/.	FEDERICO GARCIA LORCA.....	5
00529	C/.	FELIPE CALVO CALVO.....	4
00158	C/.	FELIPE PRIETO	1
00159	C/.	FELIPE II	3
00605	C/.	FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA.....	4
00627	C/.	FERNANDO ESCOBAR	5
00160	C/.	FERNANDO EL MAGNO.....	4
00564	C/.	FERROCARRIL DEL	5
00161	C/.	FILIPINOS	4
00162	C/.	FLANDES	5
00163	C/.	FLORIDABLANCA.....	4
00164	PSO	FRAILES LOS	3
00489	C/.	FRANCIA.....	5
00617	C/.	FRANCISCO MOTA CALVO	5
00167	C/.	FRANCISCO PIZARRO.....	4
00168	C/.	FRANCISCO QUEVEDO.....	5
00169	C/.	FRANCISCO REINOSO.....	4
00490	C/.	FRANCISCO VIGHI.....	5
00170	C/.	FRAY LUIS DE LEON.....	5
00171	C/.	FRECHILLA	5
00563	C/.	FRESNOS DE LOS	5
00172	C/.	FUENTE LA.....	5
00637	C/.	FUENTE COBRE.....	5
00173	C/.	FUENTES CARRIONAS.....	4
00174	C/.	FULGENCIO GARCIA	5
00499	C/.	GABINO ALEJANDRO CARRIEDO.....	5
00371	C/.	GABRIEL DE CASTILLA (Antes C/ Ricardo Cortes).....	3
00175	C/.	GALICIA.....	5
00177	C/.	GARRACHON BENGOA	4
00178	C/.	GASPAR ARROYO.....	3
00179	C/.	GATOS LOS	4
00180	C/.	GENERAL AMOR.....	2
00181	C/.	GENERAL ARANAZ	4
00182	C/.	GENERAL ELORZA.....	4
00186	C/.	GENERAL MATA.....	4
00188	C/.	GENERAL ORDOÑEZ.....	4
00544	C/.	GENERAL SAN MARTIN.....	5
00191	C/.	GENERAL TORDESILLAS.....	5
00535	C/.	GERMAN CALVO GONZALEZ	4
00189	C/.	GIL DE FUENTES (antes C/ General Queipo de Llano).....	3
00192	PSJ	GIL DE FUENTES.....	3
00193	C/.	GIL DE SILOE	3
00518	PLZ	GOMEZ MANRIQUE.....	5
00194	C/.	GOYA.....	3
00195	C/.	GRANADA	5
00196	C/.	GRAN CAPITAN.....	5
00543	CAM.	GRANJA AGRICOLA.....	5
00491	C/.	GRECIA	5
00197	CTR	GRIJOTA.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00198	C/.	GUADALAJARA.....	5
00199	C/.	GUATEMALA.....	5
00200	C/.	GUIPUZCOA.....	5
00201	C/.	GUZMAN EL BUENO.....	3
00202	C/.	GUZMAN RICIS.....	4
00203	PLZ	HABANA LA.....	5
00205	C/.	HERMANOS MADRID.....	4
00206	C/.	HERNAN CORTES.....	5
00211	C/.	HERREN DE SAN PABLO.....	4
00598	C/	HIJAS DE LA CARIDAD.....	5
00212	C/.	HONDURAS.....	5
00213	C/.	HOSPITAL.....	5
00064	CMO	HOYOS LOS.....	5
00527	PAR	HUERTA GUADIAN.....	3
00099	PSO	HUERTA GUADIAN DE LA (antes C/ Comandante Velloso).....	2
00216	LUG	HUERTAS ALTAS.....	5
00217	LUG	HUERTAS BAJAS.....	5
00218	LUG	HUERTAS DEL POMBO.....	5
00219	C/.	IBIZA.....	5
00220	C/.	IGLESIA LA.....	4
00221	C/.	IGNACIO MARTINEZ DE AZCOITIA.....	1
00222	C/.	INDEPENDENCIA.....	5
00223	C/.	INES MORO.....	5
00224	C/.	INFANTA CATALINA.....	5
00225	C/.	INFANTA ISABEL.....	5
00522	C/.	INFANTAS.....	4
00492	C/.	INGLATERRA.....	5
00226	PLZ	INMACULADA CONCEPCION.....	4
00231	PLZ	INSTITUTO VIEJO.....	3
00227	C/.	ISAAC BLANCO.....	5
00228	C/.	ISAAC PERAL.....	4
00229	PLZ	ISABEL LA CATOLICA.....	1
00530	PAR	ISABEL II.....	1
00230	C/.	ISLAS CANARIAS.....	5
00493	C/.	ITALIA.....	5
00232	C/.	JACINTO BENAVENTE.....	2
00176	C/.	JACOBO ROMERO (antes C/ García Morato).....	3
00233	C/.	JARDINES.....	4
00524	PAR	JARDINILLOS DE LOS.....	2
00616	C/.	JAVIER CORTÉS ÁLVAREZ DE MIRANDA.....	5
00622	PSO	JAVIER VILLAN.....	5
00501	C/.	JERONIMO ARROYO.....	5
00234	C/.	JOAQUIN COSTA.....	1
00235	C/.	JORGE MANRIQUE.....	2
00628	C/.	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.....	1
00238	C/.	JOSE ZORRILLA.....	1
00210	C/.	JUAN AGAPITO REVILLA (antes C/ Héroes de Belchite).....	3
00590	C/.	JUAN ANTONIO BARDEM.....	5
00239	C/.	JUAN DE ARCE.....	5
00240	C/.	JUAN DE AUSTRIA.....	5
00241	C/.	JUAN BRAVO.....	5
00242	C/.	JUAN DE CASTILLA.....	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00243	C/.	JUAN DE BALMASEDA.....	3
00556	C/.	JUAN DE GARAY.....	5
00541	C/.	JUAN JOSE CUADROS.....	5
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ.....	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ (antes C/JN Juan Ramón Jiménez).....	3
00244	PLZ	JUAN XXIII.....	3
00246	PSO	JULIA LA.....	2
00246	PSO	JULIA LA (de C/ San Isidro a final).....	3
00247	C/.	JULIAN DIEZ.....	3
00094	C/.	JULIO SENADOR GOMEZ (antes C/ Ciudad Universitaria).....	4
00002	PLZ	JUZGADOS DE LOS (Antes Plz Abilio Calderón).....	1
00248	C/.	LABRADOR.....	4
00586	C/.	LAGUNA.....	5
00250	C/.	LANZAROTE.....	5
00256	CTR	LEON.....	5
00257	PLZ	LEON nº 1, 2 y 8.....	1
00257	PLZ	LEON resto (antes Avd. Calvo Sotelo).....	2
00533	C/.	LEON FELIPE.....	5
00258	C/.	LEVANTE.....	5
00259	PLZ	LIMA.....	5
00261	C/.	LIMONEROS LOS.....	5
00552	C/.	LISBOA.....	5
00597	C/.	LOLA DE LA FUENTE.....	5
00260	C/.	LOPE DE VEGA.....	2
00265	C/.	LUIS DE GONGORA.....	5
00150	C/.	LUIS GUANELLA.....	4
00266	C/.	LUIS VIVES.....	5
00267	AVD	MADRID nº 1 al 43 y 2 al 22.....	2
00267	AVD	MADRID resto.....	4
00269	CTR	MAGAZ.....	5
00270	C/.	MALDONADO.....	5
00271	C/.	MAGISTERIO.....	5
00272	C/.	MALAGA.....	5
00273	C/.	MALLORCA.....	5
00274	C/.	MANAGUA.....	5
00275	C/.	MANCORNADOR.....	3
00276	C/.	MANFLORIDO.....	4
00631	PAR	MANOS UNIDAS.....	5
00277	C/.	MANRESA.....	5
00289	C/.	MANTEROS LOS (antes C/ Martínez G. Baladrón).....	2
00278	C/.	MANUEL DE FALLA.....	4
00279	C/.	MANUEL MARTINEZ DE AZCOITIA.....	5
00280	AVD	MANUEL RIVERA.....	1
00621	C/.	MARCELINO CAMACHO.....	5
00613	C/.	MARCELINO GARCÍA VELASCO.....	5
00281	C/.	MARCIANO ZURITA.....	4
00596	C/.	MARCOS DE CELIS.....	5
00282	C/.	MARGARITA LA TORNERA.....	5
00283	C/.	MARIA DE MOLINA.....	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00284	PLZ	MARIA DE MOLINA.....	2
00285	C/.	MARIA DE PADILLA.....	5
00566	C/.	MARIANA PINEDA DE	5
00286	C/.	MARIANO PRIETO	2
00592	PLZ	MARIANO TIMON	3
00494	PLZ	MARINA ESPAÑOLA	5
00287	C/.	MARQUES DE ALBAIDA	2
00288	C/.	MARQUES DE SANTILLANA	5
00594	C/	MARTA DOMINGUEZ.....	5
00520	C/.	MATIAS NIETO SERRANO	4
00290	PLZ	MAYOR	1
00187	C/.	MAYOR ANTIGUA (antes C/ General Mola).....	3
00291	C/.	MAYOR PRINCIPAL	1
00579	C/.	MEDINA DEL CAMPO	5
00293	C/.	MEJICO.....	5
00294	C/.	MENENDEZ PELAYO.....	1
00295	C/.	MENENDEZ PIDAL.....	4
00296	C/.	MENORCA	5
00610	C/.	MERCEDES JUNCO CALDERÓN	5
00584	C/.	MIGUEL DE BENAVIDES	5
00500	C/.	MIGUEL HERNANDEZ	5
00298	C/.	MIGUEL DE UNAMUNO.....	3
00478	LUG	MIRAMELASBUENAS	5
00582	C/.	MIRANDA DE EBRO	5
00299	CMO	MIRANDA LA.....	5
00547	C/.	MIRAVALLS	5
00300	AVD	MODESTO LAFUENTE	1
00569	C/.	MOLINEROS	5
00301	C/.	MONJAS LAS.....	4
00636	C/.	MONTAÑA PALENTINA	5
00302	CTR	MONTE DEL	5
00303	ZON	MONTE EL VIEJO	5
00304	C/.	MONTERREY	5
00305	C/.	MONTEVIDEO.....	5
00306	C/.	MONTSERRAT	5
00104	C/	MUJER PALENTINA DE LA (Antes C/ Conde de Vallellano).....	2
00462	C/.	MUÑOZ BERNAL.....	4
00308	C/.	MURILLO	4
00309	C/.	MURO	2
00310	C/.	NARANJOS LOS.....	5
00603	C/.	NATALIO DE FUENTES.....	4
00311	C/.	NAVARRA	5
00312	C/.	NAVAS DE TOLOSA	5
00313	C/.	NIÑOS DE CORO.....	3
00314	C/.	NOGALES LOS	5
00315	C/.	NUESTRA SEÑORA DE BELEN.....	5
00316	PLZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.....	3
00317	PSO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	3
00318	CMO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	5
00900	POL	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	5
00377	C/.	NUESTRA SEÑORA DE ROCAMADOR(antes C/Ruiz de Alda).....	3
00319	C/.	NUMANCIA	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00320	C/.	NUÑEZ DE BALBOA	5
00321	AVD	OBISPO BARBERA	3
00322	C/.	OBISPO FONSECA nº 1 al 17 y del 2 al 16	3
00322	C/.	OBISPO FONSECA (resto)	4
00324	C/.	OBISPO LOZANO	3
00330	C/.	OBISPO NICOLAS CASTELLANOS(antes C/ y Plz O Redondo)2	
00570	C/.	OCHO DE MARZO	5
00251	C/.	OJEDA LA	5
00326	C/.	OLIVOS LOS	5
00327	C/.	OLMOS LOS.....	5
00328	C/.	OLVIDO	5
00329	C/.	ONCE PARADAS	5
00575	C/.	ORFEBRES	5
00331	C/.	ORTEGA Y GASSET	3
00626	C/.	OSMUNDO MARGARETO.....	5
00568	PLZ.	OTERO DEL	5
00332	PSO	OTERO DEL nº 2 al 4 y 1 al 11	3
00332	PSO	OTERO DEL nº 6 al 52 y 13 al 59	4
00332	PSO	OTERO DEL nº 54 al 200 y 61 al 201	5
00620	PZL	PABLO IGLESIAS	5
00333	C/.	PADILLA	5
00334	C/.	PADRE CLARET.....	3
00335	PLZ	PADRE CLARET.....	3
00336	PSO	PADRE FAUSTINO CALVO.....	5
00337	C/.	PADRE HIGINIO APARICIO.....	3
00548	PLZ	PADRES DOMINICOS	3
00252	C/.	PALMAS LAS	5
00338	C/.	PALMERAS LAS	5
00339	CMO	PALOS LOS	5
00340	C/.	PANADERAS	2
00341	C/.	PANAMA.....	5
00342	CMO	PAN Y GUINDAS	5
00343	C/.	PARAGUAY	5
00344	LUG	PAREDES DE MONTE	5
00553	C/.	PARIS.....	5
00345	C/.	PASTORES LOS.....	4
00346	C/.	PATIO DEL CASTAÑO.....	1
00347	C/.	PAZ LA	4
00262	C/.	PEREGRINOS LOS	4
00253	C/.	PERNIA LA	5
00521	C/.	PEDRO AGUADO BLEYE	4
00718	C/	PEDRO BERRUGUETE.....	4
00015	C/.	PEDRO FERNANDEZ DEL PULGAR.....	2
00629	C/.	PEDRO MIGUEL BARREDA MARCOS.....	2
00349	C/.	PEDRO ROMERO	2
00633	C/.	PEÑA PRIETA.....	5
00638	C/.	PEÑA REDONDA	5
00350	C/.	PERU	5
00641	C/.	PICO VALDECEBOLLAS	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00351	C/.	PINOS LOS	5
00352	COR	PINTA DE	4
00485	PLZ	PINTOR CANEJA.....	2
00353	C/.	PINTOR OLIVA	3
00354	PLZ	PIO XII	1
00355	C/.	PISUERGA.....	5
00576	C/.	PLATEROS	5
00356	AVD	PONCE DE LEON	3
00357	C/.	PORTAL DE BELEN.....	4
00358	C/.	PORTILLO DE DOÑA MARIA	3
00495	C/.	PORTUGAL	5
00359	ZON	PRADO DE LA LANA	5
00604	C/.	PRADO DE LA LANA	4
00157	C/.	PRIMERA UNIVERSIDAD DE ESPAÑA (Antes Federico Mayo)	4
00360	C/.	PROVIDENCIA	5
00437	C/.	PUEBLA LA (antes C/ Teniente Andrés Velasco)	1
00361	PLZ	PUENTE DEL	3
00362	C/.	PUENTECILLAS	5
00363	C/.	PUERTO PRINCIPE	5
00364	C/.	PUERTO RICO	5
00365	C/.	QUITO.....	5
00207	PLZ	RABI SEM TOB (antes Plz Héroes del Alcázar)	3
00534	C/.	RAFAEL ALBERTI.....	5
00366	C/.	RAMIREZ	3
00496	C/.	RAMON CARANDE	5
00367	C/.	RAMON DE CAMPOAMOR.....	5
01767	C/.	REFUGIO EL MONTE VIEJO.....	5
00595	C/	RENAULT ESPAÑA	5
00369	AVD	REPUBLICA ARGENTINA.....	1
00567	C/.	REPUBLICA DOMINICANA DE LA	5
00370	AVD	REYES CATOLICOS	5
00190	PLZ	RINCONADA DE SAN MIGUEL LA(antes C/ Gral Sanjurjo)	3
00561	C/.	RIO DE LA CUEZA DEL	5
00585	C/.	RIO RUBAGON.....	5
00560	C/.	RIO SEQUILLO DEL	5
00559	C/.	RIO VALDEGINATE DEL	5
00558	C/.	RIO VALDAVIA DEL.....	5
00372	C/.	RIZARZUELA	2
00373	C/.	ROBLES LOS	5
00374	PSO	ROGATIVAS	5
00554	C/.	ROMA	5
00375	C/.	ROMANCEROS	2
00376	C/.	RONCESVALLES	5
00378	C/.	SAGRADA FAMILIA	4
00379	GRP	SAGRADA FAMILIA	4
00473	TRV	SAGRADA FAMILIA	4
00183	PZL	SAL DE LA (antes Plz. General Ferrer).....	1
00380	C/.	SALAMANCA.....	5
00381	C/.	SALDAÑA	5
00236	PSO	SALON DEL (antes Avd. José Antonio Primo de Rivera)	1
00382	C/.	SALVINO SIERRA.....	3
00384	C/.	SAN ANTONIO	4

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00385	PLZ	SAN ANTONIO	4
00386	CTO	SANATORIO SAN LUIS	5
00113	C/.	SAN BENITO MENNI (antes C/ Cuartel de Simancas)	3
00387	C/.	SAN BERNARDO	1
00388	PLZ	SAN CARLOS BORROMEO	4
00484	C/.	SAN FELIPE NERI	3
00389	PLZ	SAN FERMIN	2
00390	PLZ	SAN FRANCISCO	1
00391	C/.	SAN ISIDRO	4
00392	C/.	SAN JOSE nº 2 al 26	3
00392	C/.	SAN JOSE resto	4
00394	PSO	SAN JOSE OBRERO	2
00395	C/.	SAN JUAN DE LA CRUZ	4
00396	C/.	SAN JUAN DE DIOS	2
00397	C/.	SAN JUANILLO	5
00166	PLZ	SAN JUANILLO	5
00398	PLZ	SAN LAZARO	1
00399	C/.	SAN MARCOS	3
00400	PLZ	SAN MIGUEL	3
00401	COR	SAN MIGUEL 1 DE	3
00402	COR	SAN MIGUEL 2 DE	3
00403	PLZ	SAN PABLO	3
00404	C/.	SAN QUINTIN	5
00405	CMO	SAN ROMAN	5
00406	C/.	SAN SALVADOR	5
00407	PLZ	SAN TELMO	4
00408	AVD	SAN TELMO	4
00409	TRV	SAN TELMO	5
00410	PLZ	SANTA BARBARA	4
00383	PLZ	SAN ANTOLIN	4
00411	CMO	SANTA EUFEMIA	5
00412	C/.	SANTA FE	5
00413	C/.	SANTA MARÍA (Antes C/ Santa María de la Cabeza)	4
00414	AVD	SANTANDER nº 1 al 47 y 2 al 48 (hasta Vial)	3
00414	AVD	SANTANDER resto	4
00415	CTR	SANTANDER	5
00472	TRV	SANTANDER	5
00416	C/.	SANTA TERESA DE JESUS	3
00417	C/.	SANTIAGO	4
00154	AVD	SANTIAGO AMON	3
00418	C/.	SANTIAGO DE CHILE	5
00419	C/.	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	3
00420	C/.	SANTO SAN PEDRO	3
00421	C/.	SANTO TORIBIO	5
00422	C/.	SAUCES LOS	5
00423	C/.	SEBASTIAN ELCANO	5
00502	C/.	SEBASTIAN MIÑANO	5
00424	TRV	SECRETARIO VAZQUEZ	1
00425	C/.	SEGOVIA	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00476	CAM	SENDA LA REBECA	5
00426	C/.	SEVERO OCHOA.....	3
00427	C/.	SEVILLA.....	5
00640	C/.	SIERRA DEL BREZO	5
00428	AVD	SIMON NIETO	3
00429	C/.	SINESIO DELGADO.....	4
00069	C/.	SOLDADOS LOS nº 4, 6 y 8 (antes 1er Cor. Cap. Martín Calleja)	2
00069	C/.	SOLDADOS LOS resto (antes C/ Capitán Martín Calleja).....	1
00471	PSJ	SOLDADOS LOS	2
00430	C/.	SORIA	5
00528	PAR	SOTILLO.....	5
00431	ZON	SOTILLO EL.....	5
00264	C/.	SURCOS LOS	5
00433	C/.	TARIFA.....	5
00572	C/.	TEJEDORES	5
00434	C/.	TELLO TELLEZ DE MENESES	4
00435	C/.	TEMPLARIOS LOS.....	3
00436	C/.	TENERIFE	5
00578	C/.	TEOFILO ORTEGA	5
00619	PLZ	TERESA RUIZ DE LA PARTE.....	5
00438	C/.	TILOS LOS	5
00439	C/.	TINTES LOS.....	2
00440	C/.	TIRSO DE MOLINA	5
00441	C/.	TOLEDO	5
00574	C/.	TORNEROS	5
00581	C/.	TORO	5
00237	PLZ	TORRECILLA LA (antes C/ José Villagrà).....	5
00442	CMO	TORRECILLA	5
00443	C/.	TORRES QUEVEDO.....	3
00444	C/.	TRAFALGAR	5
00254	C/.	TREINTA LA.....	5
00587	CAM.	TRES PASOS	5
00445	C/.	TRIGALES LOS	5
00625	C/.	TRINIDAD ARROYO	5
00446	C/.	TUBERIAS.....	5
00506	CJN	TUBERIAS.....	5
00447	C/.	UCIEZA.....	5
00255	C/.	UNION LA	5
00448	AVD	VACCEOS LOS	5
00526	PAG	VALDESEÑOR.....	5
00449	C/.	VALDESERIA	4
00450	C/.	VALDIVIA.....	5
00451	C/.	VALENTIN CALDERON	2
00452	C/.	VALPARAISO	5
00453	C/.	VALVERDE.....	2
00454	AVD	VALLADOLID nº 2 al 10 y 1 al 15	1
00454	AVD	VALLADOLID nº resto	2
00455	CTR	VALLADOLID	5
00456	C/.	VALLE EL	5
00607	C/.	VAZQUEZ CORONADO.....	5
00457	C/.	VAZQUEZ DE MELLA	5
00458	C/.	VELARDE.....	5

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00459	C/.	VELAZQUEZ	4
00460	C/.	VENEZUELA	5
00325	C./	VERA CRUZ DE LA (Antes C/ Obispo Manuel González).....	3
00461	PSO	VICTORIO MACHO	4
00063	CMO	VIEJO DE HUSILLOS.....	5
00268	CMO	VIEJO DE MAGAZ	5
00463	C/.	VILLACASARES	3
00901	POL	VILLALOBON	5
00480	CTR	VILLALOBON	5
00464	CTR	VILLAMURIEL	5
00555	C/.	VIENA.....	5
00465	AVD	VIÑALTA	5
00466	C/.	VIRGEN DE LA ESPERANZA	3
00467	C/.	VIRGEN DEL BREZO	5
00508	PLZ	VIRREY VELASCO	5
00468	C/.	VIZCAYA	5
00573	C/.	YESEROS	5
00469	C/.	ZAMORA.....	5
00470	PLZ	ZURRADORES.....	2

**LISTADO DE CATEGORIAS DE CALLES DE APLICACION A LAS TASAS,
PRECIOS PUBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER
PÚBLICO NO TRIBUTARIO**

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00608	C/.	3 DE ABRIL	3
00525	PLZ	ABASTOS DE.....	1
00001	C/.	ABETOS LOS	3
00632	C/.	ABOGACIA DEL TURNO DE OFICIO DE LA	3
00003	C/.	ACACIAS LAS	3
00004	C/.	AGENTES COMERCIALES	3
00005	C/.	AGUSTINA DE ARAGON	3
00006	C/.	ALAMOS LOS	3
00007	C/.	ALBACETE	3
00008	C/.	ALBERTO FERNANDEZ	3
00623	PLZ	ALCOHOLERA DE LA.....	3
00009	C/.	ALEGRIA LA	3
00571	C/.	ALFAREROS	3
00010	C/.	ALFONSO X EL SABIO	2
00011	C/.	ALFONSO VIII.....	2
00012	C/.	ALAVA	3
00013	C/.	ALONSO DE ERCILLA	3
00014	C/.	ALONSO FERNANDEZ DE MADRID	2
00016	C/.	ALONSO PARIS.....	3
00017	C/.	ALVARADO.....	3
00019	C/.	AMISTAD LA.....	3
00020	C/.	ANASTASIA SANTAMARIA	3
00021	C/.	ANDALUCIA	3
00022	PLZ	ANDRES MORO	2
00611	C/.	ÁNGEL CUESTA CALVO	3
00297	AVD	ANTIGUA FLORIDA DE LA(antes Avd Miguel P. Rivera)	2
00498	C/.	ANTONIO ALAMO SALAZAR	3
00209	C/.	ANTONIO CABEZON (antes C/ Héroes del Baleares).....	2
00023	C/.	ANTONIO MACHADO	2
00024	C/.	ANTONIO MAURA	2
00618	C/.	ANTONIO PASTOR MARTÍN	3
00025	C/.	ARAGON	3
00026	C/.	ARAPILES	3
00100	C/.	ARBOL DEL PARAISO (antes C/ Comandante Ramírez).....	2
00027	C/.	ASTERIO MAÑANOS	2
00028	C/.	ASTUDILLO.....	3
00029	AV.	ASTURIAS del 1 al 31 y del 2 al 20	2
00029	AV.	ASTURIAS resto	3
00030	C/.	ASUNCION.....	3
00549	C/.	ATENAS	3
00031	CTR	AUTILLA	3
00479	EST	AUTOBUSES.....	3
00032	C/.	AVILA.....	3
00033	C/.	AZORIN	2
00034	C/.	BAILEN.....	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00035	C/.	BALMES	2
00036	C/.	BALTANAS	3
00037	C/.	BARRANTES	2
00038	C/.	BARREDO VIEJO	3
00292	COR	BARRIO MEDINA	3
00039	C/.	BARRIO Y MIER	1
00040	C/.	BATALLA DE TAMARON	3
00041	C/.	BATAN DE SAN SEBASTIAN	2
00042	C/.	BEATO CAPILLAS	3
00043	C/.	BECERRO DE BENGUA	1
00487	C/.	BELGICA	3
00550	C/.	BERLIN	3
00044	C/.	BERNARDO EL CARPIO	2
00045	C/.	BERRUGUETE	1
00046	CMO	BESUGUEROS	3
00047	C/.	BLANCA DE CASTILLA	3
00208	C/.	BLAS DE OTERO (antes C/ Héroes del Alcázar)	2
00048	C/.	BOCAPLAZA	1
00049	C/.	BOEDO	3
00050	PLZ	BOGOTA	3
00051	C/.	BOLIVIA	3
00052	C/.	BONDAD LA	2
00577	C/.	BORDADORES	3
00606	C/.	BOURGES	3
00474	C/.	BRAÑOSERA	3
00053	AVD	BRASILIA	3
00054	CMO	BRUJAS	3
00551	C/.	BRUSELAS	3
00055	C/.	BUEN PASTOR	3
00056	AVD	BUENOS AIRES	3
00057	PLZ	BUENOS AIRES	3
00058	C/.	BURGOS	1
00059	CTR	BURGOS	3
00060	C/.	CALDERON DE LA BARCA	3
00061	COR	CALVO DE	3
00065	AV.	CAMPOS GOTICOS	3
00601	C/.	CAMPANEROS LOS	3
00066	C/.	CANAL	3
00368	C/.	CANONIGO SAN MARTIN(antes C/ Regimiento Villarrobledo).3	3
00067	PSO	CANONIGOS LOS	3
00068	C/.	CANTIGAS LAS	2
00070	C/.	CARACAS	3
00475	CMO	CARAVAJALA LA	3
00071	C/.	CARDENAL ALMARAZ	2
00072	AVD	CARDENAL CISNEROS	2
00073	PLZ	CARMELITAS	2
00074	PLZ	CARMEN DEL	3
00615	C/.	CARMEN TRAPOTE SINOVAS	3
00075	CMO	CARRECHUILLA	3
00076	C/.	CARRION	3
00481	CTR	CARRION	3
00077	C/.	CARROCASTRO	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00348	CMO	CARROPEDREROS	3
00078	AVD	CASADO DEL ALISAL	1
00080	C/.	CASAÑE	2
00081	GRP	CASAS DE LA RENFE	3
00082	GRP	CASAS DEL HOGAR	3
00083	C/.	CASIMIRO JUNCO	2
00185	AVD	CASTILLA (antes Avd Castilla y Gral Goded)	2
00523	CTR	CASTROGONZALO	3
00482	CTR	CASTROJERIZ	3
00085	AVD	CATALUÑA	3
00086	C/.	CENERA DE ZALIMA	3
00087	COR	CERERA DE LA	2
00088	C/.	CERRATO EL	3
00089	C/.	CERRO DEL	3
00486	CJN	CERRO DEL	3
00090	PLZ	CERVANTES	2
00091	C/.	CERVERA	3
00515	C/.	CESAR MUÑOZ ARCONADA	3
00612	C/.	CESÁREO ESTÉBANEZ	3
00184	C/.	CESTILLA LA (antes C/ General Franco)	1
00092	C/.	CID EL	3
00093	C/.	CIRILO TEJERINA	2
00580	C/.	CIUDAD RODRIGO	3
00583	C/.	CLARA CAMPOAMOR	3
00095	C/.	CLAVEL	2
00545	C/.	COBRE DEL	3
00096	C/.	COLOMBIA	3
00097	C/.	COLON	1
00098	CMO	COLLANTES	3
00101	C/.	COMUNEROS LOS	3
00488	AVD	COMUNIDAD EUROPEA	3
00102	C/.	CONCEPCION ARENAL	3
00103	C/.	CONCHA ESPINA	3
00639	C/.	CONCHI PAREDES	3
00609	C/.	CONSTELACIÓN ORIÓN	3
00105	PLZ	CONSTITUCION LA	3
00106	C/.	CORDOBA	3
00107	PLZ	CORDON DEL	2
00108	C/.	COSTA RICA	3
00109	C/.	COVADONGA	3
00110	C/.	CRISTINA MARUGAN	3
00588	C/.	CRUZ ROJA	3
00111	C/.	CRUZ Y CASTILLO	3
00112	C/.	CUARTEL DE SAN FERNANDO	2
00114	AVD	CUBA	3
00115	CMO	CUERNOS LOS	3
00634	C/.	CURAVACAS	3
00600	C/.	CURTIDORES	3
00519	C/.	CHALET LOS	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00116	C/.	CHILE	3
00117	C/.	CHOPOS LOS	3
00118	C/.	CHURRUCA	3
00119	C/.	DAOIZ	3
00120	PSO	DARSENAL DEL CANAL	3
00602	C/.	DAVID RODRÍGUEZ VICARIO.....	3
00121	LUG	DEPOSITOS DEL OTERO.....	3
00122	LUG	DEPOSITOS DE RAMIREZ	3
00562	AVD.	DERECHOS HUMANOS	3
00123	C/.	DIAGONAL	3
00124	C/.	DIEGO LAINEZ	3
00125	C/.	DIEZ	3
00126	C/.	DOCTOR CAJAL	2
00127	C/.	DOCTOR DIAZ CANEJA.....	3
00128	C/.	DOCTOR FLEMING	2
00557	C/.	DOCTOR GARCIA BARON.....	3
00129	C/.	DOCTRINOS	2
00546	AVD.	DONANTES DE SANGRE	3
00130	PLZ	DONANTES DE SANGRE	3
00131	PTE	DON GUARIN	3
00132	C/.	DON MIRO	3
00133	C/.	DON PELAYO.....	3
00134	C/.	DON SANCHO	1
00565	C/.	DOÑA BERENGUELA	3
00483	PLZ	DOÑA INES DE OSORIO.....	2
00135	C/.	DOÑA JIMENA	3
00136	C/.	DOÑA JUANA.....	3
00137	C/.	DOÑA MAYOR.....	3
00138	C/.	DOÑA SOL Y DOÑA ELVIRA	3
00139	C/.	DOÑA URRACA	2
00593	PLZ	DOROTEA SANTOS.....	3
00140	C/.	DUERO	3
00599	C/	DULZAINEROS DE LOS	3
00141	C/.	ECUADOR.....	3
00142	C/.	ECHEGARAY.....	3
00143	C/.	EDUARDO DATO.....	2
00144	C/.	EMPEDRADA	2
00145	C/.	ENCINAS LAS	3
00614	C/.	ENRIQUETA ANTOLÍN GIMENO.....	3
00146	C/	ERAS DEL BOSQUE	3
00147	C/.	ERAS DEL ROSAL	3
00148	C/.	ESGUEVA.....	3
00149	PLZ	ESPAÑA.....	1
00635	C/.	ESPIGÜETE	3
00152	C/.	ESTRADA.....	2
00153	C/.	EUGENIA DE MONTIJO.....	3
00531	PLZ	EUROPA DE.....	3
00155	C/.	EXTREMADURA.....	3
00156	C/.	FABRICA NACIONAL	3
00532	C/.	FEDERICO GARCIA LORCA.....	3
00529	C/.	FELIPE CALVO CALVO.....	3
00158	C/.	FELIPE PRIETO	1

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00159	C/.	FELIPE II	2
00605	C/.	FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA.....	3
00160	C/.	FERNANDO EL MAGNO.....	3
00627	C/.	FERNANDO ESCOBAR	3
00564	C/.	FERROCARRIL DEL	3
00161	C/.	FILIPINOS	3
00162	C/.	FLANDES	3
00163	C/.	FLORIDABLANCA.....	3
00164	PSO	FRAILES LOS	2
00489	C/.	FRANCIA.....	3
00617	C/.	FRANCISCO MOTA CALVO	3
00167	C/.	FRANCISCO PIZARRO.....	3
00168	C/.	FRANCISCO QUEVEDO.....	3
00169	C/.	FRANCISCO REINOSO.....	3
00490	C/.	FRANCISCO VIGHI.....	3
00170	C/.	FRAY LUIS DE LEON.....	3
00171	C/.	FRECHILLA	3
00563	C/.	FRESNOS DE LOS	3
00172	C/.	FUENTE LA.....	3
00637	C/.	FUENTE COBRE.....	3
00173	C/.	FUENTES CARRIONAS.....	3
00174	C/.	FULGENCIO GARCIA	3
00499	C/.	GABINO ALEJANDRO CARRIEDO.....	3
00371	C./	GABRIEL DE CASTILLA (Antes C/ Ricardo Cortes).....	2
00175	C/.	GALICIA.....	3
00177	C/.	GARRACHON BENGOA	3
00178	C/.	GASPAR ARROYO.....	2
00179	C/.	GATOS LOS	3
00180	C/.	GENERAL AMOR.....	2
00181	C/.	GENERAL ARANAZ	3
00182	C/.	GENERAL ELORZA.....	3
00186	C/.	GENERAL MATA.....	3
00188	C/.	GENERAL ORDOÑEZ.....	3
00544	C/.	GENERAL SAN MARTIN	3
00191	C/.	GENERAL TORDESILLAS.....	3
00535	C/.	GERMAN CALVO GONZALEZ	3
00189	C/.	GIL DE FUENTES (antes C/ General Queipo de Llano).....	2
00192	PSJ	GIL DE FUENTES.....	2
00193	C/.	GIL DE SILOE.....	2
00518	PLZ	GOMEZ MANRIQUE.....	3
00194	C/.	GOYA.....	3
00195	C/.	GRANADA	3
00196	C/.	GRAN CAPITAN.....	3
00543	CAM	GRANJA AGRICOLA	3
00491	C/.	GRECIA	3
00197	CTR	GRIJOTA.....	3
00198	C/.	GUADALAJARA.....	3
00199	C/.	GUATEMALA.....	3
00200	C/.	GUIPUZCOA	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00201	C/.	GUZMAN EL BUENO	2
00202	C/.	GUZMAN RICIS	3
00203	PLZ	HABANA LA	3
00205	C/.	HERMANOS MADRID.....	3
00206	C/.	HERNAN CORTES	3
00211	C/.	HERREN DE SAN PABLO	3
00598	C/.	HIJAS DE LA CARIDAD.....	3
00212	C/.	HONDURAS	3
00213	C/.	HOSPITAL	3
00214	CTO	HOSPITAL PROVINCIAL	3
00064	CMO	HOYOS LOS.....	3
00099	PSO	HUERTA GUADIAN DE LA (antes C/ Comandante Velloso).....	2
00527	PAR	HUERTA GUADIAN	2
00216	LUG	HUERTAS ALTAS	3
00217	LUG	HUERTAS BAJAS.....	3
00218	LUG	HUERTAS DEL POMBO.....	3
00219	C/.	IBIZA.....	3
00220	C/.	IGLESIA LA	3
00221	C/.	IGNACIO MARTINEZ DE AZCOITIA.....	1
00222	C/.	INDEPENDENCIA	3
00223	C/.	INES MORO	3
00224	C/.	INFANTA CATALINA	3
00225	C/.	INFANTA ISABEL	3
00522	C/.	INFANTAS	3
00492	C/.	INGLATERRA.....	3
00226	PLZ	INMACULADA CONCEPCION	2
00231	PLZ	INSTITUTO VIEJO	2
00537	C/.	ISAAC ALBENIZ	3
00227	C/.	ISAAC BLANCO.....	3
00228	C/.	ISAAC PERAL.....	3
00229	PLZ	ISABEL LA CATOLICA.....	1
00530	PAR	ISABEL II.....	1
00230	C/.	ISLAS CANARIAS	3
00493	C/.	ITALIA	3
00232	C/.	JACINTO BENAVENTE.....	2
00176	C/.	JACOBO ROMERO (antes C/ García Morato).....	2
00233	C/.	JARDINES	3
00524	PAR	JARDINILLOS DE LOS	3
00616	C/.	JAVIER CORTÉS ÁLVAREZ DE MIRANDA	3
00622	PSO	JAVIER VILLAN.....	3
00501	C/.	JERONIMO ARROYO	3
00234	C/.	JOAQUIN COSTA.....	1
00235	C/.	JORGE MANRIQUE	2
00628	C/.	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ	1
00238	C/.	JOSE ZORRILLA	1
00210	C/.	JUAN AGAPITO REVILLA (antes C/ Héroes de Belchite).....	2
00590	C/.	JUAN ANTONIO BARDEM.....	3
00239	C/.	JUAN DE ARCE	3
00240	C/.	JUAN DE AUSTRIA	3
00241	C/.	JUAN BRAVO	3
00242	C/.	JUAN DE CASTILLA	2
00243	C/.	JUAN DE BALMASEDA	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00556	C/.	JUAN DE GARAY.....	3
00541	C/.	JUAN JOSE CUADROS.....	3
00244	PLZ	JUAN XXIII	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ.....	2
00245	C/.	JUAN RAMON JIMENEZ (antes CJN Juan Ramón Jiménez).....	3
00246	PSO	JULIA LA.....	3
00247	C/.	JULIAN DIEZ	2
00094	C/.	JULIO SENADOR GOMEZ (antes C/ Ciudad Universitaria)	3
00002	PLZ	JUZGADOS DE LOS (Antes Plz Abilio Calderón).....	1
00248	C/.	LABRADOR	3
00586	C/.	LAGUNA	3
00250	C/.	LANZAROTE	3
00256	CTR	LEON.....	3
00257	PLZ	LEON nº 1, 2 y 8	1
00257	PLZ	LEON resto (antes Avd Calvo Sotelo)	2
00533	C/.	LEON FELIPE	3
00258	C/.	LEVANTE	3
00259	PLZ	LIMA	3
00261	C/.	LIMONEROS LOS	3
00552	C/.	LISBOA.....	3
00597	C/	LOLA DE LA FUENTE.....	3
00260	C/.	LOPE DE VEGA.....	2
00265	C/.	LUIS DE GONGORA	3
00150	C/.	LUIS GUANELLA.....	3
00266	C/.	LUIS VIVES.....	3
00507	TRV	LUIS VIVES.....	3
00267	AVD	MADRID nº 1 al 43 y 2 al 22	2
00267	AVD	MADRID resto	3
00269	CTR	MAGAZ.....	3
00271	C/.	MAGISTERIO.....	3
00272	C/.	MALAGA.....	3
00273	C/.	MALLORCA.....	3
00270	C/.	MALDONADO	3
00274	C/.	MANAGUA	3
00275	C/.	MANCORNADOR.....	2
00276	C/.	MANFLORIDO.....	3
00631	PAR	MANOS UNIDAS.....	3
00277	C/.	MANRESA.....	3
00289	C/.	MANTEROS LOS (antes C/ Martínez G. Baladrón)	2
00278	C/.	MANUEL DE FALLA.....	3
00279	C/.	MANUEL MARTINEZ DE AZCOITIA	3
00280	AVD	MANUEL RIVERA	1
00621	C/.	MARCELINO CAMACHO	3
00613	C/.	MARCELINO GARCÍA VELASCO.....	3
00281	C/.	MARCIANO ZURITA.....	3
00596	C/	MARCOS DE CELIS.....	3
00282	C/.	MARGARITA LA TORNERA.....	3
00283	C/.	MARIA DE MOLINA.....	2
00284	PLZ	MARIA DE MOLINA.....	2

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00285	C/.	MARIA DE PADILLA.....	3
00566	C/.	MARIANA PINEDA DE	3
00286	C/.	MARIANO PRIETO	2
00592	PLZ	MARIANO TIMON	2
00494	PLZ	MARINA ESPAÑOLA	3
00287	C/.	MARQUES DE ALBAIDA	2
00288	C/.	MARQUES DE SANTILLANA	3
00594	C/.	MARTA DOMINGUEZ.....	3
00520	C/.	MATIAS NIETO SERRANO	3
00290	PLZ	MAYOR	1
00187	C/.	MAYOR ANTIGUA nº 1 al 15 y 2 al 20 (antes C/ Gral Mola)	3
00187	C/.	MAYOR ANTIGUA resto (antes C/ Gral Mola)	2
00291	C/.	MAYOR PRINCIPAL	1
00579	C/.	MEDINA DEL CAMPO	3
00293	C/.	MEJICO.....	3
00294	C/.	MENENDEZ PELAYO.....	1
00295	C/.	MENENDEZ PIDAL.....	3
00296	C/.	MENORCA	3
00610	C/.	MERCEDES JUNCO CALDERÓN	3
00584	C/.	MIGUEL DE BENAVIDES.....	3
00298	C/.	MIGUEL DE UNAMUNO.....	2
00500	C/.	MIGUEL HERNANDEZ	3
00478	LUG	MIRAMELASBUENAS	3
00582	C/.	MIRANDA DE EBRO	3
00542	PLZ	MIRANDA DE LA.....	3
00299	CMO	MIRANDA LA.....	3
00547	C/.	MIRAVALLS	3
00300	AVD	MODESTO LAFUENTE	1
00569	C/.	MOLINEROS.....	3
00301	C/.	MONJAS LAS.....	3
00636	C/.	MONTAÑA PALENTINA	3
00302	CTR	MONTE DEL	3
00303	ZON	MONTE EL VIEJO	3
00304	C/.	MONTERREY	3
00305	C/.	MONTEVIDEO.....	3
00306	C/.	MONTSERRAT	3
00104	C/.	MUJER PALENTINA DE LA (Antes C/ Conde de Vallellano).....	2
00307	C/.	MUÑOZ BERNAL.....	3
00308	C/.	MURILLO	3
00309	C/.	MURO	2
00310	C/.	NARANJOS LOS.....	3
00603	C/.	NATALIO DE FUENTES.....	3
00311	C/.	NAVARRA	3
00312	C/.	NAVAS DE TOLOSA	3
00313	C/.	NIÑOS DE CORO.....	2
00314	C/.	NOGALES LOS	3
00315	C/.	NUESTRA SEÑORA DE BELEN.....	3
00316	PLZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.....	3
00317	PSO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.....	2
00318	CMO	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.....	3
00377	C/.	NUESTRA SEÑORA DE ROCAMADOR(antes C/Ruiz de Alda).....	2
00319	C/.	NUMANCIA	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00320	C/.	NUÑEZ DE BALBOA.....	3
00321	AVD	OBISPO BARBERA.....	2
00322	C/.	OBISPO FONSECA nº 1 al 17 y 2 a 16.....	2
00322	C/.	OBISPO FONSECA resto.....	3
00324	C/.	OBISPO LOZANO.....	2
00330	C/.	OBISPO NICOLAS CASTELLANOS(antes C/ y Plz O Redondo)2	
00570	C/.	OCHO DE MARZO.....	3
00251	C/.	OJEDA LA.....	3
00326	C/.	OLIVOS LOS.....	3
00327	C/.	OLMOS LOS.....	3
00328	C/.	OLVIDO.....	3
00329	C/.	ONCE PARADAS.....	3
00575	C/.	ORFEBRES.....	3
00331	C/.	ORTEGA Y GASSET.....	3
00626	C/.	OSMUNDO MARGARETO.....	3
00568	PLZ.	OTERO DEL.....	3
00332	PSO	OTERO DEL nº 1 al 11 y 2 al 4.....	2
00332	PSO	OTERO DEL resto.....	3
00620	PZL	PABLO IGLESIAS.....	3
00333	C/.	PADILLA.....	3
00334	C/.	PADRE CLARET.....	2
00335	PLZ	PADRE CLARET.....	2
00336	PSO	PADRE FAUSTINO CALVO.....	3
00337	C/.	PADRE HIGINIO APARICIO.....	2
00548	PLZ	PADRES DOMINICOS.....	2
00252	C/.	PALMAS LAS.....	3
00338	C/.	PALMERAS LAS.....	3
00339	CMO	PALOS LOS.....	3
00340	C/.	PANADERAS.....	2
00341	C/.	PANAMA.....	3
00342	CMO	PAN Y GUINDAS.....	3
00343	C/.	PARAGUAY.....	3
00344	LUG	PAREDES DE MONTE.....	3
00553	C/.	PARIS.....	3
00345	C/.	PASTORES LOS.....	3
00346	C/.	PATIO DEL CASTAÑO.....	1
00347	C/.	PAZ LA.....	3
00521	C/.	PEDRO AGUADO BLEYE.....	3
00538	C/.	PEDRO BERRUGUETE.....	3
00015	C/.	PEDRO FERNANDEZ DEL PULGAR.....	2
00629	C/.	PEDRO MIGUEL BARREDA MARCOS.....	2
00349	C/.	PEDRO ROMERO.....	2
00633	C/.	PEÑA PRIETA.....	3
00638	C/.	PEÑA REDONDA.....	3
00262	C/.	PEREGRINOS LOS.....	3
00253	C/.	PERNIA LA.....	3
00350	C/.	PERU.....	3
00641	C/.	PICO VALDECEBOLLAS.....	3
00351	C/.	PINOS LOS.....	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00352	COR	PINTA DE	3
00485	PLZ	PINTOR CANEJA.....	2
00353	C/.	PINTOR OLIVA	2
00354	PLZ	PIO XII	1
00355	C/.	PISUERGA.....	3
00576	C/.	PLATEROS	3
00356	AVD	PONCE DE LEON	3
00357	C/.	PORTAL DE BELEN.....	3
00358	C/.	PORTILLO DE DOÑA MARIA.....	2
00495	C/.	PORTUGAL	3
00359	ZON	PRADO DE LA LANA	3
00604	C/.	PRADO DE LA LANA	3
00157	C/.	PRIMERA UNIVERSIDAD DE ESPAÑA (Antes Federico Mayo)	3
00360	C/.	PROVIDENCIA	3
00437	C/.	PUEBLA LA (antes C/ Teniente Andrés Velasco)	2
00361	PLZ	PUENTE DEL	2
00362	C/.	PUENTECILLAS	3
00363	C/.	PUERTO PRINCIPE	3
00364	C/.	PUERTO RICO	3
00365	C/.	QUITO.....	3
00207	PLZ	RABI SEM TOB (antes Plz Héroes del Alcázar)	2
00534	C/.	RAFAEL ALBERTI.....	3
00366	C/.	RAMIREZ	3
00496	C/.	RAMON CARANDE	3
00367	C/.	RAMON DE CAMPOAMOR.....	3
00595	C/.	RENAULT ESPAÑA	3
00369	AVD	REPUBLICA ARGENTINA.....	1
00567	C/.	REPUBLICA DOMINICANA DE LA	3
00370	AVD	REYES CATOLICOS	3
00190	PLZ	RINCONADA DE SAN MIGUEL LA(antes C/ Gral Sanjurjo)	2
00561	C/.	RIO DE LA CUEZA DEL.....	3
00585	C/.	RIO RUBAGON.....	3
00560	C/.	RIO SEQUILLO DEL	3
00559	C/.	RIO VALDEGINATE DEL	3
00558	C/.	RIO VALDAVIA DEL.....	3
00372	C/.	RIZARZUELA	2
00373	C/.	ROBLES LOS	3
00374	PSO	ROGATIVAS	3
00554	C/.	ROMA	3
00375	C/.	ROMANCEROS	3
00376	C/.	RONCESVALLES	3
00378	C/.	SAGRADA FAMILIA	3
00379	GRP	SAGRADA FAMILIA	3
00473	TRV	SAGRADA FAMILIA	3
00183	PZL	SAL DE LA (antes Gral Ferrer)	1
00380	C/.	SALAMANCA	3
00236	PSO	SALON DEL (antes Avd José Antonio Primo de Rivera)	1
00381	C/.	SALDAÑA	3
00382	C/.	SALVINO SIERRA.....	2
00383	PLZ	SAN ANTOLIN	3
00384	C/.	SAN ANTONIO	3
00385	PLZ	SAN ANTONIO	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00386	CTO	SANATORIO SAN LUIS	3
00113	C/.	SAN BENITO MENNI (antes C/ Cuartel de Simancas)	2
00387	C/.	SAN BERNARDO	1
00388	PLZ	SAN CARLOS BORROMEO	3
00484	C/.	SAN FELIPE NERI	2
00389	PLZ	SAN FERMIN	3
00390	PLZ	SAN FRANCISCO	1
00391	C/.	SAN ISIDRO	3
00392	C/.	SAN JOSE nº 2 al 26	2
00392	C/.	SAN JOSE (resto)	3
00394	PSO	SAN JOSE OBRERO	2
00395	C/.	SAN JUAN DE LA CRUZ	3
00396	C/.	SAN JUAN DE DIOS	2
00397	C/.	SAN JUANILLO	3
00166	PLZ	SAN JUANILLO	3
00398	PLZ	SAN LAZARO	1
00399	C/.	SAN MARCOS	2
00400	PLZ	SAN MIGUEL	2
00401	COR	SAN MIGUEL 1 DE	2
00402	COR	SAN MIGUEL 2 DE	2
00403	PLZ	SAN PABLO	2
00404	C/.	SAN QUINTIN	3
00405	CMO	SAN ROMAN	3
00406	C/.	SAN SALVADOR	3
00407	PLZ	SAN TELMO	3
00408	AVD	SAN TELMO	3
00409	TRV	SAN TELMO	3
00539	PZL	SANTA ANA	3
00410	PLZ	SANTA BARBARA	3
00411	CMO	SANTA EUFEMIA	3
00412	C/.	SANTA FE	3
00413	C/.	SANTA MARIA (Antes C/ Santa María de la Cabeza)	3
00414	AVD	SANTANDER	2
00415	CTR	SANTANDER	3
00472	TRV	SANTANDER	3
00416	C/.	SANTA TERESA DE JESUS	2
00417	C/.	SANTIAGO	3
00154	AVD	SANTIAGO AMON	2
00418	C/.	SANTIAGO DE CHILE	3
00419	C/.	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	2
00420	C/.	SANTO SAN PEDRO	2
00421	C/.	SANTO TORIBIO	3
00422	C/.	SAUCES LOS	3
00423	C/.	SEBASTIAN ELCANO	3
00502	C/.	SEBASTIAN MIÑANO	3
00424	TRV	SECRETARIO VAZQUEZ	1
00425	C/.	SEGOVIA	3
00536	CMO	SENDA DEL GALGO	3
00476	CAM	SENDA LA REBECA	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00426	C/.	SEVERO OCHOA.....	2
00427	C/.	SEVILLA.....	3
00640	C/.	SIERRA DEL BREZO	3
00428	AVD	SIMON NIETO	2
00429	C/.	SINESIO DELGADO.....	3
00069	C/.	SOLDADOS LOS (antes C/ y 1er Cor. de Cap. Martín Calleja)	2
00471	PSJ	SOLDADOS LOS	2
00430	C/.	SORIA	3
00431	ZON	SOTILLO EL.....	3
00528	PAR	SOTILLO EL.....	3
00264	C/.	SURCOS LOS	3
00433	C/.	TARIFA.....	3
00572	C/.	TEJEDORES	3
00434	C/.	TELLO TELLEZ DE MENESES	3
00435	C/.	TEMPLARIOS LOS.....	2
00436	C/.	TENERIFE	3
00578	C/.	TEOFILO ORTEGA	3
00619	PLZ	TERESA RUIZ DE LA PARTE.....	3
00438	C/.	TILOS LOS	3
00439	C/.	TINTES LOS.....	2
00440	C/.	TIRSO DE MOLINA	3
00441	C/.	TOLEDO	3
00204	C/.	TOMILLO (Antes C/ Hermanos López Franco)	3
00574	C/.	TORNEROS	3
00581	C/.	TORO	3
00237	PLZ.	TORRECILLA LA (antes C/ José Villagrà).....	3
00442	CMO	TORRECILLA	3
00443	C/.	TORRES QUEVEDO.....	2
00444	C/.	TRAFALGAR	3
00254	C/.	TREINTA LA.....	3
00587	C/.	TRES PASOS	3
00445	C/.	TRIGALES LOS	3
00625	C/.	TRINIDAD ARROYO	3
00446	C/.	TUBERIAS.....	3
00506	CJN	TUBERIAS.....	3
00447	C/.	UCIEZA.....	3
00255	C/.	UNION LA	3
00505	C/.	URUGUAY	3
00448	AVD	VACCEOS LOS	3
00526	PAG	VALDESEÑOR.....	3
00449	C/.	VALDESERIA	3
00450	C/.	VALDIVIA.....	3
00451	C/.	VALENTIN CALDERON	2
00452	C/.	VALPARAISO	3
00453	C/.	VALVERDE.....	2
00454	AVD	VALLADOLID	1
00455	CTR	VALLADOLID	3
00456	C/.	VALLE EL	3
00607	C/.	VAZQUEZ CORONADO	3
00457	C/.	VAZQUEZ DE MELLA	3
00458	C/.	VELARDE.....	3
00459	C/.	VELAZQUEZ	3

Código	Tipo	Nombre Vía	Ctg.
00460	C/.	VENEZUELA	3
00325	C./	VERA CRUZ DE LA (Antes C/ Obispo Manuel González).....	2
00461	PSO	VICTORIO MACHO	3
00063	CMO	VIEJO DE HUSILLOS.....	3
00268	CMO	VIEJO DE MAGAZ	3
00555	C/.	VIENA.....	3
00463	C/.	VILLACASARES	2
00480	CTR	VILLALOBON	3
00464	CTR	VILLAMURIEL	3
00465	AVD	VIÑALTA	3
00540	TRV	VIÑALTA	3
00466	C/.	VIRGEN DE LA ESPERANZA	2
00467	C/.	VIRGEN DEL BREZO	3
00508	PLZ	VIRREY VELASCO	3
00468	C/.	VIZCAYA	3
00573	C/.	YESEROS	3
00469	C/.	ZAMORA.....	3
00470	PLZ	ZURRADORES.....	3

Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el citado Anexo, se considerará incluido en la categoría inmediatamente inferior a la de la calle de la que sea travesía. Cuando se trate de locales con fachada a dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Las Ordenanzas Fiscales que regulan los Impuestos que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA - IMPUESTOS	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.996 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.996 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 1 ENERO 2.021 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

<i>Impuesto sobre Actividades Económicas</i>	5 JUNIO 1.992	1 ENERO 1.992	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 11 JUNIO 2.020 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.02 22 MAYO 2.021 1 ENERO 2.022
<i>Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

Las Ordenanzas Fiscales que regulan las Tasas, que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, hoy refundida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, tanto en su redacción original como en las modificaciones sucesivas, según se indica:

ORDENANZA - TASAS	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.023
<i>Licencias Urbanísticas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.012 1 ENERO 2.013	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.012 1 ENERO 2.013
Licencias Urbanísticas, o realización de actuaciones administrativas de control en los supuestos de sustitución de las mismas por declaraciones responsables o comunicaciones previas			1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

<i>Licencia de Apertura de Establecimientos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.010	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.010
<i>Actuaciones Administrativas y Técnicas en Apertura de Establecimientos</i>			1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA: 1 ENERO 2019	1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA: 1 ENERO 2019
<i>Prestación del Servicio de Alcantarillado</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 DEROGADA 30 JUNIO 2.020	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ABRIL 2.012 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 DEROGADA 30 JUNIO 2020
<i>Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración</i>				1
<i>Prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 - Precio Público 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA 30 JUNIO 2.020	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA 30 JUNIO 2.020
<i>Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA 30 JUNIO 2.020	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 DEROGADA 30 JUNIO 2.020
<i>Inmovilización y Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992

			1 ENERO 1.993	1 ENERO 1.993
			1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.994
			1 ENERO 1.996	1 ENERO 1.996
			1 ENERO 1.997	1 ENERO 1.997
			1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998
			1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999
			1 ENERO 2.000	1 ENERO 2.000
			1 ENERO 2.001	1 ENERO 2.001
			1 ENERO 2.002	1 ENERO 2.002
			1 ENERO 2.004	1 ENERO 2.004
			1 ENERO 2.009	1 ENERO 2.009
			1 ENERO 2.010	1 ENERO 2.010
			1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.011
			1 ENERO 2.013	1 ENERO 2.013
			1 ENERO 2.016	1 ENERO 2.016
			1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.018
			11 JUNIO 2.020	11 JUNIO 2.020
			1 ENERO 2.022	1 ENERO 2.022
			1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.023

<i>Recogida de Basuras</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 OCTUBRE 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 DEROGADA 30 JUNIO 2.020	1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ABRIL 2.012 1 OCTUBRE 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 DEROGADA 30 JUNIO 2.020
<i>Recogida Basuras y Tratamiento Selectivo de Residuos Sólidos Urbanos</i>				
<i>Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros</i>	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Celebración de matrimonios civiles</i>	1 MARZO 2.012	1 MARZO 2.012		
<i>Participación en exámenes o procesos selectivos</i>	1 MARZO 2.012		1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018	1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018
<i>Prestación de Servicios mediante tramitación de expedientes, expedición de documentos o distintivos</i>	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013

			1 FEBRERO 2.015 18 ABRIL 2.015 1 DE ENERO 2019 16 SEPTIEMBRE 2.021 1 ENERO 2.022	1 FEBRERO 2.015 18 ABRIL 2.015 1 DE ENERO 2019 16 SEPTIEMBRE 2.021 1 ENERO 2.022
<i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras</i> <i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras y Coordinación en materia de Seguridad y Salud</i> <i>Prestación de Servicios de Asistencia Técnica en Obras; Coordinación en materia de Seguridad y Salud y Control de Calidad</i>	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.998	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010	1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010

VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LAS TASAS ESTABLECIDAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 25/98, DE 13 DE JULIO, HOY REFUNDIDA EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO

Las Ordenanzas Fiscales que regulan las Tasas que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA TASAS	VIGENTE DESDE	APLICACION DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACION MODIFICACIONES
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Teleasistencia y Viviendas Tuteladas</i> <i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007
<i>Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio; Servicios Complementarios y Teleasistencia</i>	1 JULIO 2009 4 OCTUBRE 2010	1 JULIO 2009 4 OCTUBRE 2010	1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 AGOSTO 2.015 DEROGADA	1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 AGOSTO 2.015
<i>Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales</i>	14 ABRIL 2009	14 ABRIL 2009	14 ABRIL 2009 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.023	14 ABRIL 2009 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.023
<i>Prestación del Servicio de Transporte Urbano</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020
<i>Aprovechamiento y Servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.017 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

<i>Aprovechamiento y Servicios en el Mercado</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.023
<i>Estacionamiento de vehículos en zonas reguladas por el Servicio O.R.A.</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 18 ABRIL 2.015 14 MAYO 2.015 1 ENERO 2.018 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 18 ABRIL 2.015 14 MAYO 2.015 1 ENERO 2.018 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.023
<i>Prestación de los Servicios docentes en talleres ocupacionales, aulas y cursos varios</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.017

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO				
<i>Quioscos en la vía pública</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Entradas de Vehículos</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Veladores, sillas y toldos</i> <i>Veladores y sillas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018 31 JULIO 2.020 1 ENERO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018 14 MARZO 2.020 1 ENERO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

<i>Zanjas y calicatas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Vallas, materiales de construcción y contenedores</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Puestos y barracas</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 MARZO 2.012 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018 11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.021 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.014 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Instalaciones de carteleras o anuncios Ocupación con carteleras, anuncios y otros</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Ocupación del suelo, subsuelo, vuelo</i>	1 ENERO 1.999	1 ENERO 1.999	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008	1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.008

			1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.014 26 AGOSTO 2.017 1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.014 26 AGOSTO 2.017 1 ENERO 2.018
<i>Cajeros Automáticos</i>	1 ENERO 2003	1 ENERO 2003	1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Máquinas Expendedoras</i>	1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.011	1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.013 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos</i>	1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.018		
<i>Suelo, subsuelo y vuelo empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil</i>	1 ENERO 2.018	1 ENERO 2.018		

VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Las Ordenanzas que regulan los Precios Públicos, que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA - PRECIO PUBLICO	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Mercado</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.998
<i>Quioscos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Entradas de Vehículos</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Instalaciones Deportivas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Veladores</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Zanjas y Calicatas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998

<i>Puestos y Barracas</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.991 1 ENERO 1.992 1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	DEROGADA	
<i>Transporte Urbano</i>	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.990	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.993 1 ENERO 1.994 1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia</i>	7 JULIO 1.992 2 JUNIO 2.016	7 JULIO 1.992 2 JUNIO 2.016	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.019 11 JUNIO 2.020
<i>Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios de Carga y Descarga</i>	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.994	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.996 1 ENERO 1.998
<i>Servicio de Aparcamientos O.R.A.</i>	14 ABRIL 1.994	14 ABRIL 1.994	1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998 DEROGADA	1 ENERO 1.997 1 ENERO 1.998
<i>Servicios Eventuales Varios</i>	1 ENERO 1.996	1 ENERO 1.996	1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.022	1 ENERO 1.998 1 ENERO 1.999 1 ENERO 2.000 1 ENERO 2.001 1 ENERO 2.002 1 ENERO 2.003 1 ENERO 2.004 1 ENERO 2.005 1 ENERO 2.006 1 ENERO 2.007 1 ENERO 2.008 1 ENERO 2.009 1 ENERO 2.010 1 ENERO 2.011 1 ENERO 2.016 1 ENERO 2.022
<i>Utilización de dependencias de propiedad municipal</i>			1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 FEBRERO 2.015 1 ENERO 2.018 1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Teatro Principal</i>	7 OCTUBRE 2.017	7 OCTUBRE 2.017	11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022	11 JUNIO 2.020 1 ENERO 2.022
<i>Museo del Agua</i>	7 OCTUBRE 2.017	7 OCTUBRE 2.017	1 ENERO 2.022	1 ENERO 2.022
<i>Navegación Dársena Canal Castilla</i>	12 JUNIO 2.021	12 JUNIO 2.021		
<i>Préstamo bicicletas</i>	1 OCTUBRE 2.021	1 OCTUBRE 2.021		
<i>Actividades y/o recursos culturales y turísticos</i>	13 JULIO 2.022	13 JULIO 2.022		

**VIGENCIAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES
DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO ESTABLECIDAS POR EL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**

Las Ordenanzas que regulan las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público No Tributario que se relacionan a continuación, cuyos textos íntegros figuran en esta recopilación, fueron aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, siguiendo el trámite previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y publicados los textos íntegros de las mismas, así como el de sus sucesivas modificaciones, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, según se indica:

ORDENANZA - PPPNT	VIGENTE DESDE	APLICACIÓN DESDE	VIGENCIA MODIFICACIONES	APLICACIÓN MODIFICACIONES
<i>Servicio de abastecimiento de agua potable</i>	1 JULIO 2020	1 JULIO 2020	1 ENERO 2.022	1 ENERO 2.022
<i>Servicios de alcantarillado y depuración</i>	1 JULIO 2020	1 JULIO 2020	1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023
<i>Servicios de recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos</i>	1 JULIO 2020	1 JULIO 2020	1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023	1 ENERO 2.022 1 ENERO 2.023

NOTA INFORMATIVA

PERÍODOS DE COBRANZA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

RECIBOS AL COBRO DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los matriculados.

RECIBOS AL COBRO DURANTE LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE CADA AÑO:

Bienes Inmuebles (Urbana y Rústica) (En caso de domiciliación, primer plazo).

RECIBOS AL COBRO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE CADA AÑO:

Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tasas Entradas de vehículos.

Bienes Inmuebles (Urbana y Rústica) (En caso de domiciliación, segundo plazo).

COBRANZA PERIÓDICA ESPECIAL: (En un único recibo trimestral, al cobro durante dos meses)

Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de Alcantarillado y Depuración.

Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio Recogida de Basuras (Doméstica y de establecimientos)

Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio Tratamiento Residuos Sólidos Urbanos.

RECIBOS AL COBRO CON CARÁCTER ANUAL:

Tasa de Cajeros Automáticos.

Tasa de Ocupación con carteleras, anuncios y otros (permanentes).

RECIBOS AL COBRO CON CARÁCTER SEMESTRAL:

Quioscos.

RECIBOS AL COBRO CADA MES:

Precio público por la prestación de los servicios de Ayuda a Domicilio

Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Infantiles Municipales

Tasa por Aprovechamientos y Servicios en el Mercado.

Tasa por Aprovechamientos por puestos en mercadillos con licencia anual

Precio Público por utilización de dependencias de propiedad municipal (permanentes)

TRIBUTOS Y/O PRECIOS PÚBLICOS QUE HAN DE AUTOLIQUIDARSE POR EL CONTRIBUYENTE:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica nueva matriculación.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler.

Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Tasa por la Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal.

Tasa por Emisión de Informes-Atestados en Accidentes de Circulación y otros siniestros.

Tasa por Tramitación de Expedientes, Expedición de Documentos o Distintivos.

Tasa por la prestación de Servicios Docentes en los Talleres Ocupacionales, Aulas y Cursos Varios.

Tasa por la Celebración matrimonios civiles.

Tasa por Participación en exámenes o procesos selectivos.

Tasa de Veladores y sillas.

Tasa de Contenedores.

Tasa de Zanjias y calicatas.

Tasa de Vallas, materiales de construcción y contenedores.

Tasa de Puestos y barracas.

Tasa de Acceso de vehículos a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga.

Tasa de Ocupación con carteleras, anuncios y otros.

Tasa de Ocupación del suelo; subsuelo y vuelo de las vías públicas.

Tasa de Tarjetas de residentes O.R.A.

Precios Públicos por Prestación de servicios en el Teatro Principal

Precios Públicos por Prestación de servicios en el Museo del Agua

Precios Públicos por Prestación del servicio de navegación por la Dársena del Canal de Castilla de Palencia
Precios Públicos por Prestación del servicio de préstamo de bicicletas

INGRESO DIRECTO MEDIANTE DOCUMENTO QUE EXPIDE EL AYUNTAMIENTO:

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasas prestación servicios Asistencia Técnica en Obras y Coordinación en materia de Seguridad y Salud.

Tasas expedición alineaciones e informaciones urbanísticas.

Tasas por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribo de construcciones, salvamento y otros análogos

Tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil

Precios Públicos por prestación del servicio de navegación en la Dársena del Canal de Castilla de Palencia

Precios Públicos por prestación de servicios relacionados con actividades y/o recursos turísticos de Palencia